



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

30. En efecto, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso señaló como acto reclamado al Secretario de Salud las órdenes verbales o escritas para negar la solicitud de autorización sanitaria que formuló el quejoso para ejercer los derechos correlativos al consumo de marihuana como "la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de la semilla"²⁰. Asimismo, al Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios le reclamó el cumplimiento de la orden del Secretario de Salud o el haber dictado por sí mismo órdenes al director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas para que, bajo la apariencia de un desechamiento, negara la solicitud formulada para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de marihuana como la "siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de la semilla"²¹. Por último, al Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes le reclamó la emisión del oficio 16330030040245 en el que sostuvo que se le negó la solicitud realizada, y, en específico, la negativa de autorizar el ejercicio de todos los derechos correlativos al consumo personas con fines lúdicos o recreativos de la marihuana, entre los cuales incluyó expresamente "la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de la semilla"²². En esa lógica, el quejoso reclamó los diversos artículos de la Ley General de Salud que consideró aplicados en la negativa de autorización sanitaria en los términos planteados en su solicitud, y que constituirían legalmente un impedimento para que pudiera realizar todos los actos correlativos al autoconsumo de marihuana. Lo mismo se reitera en el recurso de revisión²³.

²⁰ Ibidem, fojas 4-8.
²¹ Ibidem.
²² Ibidem.
²³ Cuaderno del amparo en revisión 623/2017, foja 38.

31. Lo anterior muestra que, desde su solicitud y a lo largo de todo el procedimiento, el quejoso pretendió que se autorizara toda la cadena de autoconsumo, es decir, que se autorizara la realización de todos los actos que estimó son condición necesaria para lograr su objetivo— el consumo personal con fines lúdicos y recreativos de marihuana— dentro de los cuales consideró que se encuentra tanto la importación como la adquisición de la semilla. No pasa desapercibido por esta Primera Sala que el quejoso únicamente solicitó la importación y la adquisición de la semilla, no así la obtención de la planta ni sus productos. Ello indica que el quejoso pretende realizar por sí mismo toda la cadena de actos necesarios para lograr el autoconsumo de marihuana —la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento y consumo final— limitando el papel de terceros, ya sea una autoridad o un tenedor legal, a la entrega de la semilla de cannabis.
32. En este sentido, debe destacarse que si bien es cierto que el Juez de Distrito sobreseyó respecto del Secretario de Salud y el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por haber negado los actos reclamados en sus informes justificados, el análisis constitucional que realizó el juez federal fue respecto de *todos los actos correlativos al autoconsumo* señalados por el quejoso en los artículos impugnados, lo que se evidencia en su conclusión de que “no existe una medida igualmente idónea y menos restrictiva que la limitación de los actos consistentes en la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, **adquisición**, posesión, comercio, transporte..., prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con la marihuana”²⁴. Queda entonces claro que el juzgador federal comprendió el reclamo del quejoso incluyendo todos los actos correlativos al autoconsumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos, para concluir que debía negarse la protección federal.

²⁴ Cuaderno del juicio de amparo 1351/2016 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, foja 512 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

33. En vista de lo anterior, esta Primera Sala considera que, a diferencia del amparo en revisión 237/2014, en este asunto debe estudiarse si debe o no concederse el amparo para que se autorice la importación y la adquisición de la semilla de cannabis, en el entendido de que la autorización de ambos actos fue solicitada expresamente ante la autoridad administrativa y su negativa fue impugnada en el juicio de amparo, al pretenderse explícitamente la realización de todos los actos de la cadena de autoconsumo con fines lúdicos y recreativos de marihuana sin la intervención de terceros — salvo la entrega de la semilla— excluyendo expresamente los actos de comercio, tales como distribución, enajenación y transferencia de la misma.

34. Ahora bien, como se expuso en la relatoría de los conceptos de violación y agravios, el recurrente planteó originalmente en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley General de Salud, al considerar que los mismos establecen una "política prohibicionista" respecto del consumo individual de marihuana, misma que limita indebidamente, entre otros, los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, todos en relación con el principio de dignidad humana.

35. De acuerdo al recurrente, la prohibición del consumo de marihuana implica la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad, restricción que no se encuentra justificada ya que la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible en un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. Así, en síntesis, sostuvo que la prohibición para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética.

36. En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito calificó como infundados los argumentos del quejoso. Estimó para ello que la restricción consagrada en los artículos no implica el análisis aislado de un derecho sino un aspecto de suma importancia como la salud pública en su dimensión social. Siguiendo en parte las consideraciones de esta Primera Sala en el amparo en revisión 237/2014, el Juez de Distrito empleó un test de proporcionalidad para evaluar el marco regulatorio frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad concluyendo, a diferencia de la Primera Sala, que la restricción legislativa impuesta sobre ese derecho era constitucional.
37. El quejoso interpuso recurso de revisión, en el que alega fundamentalmente que, contrario a lo establecido por el Juez de Distrito, la normativa impugnada impone modelos y estándares de vida ajenos a los particulares, pues sólo se respeta la identidad de cada sujeto si se le permite actuar en consecuencia a sus propios rasgos, cosmovisiones, concepciones de la vida buena y elementos que a su juicio lo definen y singularizan. Particularmente sostiene que el juez realizó indebidamente el test de restricciones constitucionales al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues el marco regulatorio es claramente desproporcionado.
38. Así las cosas, esta Primera Sala advierte que los agravios expuestos por el recurrente, particularmente aquéllos identificados como segundo, tercero y cuarto, **resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida** y otorgar la protección constitucional al quejoso en lo concerniente a los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud al entender que tales artículos impugnados limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, como se muestra a continuación, **son infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión adhesivo** presentado por el delegado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

39. Ahora bien, para poder justificar la decisión ya anunciada y dar respuesta a los argumentos planteados por el recurrente en relación con la constitucionalidad de los artículos reclamados decretada por el Juez de Distrito, esta Primera Sala, al igual que lo hizo en el amparo en revisión 237/2014, considera necesario desarrollar los siguientes puntos: (i) explicar el marco regulatorio de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud; (ii) establecer la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y (iii) determinar si la medida impugnada supera las cuatro gradas del test de proporcionalidad: (a) constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida; (b) idoneidad; (c) necesidad; y (d) proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, (iv) exponer las conclusiones del estudio de constitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, (v) analizar la constitucionalidad de los artículos 264, 368 y 479 de la Ley General de Salud y (vi) estudiar los agravios del recurso adhesivo.

i) Marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud

40. Como se desprende de los antecedentes, el oficio reclamado por Armando Ríos Piter fue emitido el ocho de julio de dos mil dieciséis. En consecuencia, el marco regulatorio que se analizará en este apartado es el vigente en esa fecha por ser la legislación que rigió la actuación de la COPEFRIS al desechar la solicitud del recurrente²⁵.

²⁵ El 19 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de Federación y su Gaceta una reforma a varios artículos de la Ley General de Salud. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la "propuesta no supone de ninguna manera la legalización de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, o su resina. Se trata de la autorización por parte de la autoridad sanitaria para la siembra, cosecha, cultivo, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso y consumo de la marihuana exclusivamente para usos médicos y científicos que hayan probado su eficacia en otros países y sean utilizados por aquellos paciente que los requieran de acuerdo a las reglas y disposiciones que señale la propia autoridad sanitaria." Las principales modificaciones que se realizaron mediante esta reforma fueron

41. Las fracciones XXI y XXII del artículo 3º de la ley General de Salud²⁶ establecen que son materia de salubridad general tanto la *prevención del consumo* como el *control sanitario* de “estupefacientes” y “substancias psicotrópicas”.²⁷ En este sentido, de conformidad con el artículo 194 se entiende por “control sanitario” al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que realiza la Secretaría de Salud sobre el proceso, uso, importación y exportación de diversas substancias y objetos, entre los que se encuentran los estupefacientes y los psicotrópicos.²⁸

las siguientes: En primer lugar, se estableció en el artículo 235 Bis la obligación de la Secretaría de Salud de diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados del cannabis. En segundo lugar, se eliminó la prohibición de realizar actos relacionados con el cannabis, y se permitió su realización siempre que tenga fines médicos y científicos y se haya obtenido autorización de la Secretaría de Salud. Entre los actos que se permitieron bajo estos supuestos se encuentran la siembra, la cosecha, el cultivo, la adquisición, el comercio y el consumo. En tercer lugar, se modificó el artículo 245 para que la cannabis ya no forme parte de la lista de substancias psicotrópicas de valor terapéutico nulo y que constituyen un problema especialmente grave de salud pública. Se estableció que cuando una sustancia tenga una concentración de Tetrahidrocannabinol mayor al 1% se considerará sustancia con valor terapéutico, pero que constituye un problema grave para la salud pública, y cuando las substancias que contengan una concentración de Tetrahidrocannabinol menor al 1% se considerarán de amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública.

²⁶ Salvo indicación en contrario, todos los artículos cuyo contenido se describe en este apartado corresponden a la Ley General de Salud.

²⁷ Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...]

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

²⁸ Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Salud, se entiende por “proceso” el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público.

Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y substancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

42. En específico, el control sanitario respecto de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se encuentra regulado dentro de los capítulos V y VI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, así como en el capítulo III del Título Segundo del Reglamento de Insumos para la Salud. Al respecto, debe señalarse que la citada ley contempla un *marco regulatorio similar* para los estupefacientes y los psicotrópicos. En primer lugar, el legislador estableció un listado para determinar qué sustancias debían considerarse como estupefacientes y qué sustancias como psicotrópicos (artículos 234 y 245). Por otro lado, determinó que todo acto relacionado con estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier producto que los contuviera, requiere una "autorización" de la Secretaría de Salud y sólo puede otorgarse con fines médicos y/o científicos (artículos 235 y 247, respectivamente). En esta línea, también existe una prohibición expresa para otorgar la autorización anteriormente señalada respecto de determinados estupefacientes y psicotrópicos (artículos 237 y 248).

43. Efectivamente, de conformidad con los artículos 235 y 247, así como con el artículo 44 del Reglamento de Insumos para la Salud, cualquier persona que pretenda sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, realizar cualquier acto relacionado con las sustancias listadas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, o con cualquier producto que los contenga, deberá contar con una "autorización" de la Secretaría de Salud y solamente podrá realizar dichas acciones si las mismas tienen fines *médicos y/o científicos*.²⁹

²⁹ Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

44. Ahora bien, el artículo 368 dispone que la "autorización sanitaria" es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la propia Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables. Sin embargo, los artículos 237 y 248 vigentes al momento de dictarse el oficio impugnado³⁰, *prohiben expresamente* la expedición de la autorización a que se ha hecho referencia respecto de determinadas sustancias consideradas como un problema grave para la salud pública, entre las que se encontraba el estupefaciente "cannabis sativa, índica y americana o marihuana", así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol"

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
V. (Se deroga).

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Reglamento de Insumos para la Salud:

Artículo 44. La obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, prescripción médica, suministro, posesión, transporte, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes y psicotrópicos, con excepción de los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, sólo podrá realizarse con fines médicos y científicos, previa autorización de la Secretaría.

³⁰ **Artículo 237.** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(THC), los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, sustancias materia de la controversia en el presente recurso de revisión.³¹

- 45. Al respecto, es importante señalar que los artículos 238 y 249 prevén un supuesto extraordinario para permitir la adquisición de los estupefacientes y psicotrópicos a que hacían referencia los aludidos artículos 237³² y 248, relativo a *finés de investigación científica*, para lo cual es necesario que el organismo o institución en cuestión presente un protocolo de investigación autorizado por la propia Secretaría de Salud.³³
- 46. Así, esta Primera Sala entiende que las normas impugnadas comportan un "sistema de prohibiciones administrativas" que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para estar en

³¹ Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias mencionadas en la fracción I del Artículo 245.

³² No pasa desapercibido a esta Primera Sala que, con posterioridad al dictado del oficio que constituyó el acto de aplicación de las normas impugnadas, hubo una reforma a la Ley General de Salud que modificó el artículo 237 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense, o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

³³ Artículo 238. Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 249. Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

47. Por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, *sin incluir* la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una *prohibición expresa* mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que solicitó el quejoso en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.
48. En este orden de ideas, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud,³⁴ en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte ha interpretado que dicha disposición contiene una *excluyente de responsabilidad*,³⁵ lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicita el quejoso, puesto que además de que únicamente se limitan a *despenalizar* el

³⁴ Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

³⁵ Al respecto véase la tesis de rubro “DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD” [Novena Época; Registro 162389; Instancia Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LII/2011; Página: 307].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consumo en una cantidad muy pequeña, dichos preceptos *no permiten* de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc.

49. En cualquier caso, debe destacarse que los artículos aludidos no forman parte del "sistema de prohibiciones administrativas" impugnado por el quejoso, sino del "sistema punitivo" previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con el control de estupefacientes y psicotrópicos. Sin embargo, esta Primera Sala recuerda que, dado que el artículo 479 de la Ley General de Salud subsiste como tema de constitucionalidad, su análisis será emprendido en la parte final de esta sentencia.

50. Una vez establecido el alcance de las normas impugnadas, a continuación se analizará si dicho "sistema de prohibiciones administrativas" genera las afectaciones que el quejoso aduce. En este sentido, a pesar de que se argumentan vulneraciones a los derechos de identidad personal, propia imagen, privacidad y dignidad humana, esta Primera Sala considera que todas éstas quedan comprendidas en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, es preciso explicar el contenido *prima facie* de este derecho para luego resolver si los artículos reclamados inciden en dicho contenido.

ii) Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del libre desarrollo de la personalidad

51. La moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el *alcance* del

derecho fundamental y la *extensión de su protección*.³⁶ De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

52. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el *alcance* o contenido *prima facie* del derecho en cuestión.³⁷ O dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada *limita* el derecho fundamental.³⁸ En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la *interpretación* de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas *prima facie* o *inicialmente* por el derecho fundamental en cuestión.
53. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.
54. En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido *prima facie* del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la *extensión de la protección* que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las

³⁶ Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.

³⁷ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

³⁸ Barak, *op. cit.*, p. 26.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

55. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala procede a determinar si la medida legislativa limita el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
56. En primer lugar, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la *elección y materialización* de los planes de vida que los individuos se proponen.³⁹ Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.⁴⁰ De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.⁴¹
57. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la *libertad* de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.⁴² En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en *permisos* para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también

³⁹ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 223.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 223.

⁴¹ Garzón Valdés, Ernesto, "Algo más acerca del 'coto vedado'", *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 6, 1989, p. 209.

⁴² Nino, *op. cit.*, p. 223.

comportan *límites negativos* dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.⁴³

58. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.⁴⁴ Como explicó el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Elfes*,⁴⁵ estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público, sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.⁴⁶
59. En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta “un rechazo radical de la siempre presente tentación del *paternalismo del Estado*, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”, de tal manera que puede decirse que este derecho supone “la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, *cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses*” (énfasis añadido).⁴⁷

⁴³ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, CEPC, 2007, pp. 197-201.

⁴⁴ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005, p. 70.

⁴⁵ BVerfGE 6, 32, sentencia de 16 de enero de 1957. Citada por la traducción contenida en Kommers, Donald P., y Miller, Russel A., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Durham, Duke University Press, 2012, p. 402.

⁴⁶ Eberle, Eduard J., “Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law”, *Utah Law Review*, 1997, p. 979.

⁴⁷ Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 69.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

60. En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.⁴⁸ Al respecto, en la sentencia que resolvió el amparo directo 6/2008,⁴⁹ el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo entre otras cosas que “[e]l individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

61. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de la manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera” (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.⁵⁰

⁴⁸ Sobre este punto, véase la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES” [Novena Época; Registro 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8].

⁴⁹ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

⁵⁰ Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

62. En este orden de ideas, en la línea de lo expuesto por el Tribunal Constitucional alemán en el caso *Eppler*,⁵¹ puede decirse que la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad *complementa* las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las *nuevas amenazas* a la libertad individual que se presentan en la actualidad.
63. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.⁵² Desde el punto de vista *externo*, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.⁵³ En cambio, desde una perspectiva *interna*, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.⁵⁴
64. Como se muestra más adelante, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la *decisión* de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de *ciertas acciones* para materializarse. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis.

⁵¹ BVerfGE 54, 148, sentencia de 3 de junio de 1980. Citada por la traducción contenida en Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 406-407.

⁵² Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

⁵³ De acuerdo con el Tribunal Constitucional alemán, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental independiente que garantiza una genérica libertad de acción. Al respecto, véase la sentencia BVerfGE 6, 36.

⁵⁴ Eberle, "Observations...", *op. cit.*, p. 211.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

65. Por lo demás, vale la pena señalar que en el derecho comparado también existen otros derechos fundamentales que cumplen una función similar al libre desarrollo de la personalidad. En el derecho norteamericano, por ejemplo, a partir del derecho al debido proceso en su aspecto sustantivo se ha desarrollado lo que se conoce como "decisional privacy".⁵⁵ Esta vertiente del derecho a la privacidad está directamente relacionada con la *autonomía personal*, puesto que no sólo garantiza un ámbito de libertad en la toma de decisiones que sólo le conciernen al individuo, sino que también da cobertura a una genérica libertad de acción, que incluye aspectos como la manera de comportarse en público o los estilos de vida de la persona.⁵⁶

66. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, parece evidente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho cuyos contornos deben irse precisando jurisprudencialmente. En el derecho comparado, la forma en la que se ha llevado a cabo ese proceso de especificación consiste en preguntarse a partir de casos concretos si una determinada acción o decisión individual se encuentra protegida por este derecho. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a actividades "recreativas" como viajar fuera del país, cazar o montar a caballo,⁵⁷ al tiempo que en casos relacionados con

⁵⁵ Vale la pena destacar que en el derecho norteamericano la "decisional privacy" se distingue lo que se conoce como la "physical privacy" y la "informational privacy". Mientras el derecho a una *privacidad física* comporta una protección para el domicilio y la integridad personal en contra de intervenciones injustificadas de terceros, el derecho a la *privacidad informativa* otorga a al individuo el control la información relacionada con su propia persona. Al respecto, véase Mayer-Schönberger, Viktor, "Strands of Privacy: DNA Databases and Informational Privacy and the OECD Guidelines", en David Lazer (ed.), *The Technology of Justice: DNA and the Criminal Justice System*, Cambridge, MIT Press, 2004.

⁵⁶ Rossler, Beate, *The Value of Privacy*, Cambridge, Polity Press, 2005 p. 89.

⁵⁷ Kommers y Miller, *op. cit.*, pp. 400- 404.

personas transexuales ha considerado protegida la decisión en relación con el sexo y el género con el que un individuo desea que se le identifique.⁵⁸

67. En sentido similar, la Corte Suprema estadounidense ha establecido que el derecho a la privacidad en la vertiente antes señalada protege de interferencias externas una gran variedad de decisiones personales,⁵⁹ como las relacionadas con la contracepción,⁶⁰ la educación,⁶¹ el cuidado de los niños,⁶² y las relaciones familiares.⁶³ Así, estas decisiones están cubiertas por el derecho a la privacidad precisamente porque pertenecen a la esfera de autonomía de la persona. Como se señaló anteriormente, la protección que otorga el derecho no sólo comprende esas decisiones, sino también las acciones necesarias para materializar esa decisión.
68. Ahora bien, esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esta

⁵⁸ Kommers y Miller, *op. cit.*, p. 413.

⁵⁹ Brashear, Bruce, "Marijuana Prohibition and The Constitutional Right of Privacy: An Examination of *Ravin v. State*", *Tulsa Law Review*, vol. 11, 1975, p. 571.

⁶⁰ La Corte Suprema norteamericana ha reconocido en varios casos el derecho de las personas a decidir sobre la utilización de métodos anticonceptivos. Al respecto, véanse entre otros *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965), en el que declaró inconstitucional una ley estatal que prohibía la distribución de información sobre control natal a personas casadas; y *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972), en el que sostuvo que el derecho a la privacidad protege las decisiones individuales relativas a la contracepción.

⁶¹ En relación con temas educativos, en *Wieman v. Updegraff*, 344 U.S. 183 (1952), la Corte Suprema sostuvo que el derecho a la privacidad daba cobertura a las libertades de investigación, pensamiento y enseñanza; en *Martin v. Struthers*, 319 U.S. 141 (1943) se señaló que el derecho a la privacidad también comprendía el derecho a distribuir, a recibir y a leer información; y en *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390 (1923) se estableció que el derecho a la privacidad también comprendía el derecho a acceder todo el espectro de conocimientos disponibles con base en la primera enmienda.

⁶² Sobre este tema, la Corte Suprema norteamericana determinó en *Pierce v. Society of Sisters*, 268 U.S. 510 (1925), que el derecho a la privacidad protegía a su vez el derecho educar a los propios hijos como uno prefiera.

⁶³ Al respecto, en *Prince v. Massachusetts*, 321 U.S. 158 (1944) se reconoció que el derecho a la privacidad protege de interferencias estatales un ámbito privado de la vida familiar; y en *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967) se sostuvo que el derecho a la privacidad comprendía también el derecho a decidir con quién desea casarse una persona.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

69. En efecto, en la sentencia del citado amparo directo 6/2008 el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que "la 'reasignación sexual' que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una *decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad*, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales" (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD".⁶⁴

70. Posteriormente, esta Suprema Corte ha reiterado en varias ocasiones que la decisión de *permanecer o no casado* encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en la sentencia del amparo directo en revisión 917/2009,⁶⁵ al analizar la constitucionalidad del divorcio sin causa en la legislación civil del Distrito Federal, esta Primera Sala sostuvo que "el respeto al *libre desarrollo de la personalidad* justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su conyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe

⁶⁴ Novena Época, Registro: 165698, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: P. LXIX/2009, Página: 17.

⁶⁵ Sentencia de 23 de septiembre de 2009, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable” (énfasis añadido).

71. En términos similares, en el amparo directo en revisión 1819/2014,⁶⁶ esta Primera Sala explicó que *“con la expresión de la voluntad de no continuar con el matrimonio, se ejerce el derecho al libre desarrollo a la personalidad, pues decidir no continuar casado, cambiar de estado civil, constituye, la forma en que el individuo desea proyectarse, vivir su vida; la forma en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”* (énfasis añadido), criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**.⁶⁷
72. En la misma línea, al analizar a la luz del libre desarrollo de la personalidad la constitucionalidad del sistema de divorcio a través del cual se exige la acreditación de causales para poder disolver el vínculo matrimonial, esta Primera Sala volvió a reiterar en la **contradicción de tesis 73/2014**⁶⁸ que *la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio,*

⁶⁶ Sentencia de 22 de octubre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

⁶⁷ Décima Época, Registro: 2008492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Página: 1392.

⁶⁸ Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia; y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quienes se reservaron el derecho de formular voto particular), por lo que se refiere al fondo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que significa que esa decisión también está amparada al menos *prima facie* por este derecho" (énfasis añadido).

73. Por lo demás, vale la pena destacar que al resolver el citado **amparo directo 6/2008**, el Pleno de esta Suprema Corte también señaló en *obiter dictum* que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de *contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y momentos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual*, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma" (énfasis añadido).

74. Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual. Ahora bien, en el presente caso la primera cuestión que debe resolverse es si las decisiones y las acciones que el recurrente señala se encuentran protegidas *prima facie* por el derecho en cuestión.

75. Al respecto, en la demanda de amparo el quejoso sostuvo que pretendía que se le concediera una autorización sanitaria para "consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la Marihuana, así como para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de Marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de semillas, en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de Marihuana"⁶⁹.

⁶⁹ Véase la foja 3 de la demanda de amparo.

76. De acuerdo con lo anterior, el recurrente argumenta que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la *decisión* de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, también a todas las *acciones* necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.). Al respecto, esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental en cuestión permite *prima facie* que las personas mayores de edad *decidan* sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, **así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección.**
77. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona.⁷⁰ En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen "el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales".⁷¹ Así, al tratarse de "experiencias mentales", éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta.⁷²
78. Ahora bien, una vez que se ha expuesto el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la Ley General de Salud, así como el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta Primera Sala está en posición de concluir que los artículos

⁷⁰ Al respecto, véase el voto disidente del juez Levinson a la sentencia de la Corte Suprema de Hawaii en el caso *Hawaii State v. Kantner*, 53 H.327,493 P.2d 306 (1972).

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Idem.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dicho ordenamiento identificados por el Juez de Distrito como actos reclamados efectivamente *inciden* en el contenido *prima facie* del derecho fundamental, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide al quejoso ejercer el derecho a *decidir* qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desea realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las *acciones o actividades* necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: *siembra* cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc. Recuérdese que un análisis diferenciado se hará en torno a los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud cuya constitucionalidad también se encuentra en *litis* pero que no fueron analizados en el citado amparo en revisión 237/2014.

79. Ahora bien, con todo, como no podía ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad *no es un derecho absoluto*, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Al respecto, resulta importante identificar los *límites* a este derecho que han sido reconocidos por este Alto Tribunal. En relación con este tema, en el citado amparo directo 23/2008 el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho "no es absoluto, pues encuentra sus límites en los *derechos de los demás* y en el *orden público*" (énfasis añadido). Como puede observarse, se trata de *límites externos* al derecho que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad para perseguir esos fines.⁷³

80. En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como *principios*, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de

⁷³ Para entender la forma en la que operan los *límites externos* a los derechos, véase Prieto Sanchis, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, p. 222.

proporcionalidad.⁷⁴ Así, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de un límite al libre desarrollo de la personalidad, éstas deben cumplir con ciertas características: la medida legislativa debe ser *idónea* para proteger los derechos de terceros y/o el orden público; y no debe limitar de manera *innecesaria* y *desproporcionada* este derecho fundamental. Dicho de otra manera, la medida analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

81. De acuerdo con lo anterior, el hecho de que esta Suprema Corte haya establecido que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura *prima facie* a un derecho más específico a decidir y poner en práctica la actividad recreativa o lúdica que se desee realizar, lo que puede incluir el consumo de ciertas sustancias con fines de ocio o esparcimiento, no significa que ese derecho tenga carácter definitivo. En este sentido, el derecho fundamental adopta una doble fisonomía: antes de practicar el test de proporcionalidad presenta un carácter *prima facie* y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter *definitivo*, de tal suerte que si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad, el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido *prima facie*; en cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho será más reducido que el aparente o *prima facie*.⁷⁵

82. En resumen, esta Primera Sala estima que **fue correcta la determinación del Juez de Distrito al señalar que las normas reclamadas incidían en el derecho al libre desarrollo a la personalidad del quejoso** al impedir que éste decidiera qué actividades recreativas o lúdicas quiere realizar.

iii) Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 221.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

83. Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

84. En el caso concreto, es necesario recordar que la medida cuya constitucionalidad se analiza es el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados, el cual forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos. Al respecto, debe aclararse que no será objeto de ningún pronunciamiento de constitucionalidad el "sistema punitivo" previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con este tema⁷⁶.

85. En esta línea, también se reitera que desde su propia solicitud **expresamente excluyeron la solicitud de comercializar marihuana**. Es decir, el **peticionario excluyó "los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma [marihuana⁷⁷]."**

86. De ahí que, ante dicha exclusión expresa esta Primera Sala estime pertinente aclarar que sólo se analizará si la prohibición de las actividades correlativas al autoconsumo de marihuana. En consecuencia, el presente asunto no

⁷⁶ Véase la sección final de esta sentencia para el análisis relativo a la constitucionalidad de los artículos 234, 368 y 479, cuya constitucionalidad no fue analizada en el amparo en revisión 237/2014 precedente.

⁷⁷ Véase el oficio 163300CT010245, obrante en la foja 154 del juicio de amparo indirecto 1351/2016.

conlleve ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la prohibición de comercializar marihuana.

a. Constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida

87. En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.⁷⁸ En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.
88. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.⁷⁹ No obstante, debe aclararse que las intervenciones basadas en *fines perfeccionistas* no encuentran protección constitucional, pues el Estado no puede exigir a las personas que se conduzcan de acuerdo a un determinado modelo de virtud.⁸⁰
89. Ahora bien, para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas. En el caso concreto, de los procesos de reformas a los preceptos combatidos que configuran el “sistema de prohibiciones administrativas”, puede desprenderse que el legislador consideró necesario prohibir la autorización administrativa para la realización de toda actividad relacionada con la marihuana en atención a los efectos nocivos asociados a dicho producto en la “salud” y el “orden público”.

⁷⁸ Barak, *op. cit.*, p. 245.

⁷⁹ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 697.

⁸⁰ Nino, *op. cit.*, pp. 425-426.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

90. En efecto, la expedición de la Ley General de Salud tuvo como propósito reglamentar el derecho a la protección de la salud.⁸¹ Al respecto, entre las propias finalidades previstas en la propia ley se señaló “la promoción del bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades” (fracción I del artículo 2o.). De esta manera, con el objeto de alcanzar dicho nivel de bienestar, el legislador consideró necesario implementar un adecuado “control sanitario” de los psicotrópicos y narcóticos, bajo la premisa de que su uso constituye un problema para la salud pública en tanto genera dependencia para el consumidor.⁸²

91. Posteriormente se realizaron reformas a diversos preceptos con el objeto de precisar de mejor manera las sustancias que de acuerdo con la ley pueden considerarse estupefacientes o psicotrópicos.⁸³ Así, el legislador entendió que con dichas precisiones se avanzó en “dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4o. de nuestra Constitución”⁸⁴ En esta línea, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 245 de la Ley General de Salud promulgada el siete de enero de dos mil once—en la cual se agregaron como psicotrópicos las siguientes sustancias: mefedrona, piperazina, TFM/P, midazolam y K2—,⁸⁵ se señaló que “uno de los problemas de salud pública más serios a nivel internacional es el relativo al consumo y comercialización de drogas, fenómeno que en los últimos años ha experimentado una creciente complejidad debido al proceso de internacionalización de las actividades ilícitas de creación, producción y tráfico ilícito de precursores químicos”.⁸⁶

⁸¹ Esta ley sustituyó al antiguo Código Sanitario y se promulgó el 7 de febrero de 1984.

⁸² Así se advierte de la exposición de motivos de dicha ley, y sus correspondientes dictámenes legislativos. Al respecto, véase: Exposición de Motivos, Cámara de Origen: Cámara de Diputados, México, Distrito Federal a 15 de Noviembre de 1983 de la Iniciativa de la Ley General de Salud.

⁸³ En este sentido, el 23 de diciembre de 1987 se promulgó una reforma a los artículos 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud. Este último artículo no ha sido modificado desde entonces.

⁸⁴ Dictamen de la cámara de origen de las Comisiones Unidas de Salubridad General y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, del Senado de la República, de 26 de noviembre de 1987.

⁸⁵ Esta reforma se promulgó el 7 de enero de 2014.

⁸⁶ Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por Ejecutivo Federal en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

92. En este orden de ideas, también se estableció que “[d]ichas conductas, además de representar el incremento en actividades ilícitas que ha permitido a grupos delictivos obtener grandes recursos y ganancias que favorecen su crecimiento desmedido, han generado un problema que debe analizarse desde la perspectiva del *impacto que provoca en la salud pública*, pues este fenómeno ocasiona el incremento de padecimientos, trastornos e incluso hasta la muerte, todo ello a consecuencia de su uso adictivo, *dejando sentir sus efectos en el ámbito social, económico y político*” (énfasis añadido).⁸⁷
93. Por otro lado, hay que destacar que el actual artículo 1º de Ley General de Salud dispone que este ordenamiento tiene como objetivo reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de “salubridad general”. De acuerdo con la propia ley, este concepto comprende, entre otras cosas, tanto la *prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos* como la existencia de un *programa contra la farmacodependencia* (fracción XXI del artículo 3º).
94. De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la finalidad del marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud es la protección de la “salud” y el “orden público”, puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los *consumidores* de drogas y proteger a la *sociedad* de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de las drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general.

⁸⁷ Exposición de motivos de 23 de enero de 2012 realizada por el Ejecutivo Federal, en el proyecto de reforma de las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

95. Al respecto, esta Primera Sala entiende que *ambas finalidades* son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la *protección de la salud*.⁸⁸ En esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal como una pública o social.

96. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo *individual*, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en múltiples precedentes que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.⁸⁹ De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

97. Por otro lado, la faceta *social o pública* del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.⁹⁰ En el amparo

⁸⁸ Artículo 4. [...].
[...]
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
[...]

⁸⁹ P. LXVIII/2009, sustentada por el Tribunal Pleno, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 6, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL".

⁹⁰ P./J. 136/2008, sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL".

directo en revisión 4321/2014,⁹¹ esta Primera Sala reconoció que en aras de tutelar y proteger el derecho humano a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, etc. En este sentido, puede decirse que la propia Ley General de Salud identifica como un problema de salud pública el consumo de marihuana.

98. En íntima relación con la protección de la salud pública se encuentra la protección al *orden público*. Si bien es complicado definir en qué consiste este principio constitucional,⁹² se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general. Si se entiende de esta manera, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Por lo demás, hay que señalar que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social.
99. En cambio, la prohibición del consumo de marihuana por la mera autodegradación moral que implica no persigue un propósito legítimo. La Constitución no impone un ideal de excelencia humana, permite que cada individuo elija su propio plan de vida y adopte el modelo de virtud personal que considere válido, en tanto no afecte a los demás.⁹³ Así, las afectaciones al desempeño social que ocasiona la marihuana⁹⁴ —por ejemplo, disminución

⁹¹ Sentencia de 10 de junio de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

⁹² El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución en los artículos 6°, párrafo primero, 16 párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, BASE QUINTA, inciso F) y 130, párrafo segundo.

⁹³ Nino, *op. cit.*, p. 423.

⁹⁴ De acuerdo con algunos estudios, los efectos de la marihuana en la vida escolar y profesional del consumidor promedio son poco claros. Aunque se ha relacionado el bajo desempeño escolar con la frecuencia de uso, también se ha señalado que ello puede deberse a otras causas, como condicionamientos socioeconómicos y culturales de quienes la consumen. Al respecto, véase Caulkins, Jonathan P., Hawken, Angela, Kilmer, Beau, y Kleiman, Mark, *Marijuana Legalization: What Everyone Needs to Know*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 77. En este orden de ideas, en una encuesta realizada en el Distrito Federal se encontró que el 70% de los usuarios de marihuana trabajan, 43% estudia y 20% estudia y trabaja. *Cfr.* Zamudio Angles, Carlos Alberto y Castillo Ortega,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de productividad laboral del consumidor y el denominado "síndrome amotivacional"⁹⁵— no pueden considerarse como razones válidas para intervenir el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, ni de la ley que ahora se analiza, ni de los procesos legislativos que la han reformado, se desprende la intención del legislador de promover un determinado modelo de virtud personal. Como se ha explicado, la ley pretende proteger la salud y el orden público.

100. Por ello, esta Primera Sala estima que el análisis practicado por el Juez de Distrito⁹⁶ fue sustancialmente correcto al determinar que los fines perseguidos por la norma eran la protección de la salud y el orden público y que éstos resultaban constitucionalmente válidos.

101. Una vez que se ha establecido que el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud tiene una finalidad constitucionalmente válida, corresponde ahora analizar si la prohibición de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, la prohibición también de todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.), constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público.

b. Idoneidad de la medida

102. En esta etapa de escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación*

Lluvia, *Primera encuesta de usuarios de drogas ilegales en la Ciudad de México*, México, Colectivo por una Política Integral hacia las Drogas A.C., 2012.

⁹⁵ El "síndrome amotivacional" ('amotivational syndrome') se define como un patrón del comportamiento caracterizado por la falta de motivación, energía e iniciativa. Cfr. Hall, Wayne, Degenhardt, Louisa, y Lynskey, Michael, *The Health and Psychological Effects of Cannabis Use*, 2ª ed., Camberra, Australian Government Publishing Service, 2001, p. ix.

⁹⁶ Véase la foja 511 del juicio de amparo 1351/2016.

empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.⁹⁷

103. Ahora bien, en el caso concreto debe determinarse si el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados constituye una medida idónea para proteger la salud y el orden público. Sin embargo, antes de llevar a cabo ese escrutinio resulta indispensable realizar algunas consideraciones metodológicas sobre la manera de realizar el examen de idoneidad de la medida.
104. En primer lugar, cuando en la literatura jurídica se aborda el tema de la idoneidad de la prohibición del consumo de drogas en ocasiones suele señalarse que este análisis consiste en determinar si dicha medida efectivamente reduce dicho consumo. Los partidarios de realizar el análisis de idoneidad de la manera antes indicada consideran que una prohibición que en los hechos mostrara ser *ineficaz* para reducir el consumo no superaría esta grada del examen de proporcionalidad.⁹⁸ Sobre este punto efectivamente existen muchos estudios que muestran que la prohibición no disuade el consumo.⁹⁹ Así, en el caso que nos ocupa podría sostenerse que el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados no ha logrado disminuir el consumo de marihuana.¹⁰⁰ En esta

⁹⁷ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 733.

⁹⁸ Uprimny, Rodrigo, Guzmán, Diana Esther y Parra, Jorge Alberto, "¿Des-proporción en la judicialización de los delitos de droga? El caso colombiano", en Catalina Pérez Correa (coord.), *Justicia desmedida. Proporcionalidad y delitos de drogas en América Latina*, México, Fontamara, 2012, pp. 111-113.

⁹⁹ Por todos, véanse Pedersen, Willy y Skardhamar, Torbjorn, "Cannabis and Crime: Findings From a Longitudinal Study", *Addiction. Society for the Study of Addiction*, vol. 105, núm. 1, 2010, p. 116; Fergusson, David., Swain-Campbell, Nicola., y Horwood, John, "Arrests and Convictions for Cannabis Related Offences in a New Zealand Birth Cohort", *Drug and Alcohol Depend.*, vol. 70, núm. 1, p. 61.

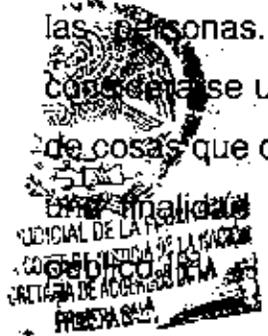
¹⁰⁰ Al respecto, existe una amplia literatura que muestra que las políticas prohibicionistas no han sido efectivas en reducir consistente y permanentemente la oferta y demanda de drogas. Por todos, véanse Blackwell, J. Michael, "The Costs and Consequences of US Drug Prohibition for the Peoples of Developing Nations", *Indiana International and Comparative Law Review*, vol. 24, núm. 3, 2014, p. 665; Christiansen, Matthew, "A Great Schism: Social Norms and Marijuana Prohibition. A Short



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

línea, por ejemplo, datos de la Encuesta Nacional de Adicciones señalan que entre 2002 y 2008 el consumo de drogas ilegales aumentó de 4.6% a 5.2% entre la población de 12 a 65 años,¹⁰¹ lo que podría interpretarse en el sentido de que el citado sistema de prohibiciones es ineficaz para reducir el consumo.

105. No obstante, esta Primera Sala considera que la metodología antes expuesta resulta inadecuada para determinar la idoneidad de la medida impugnada. En este orden de ideas, aceptar que el análisis debe realizarse de esta manera conllevaría a declarar la inconstitucionalidad de cualquier prohibición u obligación que fuera ineficaz para lograr que la conducta de los destinatarios de la norma se conformara a los mandatos establecidos en esas normas. En este sentido, esta Suprema Corte estima que las normas prohibitivas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para motivar la conducta de las personas. En este sentido, la reducción del consumo no puede considerarse un fin en sí mismo de la medida, sino en todo caso un estado de cosas que constituye un medio o un fin intermedio para la consecución de una finalidad ulterior, como la protección de la salud pública o el orden público.



106. Una forma alternativa de analizar la idoneidad consiste en sostener que el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados será idóneo para alcanzar los fines perseguidos por el legislador,

Essay", *Harvard Law and Policy Review*, vol.4, núm., 1, 2010, p. 240; Camacho, Adriana, Gaviria, Alejandro, y Rodríguez, Katherine, "El consumo de droga en Colombia", en Alejandro Gaviria Uribe y Daniel Mejía Londoño (comp.), *Políticas antidroga en Colombia. Éxitos, fracasos y extravíos*; Bogolá, Ediciones Uniandes, 2011, p. 5; Kisley Stephen, "The Case for Policy Reforming Cannabis Control", *The Canadian Journal of Psychiatry*, vol. 53, núm. 12, 2008, p. 795; Beckett, Katherine, y Herbert, Steve, *The Consequences and Costs of Marijuana Prohibition*, Seattle, ACLU/University of Washington, 2009, p. iv; van het Loof, Mirjam, Hoorens, Slijm, van 't Hof, Christian, y Kahan, James P., *Cannabis Policy. Implementation and Outcomes*, Santa Monica, RAND Corporation, 2003, p. 48. En el mismo sentido, véanse los siguientes reportes: Open Society Institute, *War on Drugs. Report of The Global Commission on Drug Policy*, 2011, p. 2; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence*, Londres, Home Office, 1969, p. 1.

¹⁰¹ Pérez Correa, Catalina, "Delitos contra la salud y (des)proporcionalidad en la legislación mexicana", en Pérez Correa, *op. cit.*, p. 196.

¹⁰² En la literatura especializada se distinguen los "problemas primarios", ocasionados por el abuso de una sustancia psicoactiva, de los "problemas secundarios" derivados de las políticas de control que los Estados adoptan frente a la sustancia. *Cfr.* Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 108.

consistentes en la protección de la salud y el orden público, en la medida que exista una *relación empírica* que vincule al *consumo* de la marihuana con ciertos *daños* o *afectaciones* a la salud y al orden público. Dicho de otra manera, si el consumo de *marihuana no causa* daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Como puede observarse, el examen de idoneidad exige entonces la corroboración de la existencia de una relación empírica entre el consumo de marihuana y ciertos estados de cosas que pueden caracterizarse como daños o afectaciones a la salud o a la sociedad.

107. Ahora bien, si se examina la literatura que se ha ocupado de analizar los efectos del consumo recreativo de la marihuana, pueden identificarse al menos los siguientes estados de cosas que normalmente se considera están asociados al consumo recreativo de la marihuana: afectaciones a la salud; generación de dependencia; propensión a utilizar drogas "más duras" e inducción a la comisión de otros delitos. Así, en el siguiente apartado se evaluará si la marihuana causa las citadas afectaciones a la salud y al orden público.
108. Debe también precisarse que para superar el examen de idoneidad basta con que dichas afectaciones existan, sin importar el *grado* o *entidad* que tengan. Dicho de otra forma, para que la prohibición del consumo de marihuana encuentre justificación constitucional desde el punto de vista de la idoneidad de la medida es necesario mostrar que éste afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea *mínima*.¹⁰³ Así, una intervención podrá considerarse idónea si la correlación entre medio y fin es positiva, con independencia de su nivel de eficacia.

¹⁰³ En opinión de la *Global Commission on Drug Policy*, las políticas públicas sobre drogas deben basarse en evidencia que demuestre que en verdad éstas ayudarán a reducir los daños a la salud, la seguridad de las personas y la sociedad en general. Open Society Institute, *op. cit.*, p. 5.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

109. De acuerdo con lo anterior, a continuación se analiza si existe evidencia empírica que justifique la creencia de que el consumo de marihuana causa los daños o afectaciones antes identificados. Para corroborar la existencia de dicha relación, esta Primera Sala se apoyará en la literatura científica que ha abordado esta cuestión, así como en varios estudios empíricos disponibles sobre el tema.

110. Como una observación preliminar, vale la pena destacar que la evidencia disponible muestra que efectivamente el consumo de marihuana genera daños o afectaciones de distinto tipo. Con todo, como se muestra a continuación, algunas de esas afectaciones han sido corroboradas de manera concluyente, mientras que otras son poco probables o se tratan de meras especulaciones. Al respecto, cabe señalar que la incertidumbre se explica en buena medida al hecho de que es difícil determinar si el uso de marihuana es *causa* de los efectos negativos a la salud y al orden público o si sólo se trata de una simple *correlación*.

➤ **Afectaciones a la salud**

111. En términos generales, los estudios coinciden en que a partir de la evidencia que existe actualmente el consumo de marihuana en personas adultas no supone un riesgo importante para salud, salvo en el caso de que se utilice de forma crónica y excesiva.¹⁰⁵ En relación con los efectos que causa la

¹⁰⁴ Sobre este tema, véanse entre otros Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 55; Room, Robin, Fischer, Benedikt, Hall, Wayne, Lenton, Simon, y Reuter, Peter, *Cannabis Policy: Moving Beyond Stalemate*, Oxford, Oxford university Press, 2010, p.32; D' Souza, Deepak Cyril, Sewell, Richard Andrew, y Ranganathan, Mohini, "Cannabis and Psychosis/Schizophrenia: Human Studies", *European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience*, vol. 259, núm., 2009, pp. 413-431, p. 413; y Hall, Wayne, y Liccardo Paccula, Rosalie, *Cannabis Use and Dependence: Public Health and Public Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 88.

¹⁰⁵ Fischer, Benedikt, Jeffries, Victoria, Hall, Wayne, Room, Robin, Goldner, Elliot, Rehm J., "Lower Risk Cannabis Use Guidelines for Canada (LRCUG): A Narrative Review of Evidence and Recommendations", *Canadian Journal of Public Health*, vol. 102, núm. 5, 2011, p. 326; y Hall, Wayne, "The Adverse Effects of Cannabis Use: What Are They, and What Are Their Implications For Policy", *International Journal of Drug Policy*, 2009, vol. 20, pp. 458-466.

marihuana en la salud de las personas, la literatura científica distingue las alteraciones temporales de las crónicas. Así, mientras las primeras tienen lugar únicamente mientras dura la intoxicación en el cuerpo, las segundas persisten aun cuando el consumidor no se encuentre intoxicado.¹⁰⁶

112. Las alteraciones *temporales* ocurren como consecuencia inmediata del consumo de la marihuana. Algunos de los efectos que pueden generar son pánico, reducción de la ansiedad, estado de alerta, tensión, incremento de la sociabilidad, reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, percepciones intensificadas de la realidad —colores, sabores, sensaciones— o alucinaciones visuales y/o auditivas.¹⁰⁷ Así, al tratarse de efectos que dependen del estado de intoxicación que produce la marihuana, las investigaciones indican que son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud.¹⁰⁸
113. La existencia de alteraciones *crónicas* como consecuencia del consumo es muy controvertida en la literatura especializada. Los estudios indican que las implicaciones permanentes son poco probables o mínimas, que su persistencia es incierta e incluso que pueden tener origen en una pluralidad de factores distintos al consumo.¹⁰⁹ Un ejemplo de esta última situación es la asociación que se ha encontrado entre fumar marihuana y cánceres respiratorios,¹¹⁰ la cual podría explicarse porque buena parte de los

¹⁰⁶ En este sentido, véase por todos Hall, Wayne, y Degenhardt, Louisa, "The Adverse Health Effects of Chronic Cannabis Use", *Drug Testing and Analysis. Special Issue: Cannabinoids part II: The Current Situation With Cannabinoids*, vol. 6, núms. 1-2, 2013, pp. 39-45; y Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 4.

¹⁰⁷ En este orden de ideas, incluso se ha señalado que efectos negativos en el estado de intoxicación, como ansiedad, pánico, paranoia y/o psicosis, se asocian generalmente con sujetos psicológicamente vulnerables, como personas con esquizofrenia. Al respecto, véase Ashton, Heather, "Pharmacology And Effects of Cannabis: A Brief Review", *The British Journal of Psychiatry*, vol. 178, núm. 2, 2001, pps. 104-105.

¹⁰⁸ Douaihy, Antoine, "Cannabis Revisited", *UPMC Synergie*, 2013, pps. 1-9, p. 3.

¹⁰⁹ A manera de ejemplo, un estudio muestra, entre otras cosas, que existe incertidumbre en torno a si los efectos adversos asociados con la marihuana se relacionan *causalmente* con su consumo, que no está clara la *dirección* de la relación entre el consumo y los desórdenes depresivos o emocionales, que las afectaciones cognitivas o intelectuales, la intensidad y reversibilidad de la afectación es *incierta*, y que las consecuencias psicóticas están sujetas a que el consumidor padezca alguna susceptibilidad especial a padecimientos psiquiátricos. Al respecto, véase Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 43.

¹¹⁰ En este sentido, véanse Mehra, Berthiller, Julien, Straif, Kurt, Boniol, Mathieu; Voirin, Nicolas; Benhaim-Luzon, Veronique; Ayoub, Wided Ben, Dari, Iman, Laouamri, Slimane, Hamdi-Cherif,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSUMIDORES DE MARIHUANA TAMBIÉN FUMAN TABACO, LO QUE IMPLICARÍA QUE NO ESTÁ PROBADA LA EXISTENCIA DE UNA CONEXIÓN CAUSAL ENTRE EL CONSUMO DE MARIHUANA Y EL CÁNCER.¹¹¹

114. Por otra parte, existen investigaciones que sostienen que la marihuana produce los *mismos daños* respiratorios que cualquier otra sustancia fumada,¹¹² y que resulta *menos dañina* que otras sustancias como el opio, las anfetaminas, el alcohol o los barbitúricos.¹¹³ En este orden de ideas, diversos reportes concluyen que el peligro de la marihuana se ha "sobreexponed",¹¹⁴ y generalmente subrayan que esta sustancia tiene un nivel de toxicidad extremadamente bajo.¹¹⁵ Por lo demás, también existen estudios que señalan que los efectos normalmente considerados "crónicos" son esencialmente *reversibles* después de que se suspende el consumo por un período variable de tiempo.¹¹⁶

Mokhtar, Bartal, Mohamed, Ayed, Fahrat Ben, y Sasco, Annie, "Cannabis Smoking and Risk of Lung Cancer in Men: A Pooled Analysis of Three Studies in Maghreb", *Journal of Thoracic Oncology*, 2008, vol. 3, núm. 12, pps. 1398 y 1401; Reena, Moore, Brent A., Crothers, Kristina, Tetrault, Jeanette; Fiellin, David A., "The Association Between Marijuana Smoking and Lung Cancer. A Systematic Review", *Archives of Internal Medicine*, vol. 166, 2006, pp. 1359-1367; y Hashibe, Mia, Morgenstern, Hal, Cui, Yan, Tashkin, Donald P., Zhang, Zuo-Feng, Cozen, Wendy, Mack, Thomas M., y Greenland, Sander, "Marijuana Use and the Risk of Lung and Upper Aerodigestive Tract Cancers: Results of a Population-Based Case-Control Study", *Cancer, Epidemiology, Biomarkers & Prevention*, vol. 15, núm. 10, 2006, pp. 1829-1834, p. 1829.

¹¹¹ Sobre esta discusión, véase Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, pps. 65-66; Hashibe, Morgenstern, Cui, Tashkin, Zhang, Cozen, Mack, y Greenland, *op. cit.*, p. 1829; Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 40; Hall, Wayne, y Taylor, D. Robin, "Respiratory Health Effects of Cannabis: Position Statement of The Thoracic Society of Australia and New Zealand", *Internal Medicine Journal*, vol. 33, 2003, pp. 310 y 312; Hall, Wayne, "What Has Research over The Past Two Decades Revealed About The Adverse Health Effects of Recreational Cannabis Use?", *Addiction*, vol. 110, núm. 1, 2015, p. 22.

¹¹² Al respecto, véase Royal College of Physicians of London, *Cannabis and Cannabis-Based Medicines. Potential Benefits and Risks to Health*, Londres, 2005, p. vii; Joy, E Janet, Watson, Stanley, y Benson, John A (eds.), *Marijuana and Medicine: Assessing the Science Base*, Washington, D.C., National Academy Press, 1999, pps. 5-6.

¹¹³ Ballotta, Danilo, Bergeron, Henri, y Hughes, Brendan, "Cannabis Control in Europe", en Sharon Rödner Sznitman, Börje Olsson, Robin Room (eds.), *A Cannabis Reader: Global Issues and Local Experiences. Perspectives on Cannabis Controversies, Treatment and Regulation in Europe*, Lisboa, EMCDDA, 2008, pps. 107-108; y *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence*, *op. cit.*

¹¹⁴ Ballotta, Bergeron, y Hughes, *op. cit.*, p. 108.

¹¹⁵ Ashton, *op. cit.*, p. 104.

¹¹⁶ A manera de ejemplo, véanse Solowij, Nadia, *Cannabis and Cognitive Functioning*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pps. 47, 79 y 169; y Pope, Harrison G., Gruber, Amanda J., Hudson, James I., Huestis, Marilyn A. y Yurgelun-Todd, Deborah, "Neuropsychological Performance in Long-term Cannabis Users", *Archives of General of Psychiatry*, 2001, vol. 58, núm. 10, p. 909.

115. En esta línea, tampoco se ha demostrado de manera concluyente que el consumo produzca afectaciones en los sistemas reproductivos del consumidor,¹¹⁷ ni existe evidencia de que la marihuana genere algún deterioro permanente en el sistema cardiovascular,¹¹⁸ ni tampoco se ha probado que dosis prolongadas produzcan afectaciones cognitivas severas como las que se observan tras el consumo crónico de alcohol.¹¹⁹
116. De la misma manera, los estudios coinciden en que es *incierto* la relación entre la marihuana y las alteraciones psicóticas o mentales en los consumidores,¹²⁰ con excepción de los consumidores que son susceptibles de sufrir padecimientos mentales. No obstante, deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir *esquizofrenia*¹²¹ y *depresión*¹²² en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas.
117. Ante tal panorama, esta Primera Sala observa que si bien la evidencia médica muestra que el consumo de marihuana puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como no graves, siempre y cuando no se trate de consumidores menores edad.

➤ **Desarrollo de dependencia**

118. En la literatura científica suele distinguirse entre el abuso y la dependencia a una sustancia. Mientras el *abuso* supone el uso continuo de drogas, la *dependencia* precisa que el consumo satisfaga criterios adicionales, como el desarrollo de tolerancia a la droga, síndrome de abstinencia e interferencia

¹¹⁷ Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 56.

¹¹⁸ Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 64.

¹¹⁹ Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 86.

¹²⁰ Zammit, Stanley, Moore, Theresa H. M., Lingford-Hughes, Anne, Barnes, Thomas R. E., Jones, Peter B., Burke, Margaret, y Lewis, Glyn, "Effects of Cannabis Use on Outcomes of Psychotic Disorders: Systematic Review", *The British Journal of Psychiatry*, vol. 193, núm. 5. 2008, pp. 357 y 361; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, p. 75.

¹²¹ Andréasson, Sven, Engstrom, Ann, Allebeck, Peter, y Rydberg, Ulf, "Cannabis and Schizophrenia: A Longitudinal Study of Swedish Conscripts", *Lancet*, vol. 330, núm. 8574, 1987, p. 1483.

¹²² Fergusson, David, Horwood, John, "Early Onset Cannabis Use and Psychosocial Adjustment in Young Adults", *Addiction*, vol. 92, 1997, p. 279.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del consumo con el desarrollo de otras actividades del consumidor.¹²³ En este sentido, los consumidores regulares de marihuana no califican *necesariamente* como farmacodependientes.

119. Ahora bien, existen claras divergencias en la literatura sobre la probabilidad y la frecuencia con la que la farmacodependencia se presenta en los consumidores de marihuana. Adicionalmente, también hay discrepancias en el período y la intensidad de consumo que son necesarios para que la marihuana provoque algún grado de dependencia. Al respecto, existen estudios que afirman que existe un *bajo grado de probabilidad* de que la marihuana produzca dependencia. En efecto, de acuerdo con estas investigaciones no sólo pocos usuarios de marihuana desarrollan adicción, sino que además la posibilidad de que el consumo desencadene la dependencia está sujeto a diversos factores preexistentes como son *desórdenes conductuales y de personalidad*.¹²⁴

120. De este modo, algunos estudios han encontrado que 9% de quienes utilizan marihuana desarrollan dependencia por ella en algún punto de sus vidas,¹²⁵ mientras que otras investigaciones plantean que el 10% de las personas que han consumido marihuana alguna vez desarrolla dependencia a la droga.¹²⁶ En la misma línea, otros reportes estiman que hay suficiente evidencia para

¹²³ American Psychiatric Association (APA), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5*, 5 ed., Washington, DC., New School Library, 2013, p. 483. Es conveniente precisar que el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-5* es la versión más reciente del manual diagnóstico y estadístico de desórdenes mentales de la APA. En este manual expresamente se ha omitido utilizar el término adicción o dependencia para utilizar en su lugar "substance use disorder" (desorden de uso de sustancia) por considerar que otros usos pueden tener connotaciones potencialmente negativas (al respecto, véase p. 485 del manual). No obstante, dado que el término "desorden de uso de sustancia" es novedoso en México, y en tanto es definido de la misma manera que "dependencia", aquí se utilizará este último término, como se hace en la versión anterior del manual (American Psychiatric Association (APA), *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders DSM-4*, Washington, DC., 1994).

¹²⁴ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 6.

¹²⁵ Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, p. 66.

¹²⁶ Hall y Degenhardt, *op.cit.*, p. 40; Hall, Degenhardt y Lynskey, *op. cit.*, pps. 71 y 73.

concluir que algunos consumidores crónicos de marihuana efectivamente desarrollan farmacodependencia.¹²⁷

121. Con todo, numerosos estudios coinciden en que las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son mucho *menos* severas que aquellas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol. Así, por ejemplo, un reporte demostró que sólo un aproximado del 3% de la población de adultos de Estados Unidos cumpliría el diagnóstico clínico de dependencia, frente a alrededor del 14% de personas que padecen alcoholismo. Por lo demás, investigaciones con conclusiones semejantes también tuvieron lugar en Australia y Nueva Zelanda.¹²⁸

➤ **Propensión a utilizar drogas “más duras”**

122. En términos generales, puede decirse que los estudios disponibles demuestran que la marihuana tiene un nivel de incidencia *muy bajo* en el consumo de otras drogas más riesgosas.¹²⁹ Con todo, es cierto que se han identificado asociaciones entre el consumo de marihuana y el consumo de otras drogas más intensas como la heroína o la cocaína.¹³⁰ En esta línea, algunos estudios han intentado explicar estas correlaciones desde una perspectiva farmacológica, argumentando que los efectos químicos de la marihuana propician el consumo posterior de otros narcóticos.¹³¹
123. No obstante, esta postura ha sido contrastada con diversas explicaciones sociales y contextuales que entienden el fenómeno a partir de los

¹²⁷ Hall, Degenhardt y Lynskey, op. cit., pps. 69-73.

¹²⁸ Hall, Wayne, *The health and psychological effects of cannabis use*, pps. 216-217; Hall, Degenhardt y Lynskey, op. cit., p. 148; Hall y Degenhardt, op. cit., p. 40.

¹²⁹ Hall y Degenhardt, op. cit., pps. 41 y 43.

¹³⁰ Kandel, Denise B., *Examining the Gateway Hypothesis: Stages and Pathways of Drug Involvement*, en Kandel, Denise B. (ed.), *Stages and Pathways of Drug Involvement. Examining the Gateway Hypothesis*. New York, Cambridge University Press, 2002, pp. 3-18, p. 5.

¹³¹ Aun los estudios que han sostenido esta explicación, señalan que sus resultados deben ser examinados cuidadosamente, pues reconocen que existen explicaciones diferentes que podrían dar sentido a una probable relación causal, como factores genéticos o sociales. A manera de ejemplo, véanse Emmet, David y Nice, Graeme, *What You Need to Know About Cannabis: Understanding the Facts*, Londres, Jessica Kingsley Publishers, 2009, p. 61.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

condicionamientos socioeconómicos, culturales y biológicos del propio consumidor.¹³² Así, puede decirse que estas aproximaciones al problema — que se sustentan esencialmente en la hipótesis de que existe una pluralidad de razones ajenas a la propia marihuana para el consumo de otras drogas— tienen mayor soporte empírico.¹³³

124. En este sentido, algunos estudios descartan por completo que el consumo de marihuana provoque el uso subsecuente de otras drogas. Al respecto, señalan que la marihuana más bien podría ser sólo una variable que haya que analizar junto con otros factores de riesgos sociales, psicológicos o fisiológicos.¹³⁴ En cambio, otros estudios matizan esta conclusión señalando que no existe evidencia concluyente que muestre que la marihuana lleve al consumo de otras drogas.¹³⁵

125. De esta manera, puede decirse que los reportes coinciden en que la marihuana tiene un *muy bajo* grado de incidencia en el consumo de drogas más riesgosas. En todo caso, parece ser que el consumo de drogas subsecuentes es resultado de diversos factores actuando de manera conjunta, pero no del consumo de la marihuana en sí mismo.¹³⁶ En esta línea,

¹³² Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, p. 103. Al respecto, puede señalarse que la relación se ha explicado a partir del hecho de que normalmente los usuarios de marihuana tienen mayor oportunidad de conseguir otras drogas ilícitas en el mercado negro.

¹³³ En esta línea, véanse entre otros Hall y Degenhardt, *op. cit.*, p. 41; Wagner, Fernando A, y Anthony, James C., "Into the World of Illegal Drug Use: Exposure Opportunity and Other Mechanisms Linking the Use of Alcohol, Tobacco, Marijuana, and Cocaine", *American Journal of Epidemiology*, vol. 155, núm. 10, 2002, p. 923; Fergusson, David M, Boden, Joseph, Horwood, John, "The Developmental Antecedents of Illicit Drug Use: Evidence From a 25-year Longitudinal Study", *Drug Alcohol Depend*, vol. 96, núms. 1-2, 2008, p.175; Morral, Andrew, McCaffrey, Daniel, Paddock, Susan, "Reassessing the Marijuana Gateway Effect", *Addiction*, vol. 97, núm, 12, 2002, p. 1493; Lessem, Jeff, Hopfer, Christian, Haberstick, Brett, Timberlake, David, Ehringer, Marissa, y Smolen, Andy, "Relationship between Adolescent Marijuana Use and Young Adult Illicit Drug Use", *Behavior Genetics*, vol. 36, núm. 4, 2006, p. 498.

¹³⁴ Joy, Watson, y Benson, *op. cit.*, p. 6; Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, *op. cit.*, pps. 68-69. Así, por ejemplo, en un reporte reciente se afirma que aun si existiera una relación causal entre el consumo de la marihuana y el consumo de drogas más dañinas, ésta se explicaría más por factores sociológicos que por factores farmacológicos de la marihuana. Al respect, *cfr.* Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, p. 109.

¹³⁵ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, pps. 68-69; National Institute on Drug Abuse, *Marijuana and Health. Fourth Report to the United States Congress from the Secretary of Health, Education and Welfare*, 1974, p. 6.

¹³⁶ Hall, Degenhardt, y Lynskey, *op. cit.*, pps. 108-109.

por ejemplo, estudios sociológicos señalan que la presión de pares o el uso continuo por parte de estos de marihuana *aumentan la probabilidad* de que alguien la consuma por primera vez,¹³⁷ lo que desde luego no implica que el consumo vaya a desarrollarse de manera continua.¹³⁸

➤ **Inducción a la comisión de otros delitos**

126. En relación con esta asociación la evidencia es altamente especulativa. En efecto, diversos estudios han concluido que el consumo de marihuana no es un factor determinante en la comisión de crímenes.¹³⁹ Por un lado, la correlación es estadísticamente *muy pequeña* para considerarse significativa.¹⁴⁰ Por otro lado, se señala que la comisión de delitos y el consumo de marihuana pueden tener origen en las mismas causas sociales.
127. De hecho, la evidencia disponible permite afirmar que la marihuana por sí misma no induce la comisión de delitos violentos, sino todo lo contrario.¹⁴¹ En este sentido, diversos estudios señalan que el consumo de marihuana *inhibe* los impulsos de agresión del usuario, ya que generalmente produce estados de letargo, somnolencia y timidez.¹⁴² De acuerdo con una encuesta aplicada en la Ciudad de México, el 26.8% de los usuarios adultos de drogas *afirmó haber realizado algún delito bajo el efecto de las drogas, y de estos únicamente 11.3% lo hizo bajo el efecto de la marihuana.*¹⁴³
128. Aunque la tasa de consumo de marihuana es mayor entre las personas que han delinquido que entre las que no, ello probablemente se deba a que la comisión de delitos y el consumo de marihuana tienen como origen las mismas causas sociales.¹⁴⁴ Por lo demás, es evidente que si algunos

¹³⁷ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 61.; Ali, Mir M, Amialchuk, Aliaksandr, Dwyer, Debra S., "The Social Contagion Effect of Marijuana Use among Adolescents", *PLoS ONE*, vol. 6, núm. 1, 2011, p. 1.

¹³⁸ Joy, Stanley, Watson, y Betson, *op. cit.*, p. 61.

¹³⁹ Pedersen y Skardhamar, *op. cit.*, pps. 109-118, p. 116.

¹⁴⁰ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74 y 75.

¹⁴¹ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74.

¹⁴² *Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, op. cit.*, p.1.

¹⁴³ Zamudio Angles y Castillo Ortega, *op. cit.*, p. 14.

¹⁴⁴ Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, *op. cit.*, p. 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSUMIDORES enfrentan cargos penales es precisamente porque el consumo de marihuana también está penalizado.

- 129. Con todo, en relación con la asociación entre consumo de marihuana y accidentes automovilísticos, los estudios más recientes muestran que efectivamente el consumo de dicha sustancia disminuye las habilidades necesarias para manejar automóviles y, por tanto, **↑** aumenta las probabilidades de causar accidentes viales.¹⁴⁵ De hecho, el efecto se ve incrementado cuando se combina el consumo de marihuana con alcohol.¹⁴⁶ Al respecto, es importante señalar que la disminución de las habilidades para conducir cuando se consume marihuana son **↓** más variables que cuando se ingiere alcohol, pues sus efectos están sujetos a factores como la dosis, la tolerancia desarrollada por consumo frecuente **↔** entre varios más.¹⁴⁷
- 130. Así, **↓** de la evidencia analizada se desprende que el consumo de marihuana **↑** no incentiva la comisión de otros delitos. Aunque consumo y criminalidad son situaciones que generalmente se **↔** asocian, ello puede deberse a diversas explicaciones, sociales y contextuales, en tanto ambos fenómenos pueden tener **↓** como origen las mismas causas. Por otro lado, muchos adictos enfrentan el sistema punitivo del Estado precisamente por la existencia de prohibiciones al consumo de marihuana. Sin embargo, también se constató que el uso de marihuana sí **↓** afesta negativamente las habilidades para

¹⁴⁵ Hartman, Rebecca y Huestis, Marilyn A., "Cannabis Effects on Driving Skills", *Clin Chem*, vol. 59, núm. 3., 2013, p. 478; Mu-Chen, Brady, Joanne E., DiMaggio, Charles J., Lusardi, Arielle R., Tzong, Keane Y., y Li, Guohua, "Marijuana Use and Motor Vehicle Crashes", *Epidemiologic Review*, vol. 34, núm. 1, 2012, p. 65; Bergeron, Jacques, Langlois, Julie, y Cheang, Henry S., "An Examination of the Relationships Between Cannabis Use, Driving Under the Influence of Cannabis and Risk-Taking on the Road", *European Review of Applied Psychology*, vol. 64, núm. 3, 2014, p. 101; Asbridge, Mark, Hayden, Jill A., Cartwright, Jennifer L., "Acute Cannabis Consumption and Motor Vehicle Collision Risk: Systematic Review of Observational Studies and Meta-Analysis", *British Medical Journal*, vol. 344, 2012, p. 1.

¹⁴⁶ Hartman y Huestis, *op. cit.*, p. 478; Downey, Luke Andrew, King, Rebecca, Papafotiou, Katherine, Swann, Phillip, Ogden, Edward, Boorman, Martin, y Stough, Con, "The Effects of Cannabis and Alcohol on Simulated Driving: Influences of Dose and Experience", *Accident, Analysis and Prevention*, vol. 50, 2013, p. 879; Li, Brady, DiMaggio, Lusardi, Tzong, y Li, *op. cit.*, p. 70; Sewell, Andrew, Poling, James, Sofuoglu, Mehmet, "The Effect of Cannabis Compared with Alcohol on Driving", *American Journal on Addictions*, vol. 18, núm. 3, 2009, p. 1.

¹⁴⁷ Li, Brady, DiMaggio, Lusardi, Tzong, y Li, *op. cit.*, p. 70; Sewell, Poling y Sofuoglu, *op. cit.*, p. 1.

conducir vehículos automotores pudiendo aumentar la probabilidad de causar accidentes.

➤ **Conclusión sobre el análisis de idoneidad**

131. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala concluye que existe evidencia para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas. En este sentido, si bien en términos generales puede decirse que se trata de daños de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que en el caso concreto el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos impugnados efectivamente *es una medida idónea* para proteger la salud de las personas.
132. No obstante, la evidencia analizada no logró mostrar que el consumo de marihuana influyera en el aumento de la criminalidad, pues aunque el consumo se asocia a consecuencias antisociales o antijurídicas, éstas pueden explicarse por otros factores, como al contexto social del consumidor o al propio sistema punitivo de la droga. Con todo, los estudios analizados sí permiten concluir que el consumo de marihuana entre los conductores es un factor que aumenta la probabilidad de causar accidentes vehiculares, lo que significa que la medida impugnada únicamente en este aspecto *también es una medida idónea* para proteger el orden público.
133. En ese sentido, **esta Primera Sala estima que el análisis practicado por el Juez de Distrito llegó a una conclusión correcta al determinar¹⁴⁸ que la medida era idónea.** El recurrente aduce que dicho análisis de idoneidad fue practicado con un estándar inferior al empleado por esta Suprema Corte en tanto el Juez de Distrito estimó que las normas “contribuyen en algún modo y algún grado a buscar el propósito que busca el legislador”. Sin embargo, esta Primera Sala recuerda, que en la foja 51 del citado amparo en revisión

¹⁴⁸ *Ibidem*, foja 512.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

237/2014, este fue precisamente el estándar empleado al decirse expresamente:

“En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación empírica* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador.”

134. Por ello, esta Primera Sala comparte la conclusión del Juez de Distrito de que la medida es idónea en los términos señalados. Resta ahora verificar el resto del test de restricciones para determinar si los agravios del recurrente pueden desvirtuar las siguientes etapas del análisis del Juez de Distrito.

Necesidad de la medida

135. Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si el “de prohibiciones administrativas” impugnado es una medida *necesaria* para proteger la salud y el orden público o si, por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en *menor grado* el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Precisamente aquí, es donde se demostrará el disenso analítico entre esta Primera Sala y los razonamientos del Juez de Distrito a la luz de los agravios del recurrente. Con todo, antes de examinar la citada medida, esta Primera Sala estima pertinente hacer algunas precisiones metodológicas sobre la manera en la que se debe realizar el análisis comparativo con otras medidas alternativas en esta grada del test de proporcionalidad.

136. En este orden de ideas, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental

afectado. El primer aspecto del test de necesidad es de gran complejidad, toda vez que supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto.¹⁴⁹

137. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.¹⁵⁰ No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de *acotar el universo de alternativas* que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.
138. En este orden de ideas, se expondrá la regulación de las sustancias que provocan un *daño similar*, como el tabaco o el alcohol, sin que ello signifique que el legislador se encuentre obligado a regular de forma idéntica las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana, toda vez que las restricciones al consumo deben ponderarse de acuerdo a las características de cada sustancia. Por lo demás, también se realizará un análisis comparativo con las alternativas a la prohibición del consumo de marihuana que se han implementado en el derecho comparado, sin que ello tampoco signifique que el legislador tenga que adoptar esos esquemas regulatorios. Al respecto, es importante señalar que la referencia a ambos tipos de medidas únicamente se hace con la finalidad de identificar la forma que podría adoptar una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el consumo de marihuana.

¹⁴⁹ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 750.

¹⁵⁰ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 742.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Regulación de sustancias similares a la marihuana

139. Como se mostró al realizar el examen de idoneidad de la medida, la marihuana produce efectos adversos a la salud similares por su intensidad a los que ocasiona el tabaco o el alcohol, aunque muy distintos a los que producen otros estupefacientes y psicotrópicos. La marihuana produce los mismos problemas respiratorios que cualquier otra sustancia fumada,¹⁵¹ resulta menos dañina que otras sustancias como el opio, las anfetaminas y los barbitúricos,¹⁵² y las implicaciones sobre la salud y las consecuencias sociales reportadas por quienes buscan controlar su consumo son *mucho menos severas* que aquellas reportadas por personas adictas a otras sustancias, como el opio o el alcohol.¹⁵³

140. No obstante, a pesar de las similitudes en cuanto a los daños que producen la marihuana, el tabaco y el alcohol, el legislador diseñó un "régimen de *permisión controlada*" para el consumo de estas dos últimas sustancias. A continuación se exponen las características más importantes de dicho régimen.

141. De acuerdo con la Ley General para el Control del Tabaco, se encuentra estrictamente prohibido la venta, la distribución y el suministro de *tabaco* a menores de edad; prohibición que se extiende a las instituciones educativas públicas y privadas.¹⁵⁴ Por otro lado, también se prohíbe el consumo de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco; escuelas públicas y



¹⁵¹ Royal College of Physicians, *op. cit.*
¹⁵² Ballotta, Bergeron, y Hughes, *op. cit.*; y Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, *op. cit.*
¹⁵³ Report by the Advisory Committee on Drug Dependence, *op. cit.*
¹⁵⁴ **Ley General para el Control de Tabaco:**

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:
I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;
II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

privadas de educación básica y media superior; lugares con acceso al público; y en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas.¹⁵⁵ En cambio, la producción y comercio se sujeta a diversas disposiciones administrativas.¹⁵⁶ Finalmente, sólo se permite la publicidad sobre su uso cuando está dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, correo y dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos.¹⁵⁷

142. Del mismo modo, la Ley General de Salud establece prohibiciones para expender o suministrar *bebidas alcohólicas* a menores de edad.¹⁵⁸ Como medida de control, la Secretaría de Salud establece además los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir automotores y manejar mecanismos, instrumentos, y aparatos o sustancias peligrosas.¹⁵⁹ Respecto

¹⁵⁵ **Ley General para el Control del Tabaco:**

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir, zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

¹⁵⁶ Dichas leyes establecen que las compañías productoras de tabaco deben tener una licencia sanitaria e informar del contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud, tanto a la Secretaría de Salud como al público en general. Mientras que aquellos que comercien, vendan, distribuyan o suministren productos del tabaco, deben en el interior de sus negocios tener un anuncio de la prohibición de la venta y suministro a menores, exigir a los compradores la acreditación de la mayoría de edad y exhibir las leyendas de advertencia sobre el consumo del tabaco.

¹⁵⁷ **Ley General para el Control del Tabaco:**

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

¹⁵⁸ **Ley General de Salud:**

Artículo 220. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

¹⁵⁹ **Ley General de Salud:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la publicidad del producto, la ley establece que toda bebida alcohólica deberá ostentar en los envases la leyenda "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.¹⁶⁰

➤ **Regulación del consumo en el derecho comparado**

143. En relación con el consumo de marihuana, en el derecho comparado pueden encontrarse distintas alternativas para su regulación. En este apartado se explican brevemente algunas de esas regulaciones que constituyen una alternativa a una prohibición absoluta del consumo.

144. En el Estado de Colorado, en Estados Unidos, está permitido el consumo de la marihuana y su comercialización en ciertas condiciones. Por un lado, la permisión del consumo está limitada a mayores de veintiún años y sólo puede venderse una onza a cada residente y un cuarto de onza a no residentes. Por otro lado, la publicidad masiva está prohibida, en particular si puede alcanzar a menores de edad. Por lo demás, la distribución del producto en tiendas y locales de cultivo está controlada estrictamente por la autoridad encargada de regular el alcohol y el tabaco, lo que se logra entre otros medios con un

Artículo 187 bis. Son facultades de la Secretaría de Salud en el marco de la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol:

I. Establecer los límites de alcohol en sangre y en aire expirado para conducir vehículos automotores, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las autoridades federales y por las de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de vehículos que presten un servicio público, personas que hagan uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que participen en la atención médico-quirúrgica de un usuario, los límites de alcohol en sangre y aire expirado serán cero;

[...]
¹⁶⁰ **Ley General de Salud:**

Artículo 218. Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

sistema de expedición de licencias para cultivadores, productores, transportadores y almacenes.¹⁶¹

145. En el Estado de Washington, también en Estados Unidos, la autoridad encargada de regular el alcohol, apoyada por un centro de investigación especializado en crimen y política de drogas, lleva el proceso de autorización al uso de la marihuana. Aquí también se regula estrictamente la emisión de autorizaciones para el comercio y la cantidad de consumo. En este sentido, por ejemplo, conducir con más de cinco nanogramos de concentración de marihuana en la sangre constituye un delito. Adicionalmente, las ventas que genera el producto tienen una alta carga impositiva y la recaudación está destinada a la educación, investigación y tratamiento de problemas relacionados con esta droga.¹⁶²
146. En Holanda existe un esquema diferente para la regulación del consumo de marihuana. Aunque en este país nunca se ha legalizado la producción, dicha actividad no se ha supervisado ni sancionado efectivamente. El comercio de la sustancia está restringido a los *coffee shops* —determinados centros de distribución— los cuales están sujetos a reglas muy específicas, como restricciones en las cantidades que pueden almacenar y vender a una persona.¹⁶³
147. En Uruguay, en cambio, el Estado asume plenamente el control y la regulación de la comercialización, producción y distribución de la marihuana.¹⁶⁴ Con todo, también se autoriza el cultivo reducido a un número mínimo de plantas en casas habitación, así como un número mayor en asociaciones que no excedan 45 miembros. También se expiden

¹⁶¹ Room, Robin, "Legalizing a market for cannabis for pleasure: Colorado, Washington, Uruguay and Beyond", *Addiction*, vol. 109, núm. 3, 2014, pp. 345-351.

¹⁶² Room, *op. cit.*, *loc. cit.*

¹⁶³ Reuter, Peter H., "Marijuana Legalization. What Can Be Learned from Other Countries", *Working paper. Drug Policy Research Center*, 2010.

¹⁶⁴ El artículo segundo de la Ley 19.172 sobre Marihuana y sus Derivados establece que "el Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere, a través de las instituciones a las cuales otorgue mandato legal".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autorizaciones para productores que a su vez venden la marihuana al gobierno.¹⁶⁵ En cuanto a su adquisición, una persona puede comprar hasta 40 gramos al mes y un instituto estatal fija el precio de la marihuana. Este instituto también lleva un registro confidencial de consumidores y un registro de productores. Al respecto, cabe aclarar que sólo los ciudadanos uruguayos o residentes permanentes pueden adquirir la marihuana.¹⁶⁶ Por lo demás, está prohibido el cultivo, producción y venta no autorizada ni registrada ante dicho instituto.¹⁶⁷

➤ **Medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo**

148. En vista de lo anterior, resulta fundado el agravio del recurrente, pues esta Primera Sala no puede concordar con el Juez de Distrito en que no existe una medida igualmente idónea y menos restrictiva que la limitación establecida por el sistema de prohibiciones administrativas a la marihuana¹⁶⁸. La identificación del consumo de las sustancias en cuestión como un problema de salud pública no puede tener el sentido pretendido por el Juez de Distrito de implicar la inexistencia de una medida igualmente idónea y menos restrictiva.

149. En ese sentido, de la regulación anteriormente expuesta pueden desprenderse una serie de elementos que podrían constituir una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de marihuana tal como está configurada por el "sistema de prohibiciones administrativas" impugnado por el quejoso: (i) limitaciones a los lugares de consumo; (ii) prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia; (iii) prohibiciones a la

¹⁶⁵ Graham, Laura, "Legalizing Marijuana in the shadows of International Law: The Uruguay, Colorado, and Washington Models", *Wisconsin International Law Journal*, vol. 33, núm.1, 2015, pp. 140-166.

¹⁶⁶ Graham, *op. cit.*

¹⁶⁷ Graham, *op. cit.*

¹⁶⁸ Juicio de amparo 1351/2016, foja 512 vuelta.

publicitación del producto; y (iv) restricciones a la edad de quienes la pueden consumir. Como puede observarse, se trata de medidas que vistas en su conjunto *no prohíben* el consumo de forma *absoluta* y, en contraste, sólo *limitan* la realización de las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana en supuestos muy acotados.

150. Ahora bien, es importante señalar que tanto la legalización del consumo de marihuana en otros países, como la permisión del consumo de tabaco y alcohol en México, han ido acompañadas de políticas *educativas* y de *salud*. En este sentido, se han implementado diversas campañas de información sobre los efectos adversos a la salud del consumo de dichas sustancias, así como programas sociales para atender los daños a la salud de las personas que han desarrollado una adicción.¹⁶⁹ Al respecto, puede decirse este tipo de políticas también formarían parte de una medida alternativa a la prohibición que ahora se analiza, la cual consistiría en términos generales en un régimen que *sólo limita el consumo* de marihuana en *determinadas circunstancias* y que paralelamente comprende la implementación de políticas públicas educativas y de salud.

➤ **Evaluación de la necesidad de la medida impugnada**

151. Una vez establecida la medida alternativa al “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados, los cuales impiden al quejoso consumir marihuana con fines lúdicos y recreativos, debe examinarse si se trata de una medida *idónea* para alcanzar los fines perseguidos por la medida legislativa impugnada, lo que implica evaluar si es

¹⁶⁹ Al respecto, véase por ejemplo el *Programa Sectorial de Salud 2013-2018*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, cuyo objetivo principal es el mejoramiento y protección de la salud, a través de políticas públicas de prevención, protección y promoción de la actividad física, alimentación, *reducción del consumo de alcohol, tabaco, drogas ilícitas* y en general en todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental. Por lo que hace al tema de adicciones, las principales líneas de acción se encuentran en la estrategia 1.4, denominada “Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones”, entre las cuales destacan el impulso de campañas informativas; el impulso de una red nacional para la atención y prevención de las adicciones; promover acciones para reducir la demanda, disponibilidad y acceso; promover modelos de justicia alternativa para personas con adicciones en conflicto con la ley; y promover acciones intersectoriales que fomenten una vida productiva en los adolescentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

causalmente adecuada para prevenir o combatir los daños asociados al consumo de marihuana. Como se señaló, éstos consisten en daños a la salud de la persona, desarrollo de dependencia a la sustancia, inducción al consumo de otras drogas más dañinas y contagio de su consumo, así como accidentes vehiculares cometidos bajo el influjo de la sustancia.

152. En primer lugar, hay que señalar que la medida alternativa antes identificada también es idónea para prevenir los *daños a la salud y la dependencia* que origina el consumo de marihuana. De hecho, puede decirse que resulta más eficaz una política que busca impedir *directamente* que ocurran esas afectaciones a la salud o atacar los factores sociales que causan el consumo de marihuana, que una medida que combate dicha problemática *indirectamente* a través de la prohibición de su consumo.¹⁷⁰ En este sentido, las campañas de información y las estrategias públicas que conciben a la *dependencia* como un problema de salud pública, por ejemplo, han probado ser medidas más efectivas que las políticas prohibicionistas. Como ya se explicó, la prohibición del consumo de marihuana no ha reducido el número de consumidores y, en consecuencia, tampoco ha disminuido los daños a la salud asociados al consumo.¹⁷¹

153. En relación con los efectos del consumo en terceras personas, ya sea a través de la inducción al uso de otras drogas más dañinas o el contagio de su consumo hacia otras personas, puede decirse que tanto las prohibiciones de que se *publicite* el producto como las políticas educativas y de salud también son medidas idóneas para evitar que esas afectaciones se produzcan. Asimismo, las medidas que prohíben el consumo en espacios públicos que afecten a terceros también son idóneas para evitar daños a la sociedad. Finalmente, las regulaciones que prohíben conducir o manejar

¹⁷⁰ Hamilton, Olavo, *Principio da proporcionalidade e guerra contra as drogas*, Mossoró, Hamilton & Hamilton, 2014, p. 158.
¹⁷¹ Al respecto, véase la nota al pie núm. 94.

instrumentos peligrosos cuando se está bajo el influjo de sustancias como la marihuana también son medidas eficaces para prevenir accidentes y proteger la salud de consumidores y terceros.¹⁷²

154. Ahora bien, el segundo aspecto del test de necesidad consiste en determinar si las medidas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho al libre desarrollo de la personalidad que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados. Al respecto, esta Primera Sala entiende que la medida alternativa examinada no sólo es idónea para evitar que se produzcan los daños o afectaciones a la salud y al orden público señalados anteriormente, sino que además es una medida *menos restrictiva* del libre desarrollo de la personalidad.
155. Así, mientras el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una “clase genérica de actos” (cualquier acto de consumo), la medida alternativa en realidad sólo prohíbe “una subclase más específica” de esos actos (actos de consumo en circunstancias muy específicas).¹⁷³ En este orden de ideas, puede decirse que la medida legislativa impugnada impide el consumo de marihuana en *cualquier circunstancia* cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en *supuestos más específicos*, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los

¹⁷² El artículo 171 del Código Penal Federal sanciona con prisión de hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejo, a la persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

En esa misma línea, el artículo 93 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal prohíbe la conducción en estado de alteración psicofísica, o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte la capacidad para conducir, haciendo en énfasis en que la prescripción médica no exime de dicha prohibición. Las multas establecidas por el reglamento son más severas al aumentar hasta 100 a 200 veces el salario mínimo vigente, y el retiro de la circulación del vehículo.

Por su parte, el artículo 135 del Código Penal del Distrito Federal establece para el caso de lesiones, homicidio o daño en propiedad, ocasionados culposamente con motivo del tránsito de vehículos, en donde el agente conducía en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, no se aplican los beneficios de la configuración de los delitos culposos.

¹⁷³ En sentido similar, véase lo expuesto en Nino, *op. cit.*, p. 444.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos de la substancia, consumiría en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman.

156. Dicho de otro modo, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados es altamente *suprainclusivo*. Como se sabe, una norma es *suprainclusiva* cuando comprende o regula circunstancias que no encuentran fundamento en la justificación de dicha norma.¹⁷⁴ En este caso, como ya se explicó, la medida opta por realizar una *prohibición absoluta* del consumo de marihuana a pesar de que es posible prohibirlo únicamente en los supuestos que encuentran justificación en la protección de la salud y el orden público. En ese sentido, asiste la razón al recurrente al sostener que la limitación impuesta por las normas impugnadas establece una restricción desproporcionada respecto al fin constitucionalmente válido que persiguen.

157. De esta manera, puede decirse que las regulaciones que permiten el consumo de marihuana, acotando la edad para consumir y/o el lugar donde se puede realizar dicho consumo, son medidas que identifican de mejor manera los supuestos en los que efectivamente se producen daños a la salud y el orden público. Estas regulaciones sólo limitan el consumo en estos supuestos, por lo que suponen una menor intervención al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, la medida impugnada es *más extensa* de lo necesario, pues prohíbe el consumo de marihuana en cualquier situación, alcanzando conductas o supuestos que no inciden en la consecución de los fines que persiguió el legislador, lo que se traduce en una intervención en el derecho en cuestión en un grado mayor. En consecuencia, puede decirse que las regulaciones alternativas resultan *más benignas* para el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹⁷⁴ Schauer, Frederick, *Playing by The Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 31-34.

158. De acuerdo con lo anterior, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos impugnados *constituye una medida innecesaria*, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho fundamental en un *grado menor*. Así, esta Primera Sala considera que la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional al no superar esta grada del test de proporcionalidad.

d. Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

159. A lo largo del presente escrutinio constitucional se ha mostrado que, si bien la medida analizada es idónea para proteger la salud y el orden público, existen medidas alternativas igualmente idóneas que intervienen el derecho afectado en un menor grado. No obstante, en esta sección se realizará el examen de proporcionalidad en sentido estricto para evidenciar el *desequilibrio* entre la *intensa afectación* al derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al *grado mínimo* en que se satisfacen los fines legislativos a través de la prohibición al consumo de marihuana.

160. El examen de proporcionalidad en *sentido estricto* consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.¹⁷⁵ Este análisis requiere comparar el *grado de intervención* en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al *grado de realización del fin* perseguido por ésta.¹⁷⁶ Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una *ponderación* entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

161. De acuerdo con lo anterior, en el presente caso debe contrastarse la eficacia con la que el "sistema de prohibiciones administrativas" sobre el consumo de

¹⁷⁵ Así se ha entendido en países como Sudáfrica, Canadá, el Reino Unido, Irlanda, Alemania e Israel. Al respecto, véase Barak, *op. cit.*, p. 343.

¹⁷⁶ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 763



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

marihuana impugnado por el quejoso satisface la protección de la salud de las personas y el orden público con el nivel de afectación que esa misma medida comporta en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Si bien en el apartado donde se examinó la idoneidad de la medida resultó suficiente que se mostrará que esta contribuye positivamente a la realización del fin que persigue, con independencia de su eficacia, también se expusieron argumentos sobre el grado en que el "sistema de prohibiciones administrativas" contribuye a la protección a la salud y orden público.

162. En efecto, en esa parte del estudio se mostró que la marihuana no supone un riesgo importante para la salud de las personas mayores de edad, toda vez que sus consecuencias permanentes son poco probables, mínimas o reversibles si su consumo no se inicia a edades tempranas. Al respecto, se señaló que el consumo de marihuana genera un índice de dependencia menor a otras sustancias, el cual se ubica alrededor del 9% de las personas que la consumen. En la misma línea, también se sostuvo que el consumo de marihuana tiene un nivel de incidencia muy bajo o incluso discutible en el consumo de otras drogas más riesgosas. Por otro lado, se destacó que existen resultados similares respecto de la propensión del usuario de marihuana a inducir a terceros al consumo. De la misma manera, se reconoció que conducir vehículos y manejar instrumentos y sustancias peligrosas bajo los efectos de la marihuana sí supone un riesgo para el orden público. Por último, se expuso que existe incertidumbre sobre la afirmación de que el consumo de marihuana incentiva la comisión de otros delitos.

163. En claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el "sistema de prohibiciones administrativas" sobre el consumo de marihuana regulado en la Ley General de Salud, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Como se señaló al analizar los alcances de los artículos

impugnados, éstos imponen un obstáculo jurídico que impide al quejoso consumir marihuana y llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades correlativas al autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

164. En primer término, hay que recordar que la medida analizada constituye una intervención en el libre desarrollo de la personalidad porque conlleva una interferencia en la autonomía personal protegida por este derecho. Como se explicó anteriormente, la forma en la que un individuo desea recrearse pertenece a su esfera más íntima y privada, ya que sólo él puede decidir de qué manera quiere vivir su vida. En este orden de ideas, la medida analizada supone una afectación muy importante al derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que impide al quejoso decidir qué actividades recreativas o lúdicas desea realizar.
165. En efecto, resulta evidente que una intervención en un derecho fundamental que prohíba totalmente la realización de una conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de ese derecho. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta el "sistema de prohibiciones administrativas" regulado en la Ley General de Salud puede calificarse como *muy intensa*, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta,¹⁷⁷ de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En este sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en

¹⁷⁷ Como se explicó al exponer el marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos en la Ley General de Salud, la posibilidad de poseer hasta cinco gramos de marihuana, en términos de lo dispuesto en los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud, no constituye una autorización o un derecho al consumo personal, sino un excluyente de responsabilidad que únicamente cobra sentido en el marco del "sistema punitivo" previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal, pero que resulta irrelevante en relación con el "sistema de prohibiciones administrativas" impugnado por el quejoso. Por lo demás, dichos artículos se limitan a *despenalizar* el consumo en una cantidad muy pequeña y no permiten de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc. En todo caso, los artículos 479, 368 y 234 serán objeto de un análisis diferenciado en esta sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas.

166. Así, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana que se intentan evitar con el "sistema de prohibiciones administrativas" sobre el consumo de marihuana. Por el contrario, si la medida legislativa sólo logra evitar o prevenir daños menores, entonces resulta *desproporcionado* que el legislador recurra a una prohibición absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad.¹⁷⁸

167. Aunque se han analizado los beneficios y los costos de la medida, esta Primera Sala considera que el "sistema de prohibiciones administrativas", conformado por los artículos de la Ley General de Salud impugnado por el *quejoso*, ocasionan una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida. A pesar de que esta Suprema Corte reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, esta Primera Sala no encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo.

168. Adicionalmente, vale la pena señalar que a lo largo del presente escrutinio de constitucionalidad se mostró que existen medidas alternativas que intervienen en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la

¹⁷⁸ Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 107.

personalidad, consistentes en regímenes de permisiones sujetos a las condiciones que el legislador considere pertinentes. En este orden de ideas, estas regulaciones pueden ser acompañadas por políticas públicas educativas y de protección a la salud. Por lo demás, si bien estas alternativas representan costos económicos para el Estado y la sociedad en general, éstos son comparables a los que se originan a través del sistema de prohibición al consumo personal.¹⁷⁹

169. Así, a pesar de que el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos de la Ley General de Salud impugnado por el quejoso supera las dos primeras gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, esta Primera Sala, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, considera que se trata de una medida que no sólo es *innecesaria*, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es *desproporcionada* en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.
170. Con todo, debe enfatizarse que esta Primera Sala no minimiza los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, este Alto Tribunal considera que pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad la posibilidad de decidir responsablemente si desea

¹⁷⁹ De acuerdo con algunos académicos, además de sus limitaciones en efectividad, el sistema de prohibición al consumo de marihuana y las actividades relacionados con él tienen altos costos para el Estado y la sociedad, tanto *directos* como los derivados de la erradicación de cultivos, la persecución de las redes de tráfico y la judicialización y encarcelamiento de las personas relacionadas con dichas redes; como *indirectos*, más difíciles de calcular, derivados entre otros factores como las pérdidas humanas de la guerra contra las drogas y de las cargas que deben soportar cientos de personas que pierden su libertad con ocasión de la misma. Al respecto, véase por todos Camacho, Adriana, Gaviria, Alejandro, y Rodríguez, Catherine, *op. cit.*; Uprimny, Guzmán y Parra, *op. cit.*, p. 106; TNI y WOLA, 2010.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona.

iv) Inconstitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud

171. Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que resultan inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana. Dentro de estas actividades se incluye sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar marihuana, así como también adquirir legalmente la semilla, por constituir el primer eslabón de la cadena de autoconsumo pretendida por el quejoso y resultarle aplicable enteramente la ratio decidendi de la presente resolución.

172. En efecto, la adquisición de la semilla constituye el primer eslabón de la cadena de autoconsumo de cannabis con fines lúdicos o recreativos, cuya prohibición absoluta resulta desproporcionada al generar una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho al libre desarrollo de la personalidad del quejoso. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la adquisición de la semilla de cannabis *per se* no produce los daños a la salud que el sistema de prohibiciones administrativas tiene como finalidad evitar. Es decir, los daños no graves y reversibles a la

salud de los adultos que, según la evidencia científica, puede provocar la marihuana dependen del consumo de la sustancia, no de la posesión de la semilla de cannabis, por lo que la restricción respecto de la adquisición de la semilla no contribuye por sí misma a la consecución de los fines de la medida. Incluso, suponiendo sin conceder que la adquisición de la semilla llevara indefectiblemente al consumo, lo cierto es que, como se ha explicado a lo largo de esta resolución, esta Primera Sala no encuentra que las afectaciones asociadas al mismo sean de una gravedad tal que ameriten una prohibición *absoluta*.

173. Al respecto, debe destacarse que al momento de dictarse la sentencia en el presente juicio de amparo, ya existía normativamente la posibilidad de adquirir legalmente semillas de cannabis en el país. Si bien es cierto que los artículos 237 y 248, en relación con los artículos 234 y 245, todos de la entonces vigente Ley General de Salud, prohibían expresamente la expedición de autorizaciones para la realización de los actos de sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, realizar cualquier acto relacionado con la marihuana, entre otros psicotrópicos, los artículos 238¹⁸⁰ y 249¹⁸¹ preveían un supuesto extraordinario para permitir la adquisición de esos estupefacientes y psicotrópicos para *finés de investigación científica*, siempre y cuando se presentara un protocolo de investigación, fuera autorizado por la Secretaría de Salud y se comunicara el resultado de las investigaciones a la misma dependencia.

¹⁸⁰ **Artículo 238.-** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

¹⁸¹ **Artículo 249.-** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

174. Ese catálogo de tenedores legales y vías de adquisición legal se amplió con la reforma del diecinueve de junio de dos mil diecisiete a los artículos 237, párrafo primero, 245, fracciones I, II y IV, y 290, párrafo primero, y la adición de los artículos 235 Bis y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, todos ellos de la Ley General de Salud. El objetivo de la reforma fue permitir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, suministro, empleo, uso y consumo de marihuana para fines médicos y científicos. Mediante la reforma al artículo 245 se trasladó al cannabis del grupo de sustancias psicotrópicas previstas en la fracción I del artículo que, de acuerdo con la ley, tienen valor terapéutico escaso o nulo y constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, al grupo previsto en la fracción II que, según la ley, tienen un valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública. De acuerdo con el artículo 250¹⁸² de la misma Ley, el grupo de sustancias psicotrópicas previsto en la fracción II se rige por el capítulo quinto del título décimo segundo de la ley, que regula los estupefacientes, y justamente el artículo 236 de ese capítulo faculta a la Secretaría de Salud expedir permisos especiales de adquisición o de traspaso de estupefacientes. Además, como se explicará posteriormente, con la reforma se autorizó legalmente a ciertos sujetos específicos a importar la semilla, quienes pueden obtenerla legalmente y podrían, eventualmente, con fundamento en un permiso especial de adquisición o de traspaso, proporcionarle la semilla al quejoso.

LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE

175. De conformidad con lo anterior, es indudable que en la actualidad existen vías legales para la adquisición de la semilla, ya sea vía tenedores especiales o permisos de adquisición o de traspaso, por lo que no existe una imposibilidad

¹⁸² Artículo 250.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, quedarán sujetas en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

- jurídica ni material para que una eventual concesión de amparo pudiese surtir plenos efectos y tener debida ejecución.
176. Ahora bien, **tal declaratoria de inconstitucionalidad no puede extenderse sin más a la actividad relativa a importar la semilla de cannabis, como lo pretende el quejoso.** En principio, debe destacarse que los artículos impugnados de la Ley General de Salud no prevén explícitamente una prohibición absoluta respecto de la actividad consistente en “importar”, como sí lo hacen respecto de “adquirir”. Además, no resulta evidente que las consideraciones esbozadas para declarar la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de realizar las actividades correlativas al autoconsumo de marihuana para fines lúdicos o recreativos sean aplicables a la importación, entendida como la operación mediante la cual se somete a una mercancía extranjera a la regulación y fiscalización tributaria.
177. Hay que recordar que, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Federal, corresponde al Estado la rectoría en el desarrollo nacional del país, la que se concretiza mediante acciones que precisamente involucran decisiones sobre importación y exportación de materias primas y productos. Por ello, el análisis de la constitucionalidad de la prohibición de la importación requeriría un desarrollo diferenciado, mismo que esta Primera Sala no está en posibilidades de realizar en tanto el quejoso **no impugnó la totalidad de artículos que potencialmente le permitirían la importación de las semillas en los términos que solicitó.** En efecto, en el orden jurídico existen obstáculos legales para realizar dicha actividad cuya constitucionalidad no fue combatida, como son prohibiciones expresas en materia de comercio exterior, como es el caso de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación¹⁸³, y limitaciones específicas, como es el artículo 290¹⁸⁴ de la Ley General de Salud, que establece un catálogo taxativo

¹⁸³ Véase el Capítulo 12 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

¹⁸⁴ Artículo 290.- La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:
I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de sujetos que pueden recibir autorización especial para importar sustancias psicotrópicas, productos o preparados de las mismas entre los que no se encuentran las personas físicas, a saber, 1) droguerías y 2) establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría. Tales artículos no fueron impugnados en el juicio de amparo y, por tanto, su constitucionalidad no forma parte de la *litis*. Siendo así, es claro que aun estimando inconstitucional la restricción de importar la semilla de cannabis, lo cierto es que subsistiría su prohibición.

178. En conclusión, y a diferencia de lo resuelto en el amparo en revisión 237/2014, en la presente ejecutoria se declara la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, incluyendo las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para adquirir la semilla de cannabis en los términos señalados, por ser una medida desproporcionada y constituir el presupuesto necesario para que la cadena de autoconsumo de marihuana con fines lúdicos y recreativos amparada por el libre desarrollo de la personalidad del quejoso pueda completarse.

179. La declaratoria de inconstitucionalidad anterior no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que respecto de estos actos no existió solicitud y el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares

establecimiento elabore, y

II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.

públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.

180. Una vez precisado lo anterior, se estima necesario destacar que si bien, como se ha venido reiterando, en la presente resolución no se realiza pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con la marihuana, lo cierto es que al declararse por parte de este Alto Tribunal la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud antes señaladas y, en consecuencia, permitírsele al recurrente recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, al efectuar estas actividades el recurrente no incurrirá en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal.

181. Ello es así porque los delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,¹⁸⁵ así como en los artículos 475,

¹⁸⁵ **Código Penal Federal:**

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

[...]

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

[...]

Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

[...]

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

476 y 477 de la Ley General de Salud,¹⁸⁶ relacionados con los actos que pretende realizar el recurrente, cuentan con un elemento típico de carácter normativo consistente en que la conducta debe realizarse "sin la autorización correspondiente". En este sentido, si como se precisará a continuación uno de los efectos de la concesión del presente amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir la autorización sanitaria que corresponda, es evidente que el quejoso no podrá cometer los delitos en cuestión.

182. No pasa desapercibido para esta Primera Sala que el Código Penal Federal contiene determinados tipos penales en materia de narcóticos que no cuentan con este elemento típico (en específico, los contenidos en los artículos 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198); sin embargo, se advierte que los mismos no van dirigidos a castigar las conductas que pretende realizar el quejoso en términos de lo expuesto en el presente recurso de revisión.¹⁸⁷

LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA JUSTICIA
PRIMERA SALA

Son precursores químicos, productos químicos esenciales, y máquinas los definidos en la ley de la materia.

¹⁸⁶ Ley General de Salud:

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

[...]
Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

¹⁸⁷ Código Penal Federal:

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:
[...]

183. Finalmente, la situación expuesta en párrafos anteriores se actualiza de igual manera respecto de las sanciones administrativas previstas en los artículos 421 y 421 Bis de la Ley General de Salud, mismos que establecen la imposición de multas derivada de una violación a los artículos 237, 238, 247, 248, 375, 376, 235 y 289 del mismo ordenamiento, referidos a la autorización de la Secretaría de Salud para la realización de actos relacionados con estupefacientes y sustancias psicotrópicas,¹⁸⁸ pues dichas disposiciones

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

[...]

Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

[...]

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

¹⁸⁸ **Ley General de Salud:**

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizan un reenvío a los artículos que han sido declarados inconstitucionales. Sin embargo, no podría realizarse la imposición de una sanción administrativa al quejoso a la luz de lo establecido en la presente sentencia.

184. En otro orden de ideas, esta Primera Sala también considera importante destacar que la conclusión expuesta en párrafos anteriores no contraviene lo dispuesto en instrumentos internacionales de la materia, en específico: (i) la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; (ii) el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; y (iii) la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

185. Como se señaló en apartados anteriores, pues si bien dichos tratados internacionales establecen obligaciones para los Estados miembros de criminalizar determinadas conductas relacionadas con narcóticos, las primeras dos convenciones mencionadas establecen la posibilidad de someter a las "personas que hagan uso indebido" de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a "medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social", en lugar de sancionarlas penalmente.¹⁸⁹

232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 337, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

¹⁸⁹ Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972:

Artículo 36. Disposiciones penales

1. a) [...]
b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971:

Artículo 22. Disposiciones penales

1. a) [...]
b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias psicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas

186. Adicionalmente, de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 se deriva que los Estados miembros podrán no sancionar la posesión, adquisición o cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal, cuando sea contrario a "sus principios constitucionales y [a] los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico";¹⁹⁰ situación que se actualiza en el presente asunto, pues, como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, el autoconsumo de marihuana se encuentra protegido por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, prerrogativa derivada de la Constitución.
187. En otro orden de ideas, resulta innecesario analizar el resto de los agravios del recurrente al haber sido concedida la protección constitucional al quejoso en los términos antes precisados, en tanto que a ningún fin práctico llevaría la realización del estudio correspondiente.

v) Constitucionalidad de los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud

188. Esta Primera Sala observa que en el presente amparo en revisión subsiste el análisis de constitucionalidad sobre los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud, mismo que no fue materia del amparo en revisión 237/2014, por lo que se aborda su análisis de forma separada para efectos de método.
189. En primer término, debe señalarse que el artículo 234 de la Ley General de Salud, contiene un listado de compuestos considerados bajo la categoría de

penalmente, o además de sancionadas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

¹⁹⁰ Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988:

Artículo 3. Delitos y sanciones

[...].

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno cuando se cometan intencionalmente, la posesión la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"estupefacentes" a efectos legales. En ese sentido, dicho artículo, en la porción normativa impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacentes:
(...)
CANNABIS sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.

190. Por otro lado, los artículos 368 y 479 de la Ley General de Salud son del tenor siguiente:

Artículo 368.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------|
| Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | |
| Opio | 2 gr. | |
| Diacetilmorfina o Heroína | 50 mg. | |
| Cannabis Sativa, Índica o Marihuana | 5 gr. | |
| Cocaína | 500 mg. | |
| Lisergida (LSD) | 0.05 mg. | |
| MDA, Metilendioxianfetamina | Poivo, granulado o cristal | Tabletas o cápsulas |
| | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| Metanfetamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |

191. Como puede apreciarse, el artículo 234 considera a la cannabis sativa como un estupefaciente para los efectos de la propia ley. El artículo 368 establece la naturaleza de acto administrativo de las autorizaciones sanitarias, sus requisitos y modalidades. Finalmente, el artículo 479 establece la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.
192. **Artículo 234 de la Ley General de Salud.** Procede negar el amparo respecto al artículo 234 de la Ley General de Salud por dos razones. En primer lugar, este artículo sólo contiene una definición legal interna de la norma. Es decir, se limita a definir las sustancias que son consideradas estupefacientes con lo cual no genera al recurrente perjuicio alguno si ya se le concederá el amparo a efectos de que se le expida la autorización administrativa conducente, máxime que la norma contiene un listado extenso de estupefacientes y no sólo menciona al cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus semillas, sino a una abundante cantidad de sustancias.
193. En segundo lugar, debe recordarse que no se encuentran en estudio ante esta Primera Sala los tipos penales correspondientes. Es decir, no forma parte de la *litis* analizar la constitucionalidad de los delitos establecidos por el Código Penal Federal respecto de los estupefacientes en cuestión. Precisamente por ello, no puede concederse el amparo al quejoso respecto de este artículo porque forma parte, a su vez, del "sistema punitivo" concerniente a las sanciones penales de los estupefacientes. De tal suerte, diversos artículos del Código Penal Federal penalizan conductas relativas a narcóticos o estupefacientes, remitiendo para la definición de estupefacientes a la Ley General de Salud. Ejemplo de ello son los artículos 193, 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198 *inter alia*. Remover de la definición de estupefaciente al cannabis implicaría materialmente la eliminación respecto a ella de los tipos penales conducentes, cuestión que no es objeto de este amparo.
194. **Artículo 368 de la Ley General de Salud.** Por otro lado, también se impone negar el amparo respecto al artículo 368 de la Ley General de Salud. Dicho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo únicamente define a la autorización sanitaria como el acto administrativo mediante el cual se permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y requisitos determinados por la ley. En este sentido, no genera perjuicio alguno al quejoso recurrente pues ni siquiera define requisitos o prohibiciones respecto al cannabis. En todo caso, le causa agravio el resto del "sistema de prohibiciones administrativas" respecto del cual ya se le ha concedido el amparo. Finalmente, no pasa desapercibido que precisamente el artículo 368 impugnado será parte del fundamento normativo bajo el cual la autoridad responsable deberá expedirle la autorización administrativa que se precisará en los efectos.

195. **Artículo 479 de la Ley General de Salud.** Finalmente, por lo que respecta al artículo 479, siguiendo el precedente del amparo en revisión 237/2014, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud,¹⁹¹ en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte ha interpretado que dicha disposición contiene una *excluyente de responsabilidad*¹⁹² lo que significa únicamente que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicita el quejoso. En este

¹⁹¹ **Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

¹⁹² Al respecto véase la tesis de rubro "DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD" [Novena Época; Registro 162389; Instancia Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LII/2011; Página: 307].

sentido, debe destacarse que el artículo 479 de la Ley General de Salud no forma parte del "sistema de prohibiciones administrativas", sino del "sistema punitivo" previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con el control de estupefacientes y psicotrópicos. Sobre dicho artículo, debe enfatizarse que el quejoso recurrente no ha esgrimido razones específicas para su inconstitucionalidad, sino que lo ha combatido de forma genérica en el encuadre de lo que llama "política prohibicionista".

196. Esta Primera Sala considera que su alegato es inoperante. Resulta notorio que, en el marco de la autorización sanitaria solicitada por el quejoso, dicho artículo no le genera perjuicio pues no prohíbe la emisión de autorización sanitaria alguna respecto a las conductas pretendidas por el quejoso. Es decir, si, como se precisará a continuación, uno de los efectos de la concesión del presente amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir la autorización a la que hace referencia el artículo 235, es evidente que el quejoso no podrá cometer los delitos en cuestión que a su vez remiten a la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479.
197. En ese sentido, ante la falta de perjuicio directo al recurrente, en tanto el artículo impugnado no obstaculiza la autorización pretendida que será objeto de este amparo, debe considerarse que dicho planteamiento de inconstitucionalidad resulta inoperante.

vi) Análisis de los agravios del recurso de revisión adhesivo

198. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por el delegado de las autoridades señaladas como responsables, es decir, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Salud, tiene dos vertientes argumentativas. En primer término, aquéllas destinadas a demostrar la improcedencia del recurso de revisión (que ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado) y, en segundo término, aquéllas destinadas a demostrar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la constitucionalidad del sistema normativo "prohibicionista", que serán objeto de análisis en esta sección.

199. Sustancialmente, en su **primer agravio adhesivo**, el recurrente adhesivo aduce que la política contenida en los artículos impugnados resulta constitucional en tanto tiene por objeto la protección de la salud. Refiere también que no pueden tutelarse los intereses individuales o particulares por encima de los intereses públicos de la comunidad.

200. En su **segundo agravio adhesivo**, sostiene que las restricciones impuestas en la Ley General de Salud sobre los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, disposición a la propia salud personal y la autodeterminación son constitucionales, pues superan el estándar de la Suprema Corte establecido en la tesis 1a./S. 2/2012 (9a.)¹⁹³. Ello en tanto son admisibles al dirigirse a proteger el derecho a la salud de la sociedad en general, así como necesarias y proporcionales pues su restricción se compensa sobradamente por los efectos benéficos. Refiere en el propio segundo agravio que los agravios del recurrente son inoperantes pues el recurrente no es titular del derecho al libre desarrollo de la personalidad al ser incompatible con su naturaleza jurídica. Afirma, además, que la norma no contiene una prohibición para el consumo del cannabis pues el artículo 479 de la Ley General de Salud permite el consumo personal hasta en una cantidad de 5 gramos. Sostiene que las normas no limitan en forma alguna la libertad del quejoso de proyectarse, vivir su vida y escoger su apariencia personal.

201. En su **tercer agravio adhesivo**, aduce que resulta infundado el agravio primero del recurrente principal en la parte que señala que se omitió valorar

¹⁹³ Emitida por la Primera Sala bajo el rubro "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 533.

la totalidad del caudal probatorio. Lo anterior porque advierte que la sentencia recurrida sí analizó dichos medios probatorios y los enumeró con una nota al pie de página en la que enunció los informes en los que se basó para sus argumentaciones.

202. Finalmente, en su **cuarto agravio adhesivo**, refiere que el agravio séptimo vertido por el recurrente principal es infundado pues la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta constitucional al establecer un procedimiento administrativo que garantiza los derechos fundamentales de los gobernados de acuerdo a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
203. Esta Primera Sala estima que los agravios manifestados por la autoridad responsable son **infundados**. Respecto del **primer agravio adhesivo**, el análisis de la restricción al libre desarrollo de la personalidad realizado en líneas anteriores ha mostrado que la constitucionalidad de la finalidad de la limitación no es el único elemento para valorar el ajuste de disposición con la Constitución Federal, sino su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Dado que la restricción no ha superado la tercera y cuarta grada de este análisis, se reitera su inconstitucionalidad pese al fin constitucionalmente legítimo que defiende. Respecto a la imposibilidad de tutelarse los intereses individuales o particulares por encima de los intereses públicos de una comunidad, **dicho argumento es infundado**. Esto en tanto no es posible realizar en abstracto un pretendido análisis entre intereses sociales o de la comunidad e interés individual. Cuando una restricción a un derecho individual se encuentra justificada por la entidad de la incidencia social, ello puede ser constatado al evaluar su fin constitucionalmente imperioso, su idoneidad, su necesidad y su proporcionalidad en sentido estricto. En el presente asunto, dicho análisis, como ha reiterado esta Suprema Corte, arrojó que la restricción no resulta constitucional al no superar las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto del análisis correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

204. Es infundado el agravio adhesivo segundo en la parte que sostiene que las restricciones a los derechos analizados son constitucionales a la luz del estándar de la Suprema Corte establecido en la tesis 1a./J. 2/2012 (9a.)¹⁹⁴. Ello en tanto, como ha sido establecido por esta Primera Sala en el análisis sustantivo de la sentencia, dichas restricciones a pesar de tener un fin constitucionalmente admisible (protección de la salud y el orden público) y resultar idóneas, no superan los últimos dos pasos del análisis de restricciones, a saber, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida. Lo anterior en tanto dichas restricciones ocasionan una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida. A pesar de que esta Suprema Corte reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada esta Primera Sala no encontró que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo. Adicionalmente, debe tenerse presente que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consistentes en regímenes de permisiones sujetos a las condiciones que el legislador considere pertinentes.

205. El agravio segundo adhesivo es infundado en la parte que sostiene que el recurrente no es titular del derecho al libre desarrollo de la personalidad al ser incompatible con su naturaleza jurídica. Debe recordarse que en este amparo en revisión 623/2017 la parte recurrente es Armando Ríos Piter, una persona

¹⁹⁴ Emitida por la Primera Sala bajo el rubro "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 533.

física. Como tal, evidentemente tiene la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad¹⁹⁵. Dado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tutela la autonomía personal en sus dimensiones externa e interna¹⁹⁶, el recurrente es titular de dicho derecho personalísimo¹⁹⁷.

206. Es infundado el agravio adhesivo segundo en la parte que sostiene que la norma no contiene una prohibición para el consumo del cannabis, pues el artículo 479 de la Ley General de Salud permite el consumo personal hasta en una cantidad de 5 gramos. Contrario a lo sostenido por la recurrente adhesiva, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud,¹⁹⁸ en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte ha interpretado que dicha disposición contiene una *excluyente de responsabilidad*,¹⁹⁹ lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicita el quejoso, puesto que además de que únicamente se limitan a *despenalizar* el consumo

¹⁹⁵ Véase la tesis 1a. CCLX/2016 (10a.), de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 897.

¹⁹⁶ Véase la tesis 1a. CCLXI/2016 (10a.), de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 898.

¹⁹⁷ Véase la tesis plenaria P. LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7.

¹⁹⁸ Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

¹⁹⁹ Al respecto véase la tesis de rubro "DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD" [Novena Época; Registro 162989; Instancia Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LII/2011; Página: 307].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en una cantidad muy pequeña, dichos preceptos *no permiten* de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc. Finalmente, debe recordarse, que dicho artículo (el 479 de la Ley General de Salud) no ha sido declarado inconstitucional por formar parte de diverso sistema normativo en términos de esta ejecutoria.

207. Es infundado el agravio **segundo adhesivo** en la parte que refiere que las normas impugnadas no limitan en forma alguna la libertad del quejoso de proyectarse, vivir su vida y escoger su apariencia personal, en suma, que no inciden en su libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior pues, como se expuso anteriormente, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incidir como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y las sensaciones de la persona. En esta línea se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen "el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales". Así, al tratarse de "experiencias mentales", éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta. Por tanto, contrario a lo argumentado por el recurrente adhesivo, las normas impugnadas sí inciden en el libre desarrollo de la personalidad al limitar la forma que tiene el quejoso recurrente de vivir su vida decidiendo si "afecta" o no su personalidad con fines recreativos o lúdicos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARRIAGA

208. Asimismo, se considera que resulta **inoperante el agravio adhesivo tercero**. Lo anterior toda vez que el recurrente adhesivo se limita a señalar que el Juez de Distrito identificó los elementos probatorios y los enumeró en una nota al pie de página. Sin embargo, tal argumentación no fortalece las consideraciones del acto reclamado ni desvirtúa el planteamiento del recurrente principal en torno a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad.²⁰⁰ Por lo tanto, no resulta eficaz para variar las conclusiones a las que este órgano jurisdiccional arriba.
209. Finalmente, resulta también **inoperante el agravio cuarto adhesivo** pues, como se aprecia de la foja 500 y 501 vuelta del juicio de amparo, se sobreseyó respecto de los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sobreseimiento que fue decretado firme por el Tribunal Colegiado que previno del asunto. En ese sentido, dado que el recurso de revisión no contiene agravios sobre la constitucionalidad de tales preceptos, es innecesario analizar los argumentos encaminados a su defensa.
210. En esas circunstancias, debe concluirse que los motivos de inconformidad manifestados por las autoridades recurrentes no consiguen variar lo decidido por esta Primera Sala en el presente recurso.

VI. DECISIÓN

211. A la luz de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I²⁰¹, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, **en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la**

²⁰⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.), de rubro "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2004, p. 51.

²⁰¹ En el entendido de que, evidentemente, el pronunciamiento de inconstitucionalidad se circunscribe a la formulación normativa de los artículos 237 y 245, fracción I, que tenían al momento del acto de aplicación de tales numerales y no con posterioridad a su reforma el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —adquirir la semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio suministro o cualquier otro que se refieran a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

212. Por lo tanto, este Alto Tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Cofepris, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, otorgue al quejoso la autorización sanitaria respecto de las sustancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, en el entendido de que corresponderá a la Cofepris establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla, quedando evidentemente obligada a tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho aquí reconocido, así como constreñida a dar efectivo y total cumplimiento a la presente resolución.

213. Ello puede lograrse, por ejemplo, a través del otorgamiento de permisos especiales y/o tenedores legales con los controles administrativos conducentes, garantizando siempre que la adquisición de la semilla por el quejoso se materialice bajo el amparo de la ley y asegurando a todos los terceros que participen en ella que su conducta se encuentra ajustada a derecho.

214. En consecuencia, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Ríos Piter, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio número 163300CT010245, expedido por el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Armando Ríos Piter en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234, 268 y 479 de la Ley General de Salud.

CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, reservándose todos el derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA RIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN GESSIO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

LHOyV/MARL/fjgl

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

SE
M
T
R
I
A
C
I
A

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO EN REVISIÓN 623/2017. QUEJOSO: ARMANDO RÍOS PITER.- CONSTE.



VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 623/2017.

I.- Nota Introductoria

En los amparos en revisión 237/2014 y 1115/2017, quien suscribe el presente voto particular, se ha manifestado en contra de la concesión del amparo con respecto a los artículos 235, último párrafo,¹ 237², 245, fracción I,³ 247, último párrafo,⁴ y 248⁵ de la Ley General de Salud,⁶ por distintas razones que, en esencia, derivan de las siguientes premisas:⁷

¹ Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga).
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

² Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxylon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que pueden ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

³ Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

| Denominación Común Internacional | Otras Denominaciones Comunes o Vulgares | Denominación Química |
|----------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ...NO TIENE | THC | Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas... |

(...) Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga...

⁴ Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga)
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

⁵ Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.

⁶ En su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda de amparo.

⁷ Verdades en el voto particular emitido con relación al amparo en revisión 237/2014.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

- Existencia de un obstáculo previo que impide el estudio de fondo, relacionado con la imposibilidad jurídica y material para que, una eventual concesión del amparo, pudiese surtir plenos efectos y tener debida ejecución. Ello, derivado de que si bien se solicitó autorización para el **"consumo individual del estupefaciente Cannabis Sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol, los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente "marihuana" o "cannabis"))"**; en realidad, no se formuló solicitud expresa para la adquisición u obtención del estupefaciente o psicotrópico, ni en concreto, para la obtención de la semilla que sería indispensable para ejercer los derechos exigidos por la parte quejosa, relacionados con el autoconsumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte de marihuana.
- Imposibilidad, en consecuencia, de que se realizare un estudio integral del régimen jurídico de prohibición absoluta que prevalece en México respecto de procesos afines al consumo lúdico de "marihuana" o "cannabis".

Explicó que las razones en cuestión, se justificaban en el hecho de que aun suponiéndose que pudiera autorizarse el consumo lúdico de la "cannabis", así como su siembra, cultivo y cosecha, seguiría privando una prohibición legal para el acceso a la planta y a su semilla, sobre todo, si el destino de ella es el uso recreativo.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto es, la concesión del amparo para el autoconsumo lúdico de cannabis, o para su siembra, cultivo y cosecha, implicaría en el mundo material, la comisión de delitos, la continuación de sus efectos, o cuando menos, la tolerancia a la comisión de delitos relacionados con la obtención de la cannabis o de su semilla; y si bien, bajo la autorización concedida, el quejoso podría no estar cometiendo algunos delitos, lo cierto es que quienes suministraran narcótico, sí podrían ser penalmente responsables.

Pensar lo contrario, esto es, que quienes suministraren el narcótico, no estarían cometiendo un delito, implicaría que la concesión del amparo se estaría extendiendo a productores, traficantes, laboratorios o incluso autoridades involucradas en dicho suministro; lo que sin duda, estaría infringiendo el mandato contenido en el artículo 107, fracción IIª de la Carta Magna, que ordena que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Mi punto de vista, en suma, ha sido el que no puedo advertir cómo podrá consumirse e incluso sembrarse, cosecharse o cultivarse algo que hoy legalmente no puede obtenerse, al menos no de manera lícita si el destino lo es el uso lúdico. Además del punto anterior que, en principio, referí como causal de improcedencia, pero que de igual manera considero impacta las consideraciones de fondo, expresé mi preocupación con relación a distintos compromisos asumidos internacionalmente por el Estado mexicano que estarían siendo incumplidos, y que no fueron señalados como acto reclamado.

8 "...II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

**AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR**

Tal es el caso de la “**Convención Única sobre Estupefacientes**” de 1961, actualizada en 1972, del “**Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas**” de 1971 y de la “**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**” de 1988, instrumentos internacionales que regulan distintos aspectos relacionados con el consumo, producción y demás procesos afines a los estupefacientes y psicotrópicos, y que precisan que **la marihuana y el psicotrópico THC, sólo pueden usarse de manera excepcional para finés médicos y científicos**.

Pues bien, dichas razones, que podrían parecer superadas en el amparo en revisión **623/2017**, en el que el tema relacionado a la adquisición del narcótico sí es materia de análisis, me parece que siguen teniendo impacto en la concesión del amparo, por lo que éste debería negarse. Sin embargo, atendiendo a la decisión de la mayoría de conceder la protección de la Justicia Federal, me permito de manera respetuosa mantener una postura de disenso, por las razones que se explican con mayor detalle en el presente voto particular.

II.- Antecedentes y Precisiones

2.1.- Alcances de la Solicitud de Autorización. El peticionario del juicio de garantías, en escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince solicitó autorización para ejercer los derechos correlativos al auto-consumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e **importación y adquisición de semillas**, en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2.2.- Negativa de la autorización. Dicha solicitud fue desechada, en oficio número 163300CT010245 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, bajo el supuesto de que no se cumplió con la prevención formulada en el sentido de que el solicitante acreditare su interés jurídico o legítimo.

2.3.- Demanda de amparo. En la demanda de garantías, se solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, requiriéndose el amparo en contra de dichos preceptos y de su aplicación, en el oficio de negativa, con apariencia de desechamiento, de la solicitud de autorización sanitaria que formuló el quejoso para el consumo personal con fines lúdicos o recreativos de la Marihuana, así como para ejercer los derechos correlativos al auto-consumo de Marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de semillas, en cualquier forma, empleo, uso, consumo, importación y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de Marihuana. Todos los efectos, consecuencias y efectos de los anteriores actos.”

2.4.- Sentencia de amparo. En fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Juez Décimo-Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en la que sobreseyó y negó el amparo al quejoso.

El sobreseimiento se decretó con respecto al diverso oficio de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, que era motivo del diverso juicio de amparo 552/2016, y a la vez, objeto del recurso de revisión 286/2016.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

También se decretó sobreseimiento con respecto a los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no desprenderse de autos que habían sido aplicados.

Finalmente, existió también sobreseimiento con respecto a la publicación de los artículos 234, 235, último párrafo; 237; 245, fracción I; 247, último párrafo, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, al no haberse ello impugnado por vicios propios. De igual forma, en el apartado de improcedencia, se desestimaron distintas causales hechas valer por las autoridades responsables.

En lo que se refiere al fondo, se estimaron *inoperantes* e *infundados* los conceptos de violación, sobre la base de que aun cuando el desechamiento reclamado conllevará una negativa implícita a la solicitud de autorización sanitaria, y aunque fuese no favorable a los intereses del quejoso, lo cierto es que el derecho de petición no implicaba que la respuesta debiese ser en un sentido determinado.

También se examinó previo a ello el conjunto de argumentos relacionados con la falta de fundamentación y motivación del acto, así como con la garantía de igualdad. Pero lo relevante, es que el juzgador consideró que el sistema normativo previsto por los artículos 234, 235, último párrafo, 237, 245, fracción 1, 247, último párrafo, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, persigue una finalidad constitucionalmente válida, resulta idóneo, necesario y proporcional.

Por su parte, se estimaron inoperantes los argumentos planteados con relación al hecho de que la autoridad responsable previno al quejoso fuera del plazo previsto en la ley, pues ello tenía relación con el oficio de doce de febrero de dos mil dieciséis sobre el cual se había determinado sobreseer en el juicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2.5.- Interposición del Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia dictada por el Juez de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión, y el Presidente de la República amparo adhesivo.

Con respecto a la revisión adhesiva, se examinaron los argumentos relacionados con la improcedencia y finalmente, se reservó a esta Suprema Corte competencia para resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

2.6.- Aspectos relevantes del fallo aprobado por la mayoría.

En la sentencia aprobada por la mayoría, que resuelve conceder el amparo, se hicieron señalamientos importantes que reiteraron argumentos básicos desarrollados en el amparo en revisión 237/2014; sin embargo, también se incluyeron consideraciones adicionales, de la que destaca aquélla en la que se indica que corresponderá a la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios determinar en la autorización que otorgue al quejoso, "los **lineamientos** y **modalidades** de la adquisición de la semilla, quedando evidentemente obligada a tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho" reconocido en la sentencia, así como "constreñida a dar efectivo y total cumplimiento a la presente resolución".

Lo anterior, con la precisión de que ello puede lograrse, por ejemplo, "a través del otorgamiento de permisos especiales y/o tenedores legales con los controles administrativos conducentes, garantizando siempre que la adquisición de la semilla por el quejoso se materialice bajo el amparo de la ley y asegurando a todos los terceros que participen en ella que su conducta se encuentra ajustada a derecho."

III.- Consideraciones del Disenso

Reiterando en lo aplicable lo externado en el voto particular formulado en el amparo en revisión 237/2014, me parece importante explicar el por qué, aún y cuando en el caso, se solicita la autorización para la adquisición de la semilla de la "cannabis", estimo que siguen prevaleciendo las razones que sustentan mi disenso con la concesión del amparo solicitado:

3.1.- INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS.

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.⁹ En el caso, me resulta evidente que el Juez de Distrito, explicó claramente en su sentencia [Foja 57], que una de las razones en las que descansaba la negativa del amparo, lo era la referente a que: ***“el presupuesto o parte inicial de la cadena de autoconsumo que es la adquisición de la marihuana, no tiene en la actualidad una vía lícita.”***

Incluso, dicho juzgador externó, también a foja 57 de su sentencia, que para poder tener los beneficios de la autorización respectiva –solicitada por el quejoso–, ***“sería necesaria la comisión de diversos delitos previstos en normas punitivas de la Ley***

⁹ Época: Décima Época. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Salud y del Código Penal Federal, que no formaron parte de la impugnación del quejoso."

Sin embargo, en su escrito de agravios que da lugar al presente recurso, el recurrente no combate de manera frontal las dos consideraciones mencionadas, ni otras que sustentaron el fallo impugnado.

De hecho, incluso a foja 81 del escrito de revisión, se transcriben por el recurrente las consideraciones en cuestión; sin embargo, sólo se combaten las mismas bajo los rubros de "a.- **Supuesta importancia del objetivo pretendido**" [persecución de la salud por el Estado], "b.- **Supuesta imposibilidad para obtener la planta ilícitamente**", y "c.- **Supuestos daños de terceros**". Concretamente, en el apartado de imposibilidad para obtener la planta, se alega por el recurrente que en la solicitud a la "COFEPRIS" expresamente se solicitó autorización para la importación y adquisición de la semilla de cannabis, pero no se desarrollan argumentos lógico-jurídicos tendentes a combatir la consideración fundamental del fallo impugnado, consistente en que no existe una vía ilícita para la adquisición de la marihuana, y en que para que pudiera tener efectos la autorización solicitada, sería necesaria la comisión de diversos delitos.

Lo anterior, me resulta suficiente para no compartir el fallo aprobado por mis compañeros integrantes de la Sala, pues en estricto apego a la técnica de amparo, lo correcto habría sido el desechamiento del recurso, máxime que ni de la causa de pedir del medio de impugnación interpuesto, puede desprenderse la intención del recurrente de combatir las consideraciones a que me refiero, y

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

siendo un asunto de la materia administrativa en la que aplica el principio de estricto derecho, no puede aplicar en el caso la suplencia de la queja deficiente; lo que, en cierta forma, ocurre cuando en la sentencia se aborda el tema referente a la adquisición de la semilla.

3.2.- DELITOS QUE ESTARÍA COMETIENDO EL QUEJOSO, AÚN DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA.

La sentencia aprobada por la mayoría dispone que atendiendo a la inconstitucionalidad que se resuelve de los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, el quejoso (recurrente) no estaría incurriendo en los delitos contra la salud previstos tanto en la propia Ley General de Salud, como por el propio Código Penal Federal. Ello, bajo la consideración de que los delitos contenidos en los artículos 194, fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal,¹⁰ así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud,¹¹ relacionados con los actos que pretende realizar el recurrente, cuentan con un elemento típico de carácter normativo

¹⁰ Código Penal Federal:

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:
I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; [...]

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código. [...]

Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. [...]

Artículo 196 Ter. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvie o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

¹¹ Ley General de Salud:

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. [...]

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consistente en que la conducta debe realizarse **“sin la autorización correspondiente”**, por lo que si la concesión del amparo consiste en la obligación de la Secretaría de Salud de expedir la autorización sanitaria que corresponda, sería evidente que el quejoso no podría cometer los delitos en cuestión.

Si bien la consideración en cuestión parece razonable, mi respetuosa opinión, descansa en que la misma aplicaría, única y exclusivamente a los tipos penales que, en efecto, actualizan el ilícito penal cuando se carece de la autorización respectiva; esto es, en efecto, a los delitos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 Bis del Código Penal Federal, así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud.

No obstante, como reconoce la sentencia, existen otros ilícitos en materia de narcóticos, que no cuentan como elemento típico con aquél referido a la “falta de autorización”; siendo éstos, los previstos en los artículos 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198 del Código Penal Federal. Aquí, la sentencia indica que, en cualquier caso, los mismos no van dirigidos a castigar las conductas que pretende realizar el quejoso en términos de lo expuesto en el recurso de revisión.

Es esta última consideración la que destacadamente no puedo compartir; y es que, por ejemplo, basta analizar cuidadosamente el artículo 198 del Código Penal Federal, para concluir que a pesar de que el quejoso pudiese contar con alguna autorización para consumir marihuana, no estaría exento de cometer el delito de siembra, cultivo o cosecha de marihuana.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

El precepto referido, en su texto vigente cuando se presentó la demanda de amparo, disponía lo siguiente:

"ARTICULO 198.- Al que **siempre y cuando no se dedique como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche** plantas de manhuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá **siempre y cuando la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.**

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos."

El precepto transcrito, ya ha sido objeto de análisis por el Pleno de este Alto Tribunal, concluyéndose que el tercer párrafo del mismo, establece dos tipos penales que se consideran complementados y cualificados; complementados, porque remiten a los elementos del tipo fundamental contenido en el primer párrafo del artículo 198 del ordenamiento citado, siempre y cuando no se presenten las circunstancias que en él se precisan, es decir, **que el sujeto no se dedique como actividad principal a las labores propias del campo, y que no concurren la escasa instrucción y la extrema necesidad económica**; y cualificados, porque los dos fijan una pena mayor a la del tipo fundamental, pues prevén circunstancias que agravan el delito.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, se decidió así en sesión del Tribunal Pleno del once de enero de mil novecientos noventa y nueve, al resolverse el amparo directo en revisión 2402/97, del que derivó la tesis P. LXXXIV/99 de rubro y texto siguientes:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AL SEÑOR
JEFES DE
SECRETARÍA DE
JUSTICIA
FEDERAL
DE ACUERDO CON
EL ARTÍCULO
14 DE LA
CONSTITUCIÓN
DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
MECASALA

El tercer párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal establece dos tipos penales que se consideran complementados y cualificados; complementados, porque remiten a los elementos del tipo fundamental contenido en el primer párrafo del artículo 198 del ordenamiento citado, siempre y cuando no se presenten las circunstancias que en él se precisan, es decir, que el sujeto no se dedique como actividad principal a las labores propias del campo, y que no concurren la escasa instrucción y la extrema necesidad económica; y cualificados, porque los dos fijan una pena mayor a la del tipo fundamental, pues prevén circunstancias que agravan el delito. La diferencia entre los dos tipos antes mencionados radica en la finalidad perseguida por el sujeto, pues si la finalidad de la siembra, cultivo y cosecha es de las previstas por las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal, el delito será considerado de mayor gravedad y, por tanto, dará lugar a una sanción más elevada; por el contrario, si la finalidad que se pretende alcanzar con la conducta delictiva no se encuentra prevista en tal precepto, la pena será menor. De lo anterior se concluye que el tercer párrafo del artículo 198 del ordenamiento penal de mérito, al establecer dos tipos penales distintos con sus respectivas sanciones y no dos penas diferentes para un mismo tipo delictivo, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional.¹²

Así, en línea con el criterio transcrito, es posible considerar como sujetos punibles a:

¹² Época: Novena Época. Registro: 192765. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. LXXXIV/99. Página: 30. Amparo directo en revisión 2402/97. 11 de enero de 1999. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXXIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR**

| Sujeto punible | Penas |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <p>Primer párrafo del art. 198:</p> <p>Quien se dedique a las labores propias del campo, que siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, por propia cuenta o con financiamiento de terceros, siempre y cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica.</p> | <p>1 a 6 años de prisión.</p> |

| Sujeto punible | Penas |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <p>Segundo párrafo del art. 198:</p> <p>Quien en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de plantas de marihuana, en circunstancias similares a las del primer párrafo, esto es, que se trate de un sujeto que se dedique como actividad principal a las labores propias del campo, y siempre y cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica.</p> | <p>1 a 6 años de prisión.</p> |

| Sujeto punible | Penas |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Tercer párrafo del art. 198. Supuesto A.</p> <p>Quien siembre, cultive o coseche marihuana, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II del art. 194¹³; esto es, con la finalidad de producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar aun gratuitamente o prescribir marihuana; o de introducir o extraer del país marihuana.</p> | <p>Hasta dos terceras partes de la pena prevista en el art. 194 [10 a 25 años y de 100 a 500 días multa].</p> |

| Sujeto punible | Penas |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <p>Tercer párrafo del art. 198. Supuesto B.</p> <p>Quien introduzca o extraiga del país alguna de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, sin importar la finalidad.</p> | <p>2 a 8 años de prisión.</p> |

¹³ "ARTÍCULO 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos. El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se cometen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento; II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo".



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se observa, aún si una persona contare con una autorización administrativa para consumir marihuana, e inclusive, para sembrarla, cultivarla o cosecharla, lo cierto es que estaría cometiendo el delito previsto en el artículo 198 del Código Penal Federal, ya que dicha autorización no destruiría la descripción del tipo penal.

Es posible que el titular de una autorización administrativa derivada de la concesión de un amparo como el que nos ocupa, llegue a pretender que la misma se considere como base para solicitar una excluyente del delito, en términos del artículo 198 del Código Penal Federal, pero aun así, ello estaría sujeto a valoración y decisión judicial; lo que, en principio, no evitaría la detención del sujeto que siembre, cultive o coseche marihuana, aún si ello está destinado al autoconsumo, pues el delito está claramente descrito para

ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agente o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, el de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuenre en alguno de aquellos lugares, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
- V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;
- VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;
- VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:
 - A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
 - B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.
 Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 65 de este Código;
- IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
- X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

**AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR**

cualquier persona que, independientemente de su condición, siembre, cultive o coseche marihuana.

Tal cuestión, es aún más contundente con las recientes reformas al Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, ya que, en las mismas, se adicionó al artículo 198 el siguiente último párrafo:

"La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana ~~será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.~~

La reciente adición al Código Penal Federal, establece con toda claridad que la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal; cuestión que tiene dos implicaciones:

1ª.- El cultivo para fines ajenos a los médicos o científicos, esto es, para fines recreativos, sí sería punible; y

2ª.- Las autorizaciones que otorgue el Ejecutivo Federal, sólo podrían otorgarse para fines médicos y científicos, no para otra finalidad.

Si bien la reforma citada, es posterior a la interposición de la demanda de amparo que es antecedente de este recurso, lo cierto es que entendiendo que la siembra, cultivo o cosecha de marihuana que pretende realizar el quejoso, se llevaría a cabo, en teoría, con posterioridad a la concesión del amparo, surgiría entonces una grave contradicción; ya que en estricto sentido, el quejoso contaría con una



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autorización administrativa para realizar determinadas conductas, pero al menos algunas de ellas, seguirían tipificadas como delito y no tendrían la cobertura de protección otorgada por el amparo, de ahí que **dicha autorización no podría surtir plenos efectos.**

Esto es, al no existir declaración de inconstitucionalidad del artículo 198 del Código Penal Federal, lo cierto es que las autoridades responsables de su persecución, estarían obligadas a investigar y detener al quejoso, de realizar éste la siembra, cultivo o cosecha de marihuana.

Esta reflexión me parece relevante, pues no puedo compartir lo que el proyecto refiere en torno a que el quejoso, con la autorización administrativa que se llegue a otorgar, dejaría de cometer la totalidad de los delitos que con relación a la marihuana prevén tanto la Ley General de Salud, como el Código Penal Federal. Ello, máxime que el propio proyecto reconoce que el quejoso "pretende realizar por sí mismo toda la cadena de actos necesarios para lograr el autoconsumo de marihuana— la **siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento y consumo final—limitando el papel de terceros a la entrega de la semilla de cannabis, ya sea una autoridad o un tenedor legal.**"

De ahí que, en principio, aun suponiendo que el quejoso pudiera obtener lícitamente la semilla, lo que no me parece posible, de cualquier forma, con la siembra, cultivo y cosecha de marihuana estaría cometiendo el delito previsto en el artículo 198 del Código Penal Federal, dispositivo que tiene operación independientemente de que se cuente o no con la autorización administrativa para realizar dichas actividades, máxime que el propio precepto, sólo excluye de

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

punibilidad la siembra, cultivo o cosecha de marihuana que se realice para fines médicos y científicos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto -esto es, los fines médicos y científicos-, emita el Ejecutivo Federal.

Luego entonces, me pregunto, cómo puede otorgarse una autorización para sembrar, cultivar y cosechar marihuana para el autoconsumo recreativo, si la propia legislación penal sanciona dicha actividad y sólo excluye de punibilidad el hecho de que dichas actividades se realicen para fines médicos y científicos. E insisto, cómo puede ocurrir ello en un amparo en el que el artículo 198 del Código Penal no fue acto reclamado ni materia de escrutinio judicial.

Ello, me impide también compartir los efectos que se otorgan en la sentencia, en torno a que la COFEPRIS estaría obligada a "garantizar que la adquisición de la semilla por el quejoso se materialice bajo el amparo de la ley y asegurando a todos los terceros que participen en ella que su conducta se encuentra ajustada a derecho."

Tal disenso se explica en los siguientes apartados, que sustentan mi opinión en el sentido de que a pesar de la declaración de inconstitucionalidad de distintos artículos que implican la prohibición administrativa para la realización de actos relacionados con el autoconsumo lúdico de marihuana, de cualquier forma seguirán vigentes distintos preceptos, del orden penal y administrativo, que impedirían el acceso lícito a la semilla de marihuana, si dicha adquisición tiene como finalidad el consumo lúdico y no los fines médicos o científicos que autoriza la Ley.



3.3.- DELITOS QUE ESTARÍAN
COMETIENDO TERCEROS QUE
SUMINISTRARAN AL QUEJOSO EL

NARCÓTICO.

Si la pretensión del quejoso es sembrar, cultivar o cosechar plantas de marihuana, es indiscutible que requiere de un insumo indispensable para ello; esto es, la semilla o una planta de marihuana de la que la misma pudiera obtenerse.

De igual forma, si lo que se desea es consumir marihuana, sería indispensable acceder a la planta o a un producto que la contenga, como lo podría ser un cigarro u otro producto que permita que ésta se fume o inhale. En caso de que se pretenda consumir marihuana por la vía oral, se requeriría de la resina de la marihuana o del pastel, caramelo o alimento que la contenga.

Ante ello, es necesario considerar los siguientes supuestos:

- (a) Si el quejoso ya era consumidor de marihuana al momento de presentar la demanda, y ya contaba y aún cuenta con la misma; luego, entonces existiría un delito ya cometido, y el amparo estaría básicamente sirviendo para tolerar y prácticamente encubrir un ilícito ya ejecutado.
- (b) Si el quejoso pretende con la concesión del amparo, efectivamente empezar a consumir marihuana, luego entonces requeriría que alguna persona o institución le entregue el insumo necesario para desplegar dicho consumo.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

Sin embargo, lo cierto es que cuando menos al momento de la presentación de la demanda de amparo y en términos del artículo 249 de la Ley General de Salud, el psicotrópico THC sólo podía tener usos en la investigación científica.

Aún tras las reformas a la Ley General de Salud de dos mil diecisiete, la "*cannabis*" o "*marihuana*" y la propia substancia psicotrópica THC sólo pueden tener fines médicos y científicos; ya que el último párrafo de su artículo 235 sigue vigente en lo general y debe ser observado por cualquier persona distinta del quejoso.

Por tanto, aún y cuando la concesión del amparo; en el caso, sí ampara al quejoso en contra de la aplicación del último párrafo del artículo 235 de la Ley General de Salud, dicha protección no podría tener efectos con respecto a terceras personas, por lo que cualquier tercero que entregue a cualquier individuo la marihuana o su semilla, para fines ajenos a los médicos o a la investigación científica, estaría actuando fuera de la Ley, incluso, si ello se entrega al quejoso.

Esto es, cualquier persona ajena al quejoso que no cuente con la protección de la Justicia Federal en contra de la aplicación del artículo 235 de la Ley General de Salud y de otros preceptos de la misma, **sólo podría tener en su poder la planta de la "*cannabis*" o "*marihuana*" o el psicotrópico THC, exclusivamente para fines médicos y científicos; y siempre y cuando se contare con autorización expresa para ello por parte de la Secretaría de Salud, quedando además dicho narcótico sujeto a control sanitario en términos de lo señalado por la Ley General de Salud.**



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

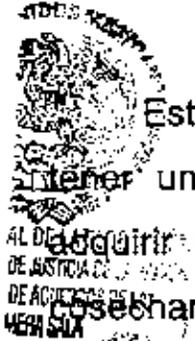
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Elo tiene en el caso importantes implicaciones, puesto que, por un lado, si alguna persona distinta a un laboratorio o establecimiento autorizado, entrega o suministra al quejoso, marihuana para fines recreativos o incluso para cualquier otro fin, estaría sin duda cometiendo uno o más de los delitos previstos en la Ley General de Salud o en el Código Penal Federal; pues no habría vía lícita para que dichos terceros pudiesen tener acceso a la marihuana.

Por otro lado, si es un laboratorio o centro autorizado el que entrega al quejoso el narcótico, el mismo también estaría cometiendo un ilícito, pues estaría desviando la marihuana que tiene en su poder para fines exclusivamente médicos o científicos, a fines distintos relacionados con el consumo lúdico de la misma.

Esto es, en el caso, el quejoso al ser amparado, podría llegar a tener una autorización por parte de la Secretaría de Salud para adquirir la semilla de marihuana, así como para sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar dicho estupefaciente o el psicotrópico THC; sin embargo, dicha autorización de forma alguna implicaría el efecto de que los terceros estuvieran también autorizados para vender o incluso entregar gratuitamente dicho estupefaciente, su semilla o la sustancia psicotrópica al quejoso.

Pensar lo contrario, como ya expliqué, implicaría que el amparo otorgado a un quejoso, tendría el efecto que no permite el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de extender la protección de la Justicia Federal a personas distintas del propio quejoso.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

A mayor abundamiento, si lo que se pretende es que no sólo no se sancione al quejoso, sino también, que no se sancione a los productores, traficantes u otros posibles proveedores de marihuana que hoy sólo pueden contar con el insumo de manera ilícita; o incluso, que no se sancione a laboratorios, centros autorizados o autoridades que desvíen de los fines médicos o de investigación al estupefaciente o psicotrópico descritos, para que se entreguen al quejoso gratuita o lucrativamente, sin duda, se estaría ocupando el amparo de personas distintas del quejoso, con una franca vulneración a lo previsto en el artículo 107, fracción II de la Carta Magna.

La sentencia aprobada, al referirse a los tipos penales contemplados en los artículos 194, fracciones II, III y IV; 196 Ter; 197 y 198 del Código Penal Federal, indica que los mismos, no van dirigidos a castigar las conductas que pretende realizar el quejoso; sin embargo, dicha consideración es imperfecta.

Dicha imperfección, en mi opinión, se genera en los efectos erga omnes que se proponen en la sentencia de amparo, pues en cierta forma, se pretende que con la sola protección que se conceda al quejoso, ninguna persona que le entregue el insumo que desea consumir, sembrar, cultivar o cosechar, estará cometiendo un delito, siendo que el Código Penal Federal vigente, establece una serie de ilícitos relacionados a dicha provisión o entrega de la marihuana, y que insisto, no han sido declarados inconstitucionales.

Por eso me parece grave que, además, en la sentencia de amparo, se ordene a la COFEPRIS que deberá garantizar siempre que la adquisición de la semilla por el quejoso se materialice bajo el amparo de la ley y asegurando a todos los terceros que participen en ella que su conducta se encuentra ajustada a derecho.



392

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Elo, pues no me explico como podría estar en el ámbito de la COFEPRIS el asegurar o proteger que terceros que desvíen la marihuana de los usos médicos y científicos que exclusivamente permite la Ley, la entreguen a una persona para su uso recreativo, sin que dichos terceros estuvieren cometiendo un delito.

Incluso, no podría responder el cómo la COFEPRIS en su carácter de autoridad administrativa, podrá autorizar a terceros la entrega de marihuana para consumo lúdico, si normas administrativas y penales no impugnadas prohíben y sancionan dichas conductas, incluso con mayor severidad, cuando son realizadas o autorizadas por las autoridades.

Aquí, conviene reproducir distintos preceptos de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, hoy vigentes, que constituyen obstáculos infranqueables para que, de forma lícita, otras personas distintas al quejoso, puedan proporcionar a éste el insumo que pretende consumir, o incluso sembrar, cultivar y cosechar para fines ajenos a los médicos o científicos:

Ley General de Salud

"CAPÍTULO
Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

ARTÍCULO 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. **Comercio:** la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. **Farmacodependencia:** Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;

III. **Farmacodependiente:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. **Consumidor:** Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

VOTO PARTICULAR

V. **Narcóticos**: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. **Posesión**: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. **Suministro**: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. **Tabla**: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

ARTÍCULO 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

ARTÍCULO 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aplicables, cuando:

I. se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

II. se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

ARTÍCULO 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE LA
EXA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

[REDACTED] por este delito en contra de quien posea [REDACTED] que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

ARTÍCULO 478.- El Ministerio Público [REDACTED] y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

ARTÍCULO 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------|
| Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | |
| Opio | 2 gr. | |
| Diacetilmorfina o Heroína | 50 mg. | |
| Cannabis Sativa, Indica o Marihuana | 5 gr. | |
| Cocaína | 500 mg. | |
| Lisérgida (LSD) | 0.015 mg. | |
| MDA, | Polvo, granulado o cristal | Tabletas o cápsulas |
| Metilendioxianfetamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| Metanfetamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |

ARTÍCULO 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, [REDACTED]

ARTÍCULO 481.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 482.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el [REDACTED]

[REDACTED] informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la [REDACTED] del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal."

De los preceptos arriba referidos de la Ley General de Salud, conviene hacer las siguientes precisiones:

1ª.- La eventual autorización que pudiera llegar a recibir el quejoso por parte de la autoridad sanitaria, no debería amparar las actividades que personas distintas a él pudieran llevar a cabo para suministrarle el insumo que pretende consumir, sea que se trate de traficantes, servidores públicos o personal de laboratorios o establecimientos que posean el narcótico para fines médicos o de investigación.

2ª.- La tabla prevista en el artículo 479 del Código Penal Federal (Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato), permite que el Ministerio Público no ejerza acción penal en contra de quienes sean consumidores o farmacodependientes y posean cantidades mínimas del narcótico para su consumo personal; sin embargo:

- Ello no excluye la comisión de delito por parte de los proveedores del narcótico, ni su persecución penal;

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

- Ello no elimina la existencia del delito por parte del quejoso, sino sólo establece una excepción para que el mismo se persiga, y
- El no ejercicio de la acción penal no impide que el Ministerio Público deba dar reporte de ello a la autoridad sanitaria para efecto de que se brinde al consumidor o farmacodependiente la orientación médica o de prevención pertinente.

Así, el contar con autorización para consumir marihuana y realizar actividades afines a ello, podría beneficiar al quejoso para no ser sujeto de la comisión de los delitos previstos en los artículos 476 y 477 de la Ley General de Salud, asociados a la **posesión** del narcótico, pero dicha autorización no puede entenderse de forma alguna como una autorización para que terceras personas posean también el narcótico fuera de los casos previstos en la Ley, ni menos aún para que dicha posesión, transporte o suministro derive en una entrega del narcótico al quejoso para que éste le de uso lúdico.

De hecho, si un establecimiento, incluidos laboratorios autorizados para fines médicos o de investigación científica, entrega narcótico al quejoso en violación a la autorización que le permite operar exclusivamente con dichos fines, estaría enfrentando la **clausura**, sin perjuicio de que su propietario, poseedor o empleados estarían también enfrentando la posible comisión de otras faltas administrativas e ilícitos penales.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Penal Federal

*"Delitos contra la salud
De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros
actos en materia de narcóticos"*

ARTÍCULO 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, ~~los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.~~ y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRIMERA SALA

En atención a los instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, lo solicitará en el proceso, y promoverá el embargo de bienes muebles para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la procuración de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

~~El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;~~

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

VOTO PARTICULAR

finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore [REDACTED]

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, [REDACTED]

ARTÍCULO 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

ARTÍCULO 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supevitada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por miembros públicos de las Fuerzas Armadas Mexicanas o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por ~~_____~~ en cualquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

ARTICULO 196 bis.- (DEROGADO, P.O.F. 7 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 196 ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que ~~_____~~

~~_____~~

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá ~~_____~~ cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

VOTO PARTICULAR

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

ARTÍCULO 198.- *Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.*

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 199.- *El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.*

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

De los preceptos transcritos del Código Penal Federal, es posible derivar las siguientes conclusiones:

1ª.- La comisión de los delitos descritos, que contienen en su tipicidad el elemento de "falta de autorización", podrían no cometerse por el quejoso de contar con la autorización que se llegare a expedir a su favor por la autoridad sanitaria en términos del amparo



FORMA 2017

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otorgado; pero contrario a lo señalado en la sentencia, creo firmemente que ello no excluiría la posibilidad de que cualquier persona que le proporcione el narcótico y que ante ello, deba poseerlo, adquirirlo o transportarlo, sea perseguida criminalmente por los delitos que se cometan en ese proceso.

2ª.- Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas son sin duda productos de orden químico que deben ser considerados para los efectos del **artículo 196 ter del Código Penal Federal**, por lo que cualquier desvío de los mismos de sus fines lícitos se encuentra penado.

Incluso, dicho dispositivo sanciona con cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como con inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por cinco años, al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, [REDACTED] cualquiera de las conductas comprendas en el propio artículo, esto es, el desvío de precursores químicos, **productos químicos esenciales** o máquinas, **al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos** en cualquier forma prohibida por la ley, que es precisamente lo que solicita hacer el quejoso como presupuesto para el consumo de marihuana.

Además, el propio artículo 193 del Código Penal Federal, también sanciona a los servidores públicos que permitan, **autoricen o toleren cualquiera de las conductas previstas en el propio dispositivo, como lo sería el suministro de cannabis, incluida su semilla.**

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

3ª.- Aunque el quejoso estuviere autorizado para consumir marihuana, e incluso, sembrarla, cultivarla o cosecharla, sería difícil encontrar fundamento alguno en la Ley, especialmente en preceptos legales no impugnados, para fundamentar la autorización que pudiera otorgarse a un tenedor legal de marihuana para que la misma se desviare de los fines médicos o científicos que condicionan la autorización que pudieran ya tener dichos tenedores para poseer el narcótico; pero más aún, sería difícil que la propia autoridad, sin cometer un delito, pudiera encontrar fundamento para sustentar su competencia y otorgar una autorización de dicha especie.

Esto es, lo que la sentencia pretende, es que la autoridad sanitaria, no se limite a autorizar al quejoso a adquirir la semilla de marihuana, sino también obligarla a garantizar que se realicen uno o más de los siguientes actos:

- Otorgue una autorización -no prevista en la Ley- para que establecimientos productores de medicamentos o centros de investigación científica puedan poseer el narcótico no sólo con dichos fines, sino también con fines de su entrega a posibles quejosos que disfruten de un amparo que les permita consumir lúdicamente marihuana.
- Otorgue una autorización -no prevista en la Ley- para que establecimientos productores de medicamentos o centros de investigación científica que ya poseen marihuana para dichos fines, la desvíen de los mismos para su entrega a posibles quejosos que disfruten de un amparo que les permita consumir lúdicamente marihuana.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto es, los efectos de la sentencia de amparo, obligarían a las autoridades administrativas a actuar en contra de la Ley misma, y a que dichas autoridades, obligaren a su vez a centros de investigación o establecimientos productores de medicamentos, a actuar en contra de preceptos de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Todo ello implicaría que, en la sentencia de amparo, en realidad se estuviere legislando y dando un carácter de legislador positivo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia que me parece no le confiere actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que menos aún puede derivar de un juicio de garantías, cuya sentencia sólo puede ocuparse del quejoso que hubiese solicitado el amparo, limitándose a ampararlo y protegerlo sobre el caso especial en el que verse la demanda.

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA

En el caso, el amparo se solicitó exclusivamente respecto de determinadas normas jurídicas, por lo que no puedo compartir los efectos que se pretenden dar al juicio de amparo, en el sentido de invalidar implícitamente o cuando menos, negar la vigencia y aplicación que tienen disposiciones legales no impugnadas y que limitan la posibilidad de que las autoridades y otros terceros, puedan actuar lícitamente en el sentido en que se pretende.

No desconozco que el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, indica que las sentencias deben contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo; sin embargo, la propia Constitución acota los efectos de dicha concesión al caso especial en el que verse la demanda, por lo que no considero que como efectos o medidas de un juicio de garantías, pueda considerarse

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

el pasar por alto la aplicación de disposiciones jurídicas no impugnadas.

En realidad, complicaciones como las descritas en este punto, surgen precisamente cuando las sentencias de amparo derivan de los llamados litigios estratégicos, en los que, como en el caso, no existe realmente una persona que hubiese sido sancionada por consumir marihuana, lo que impide analizar el marco jurídico aplicable tanto a la prohibición de hacerlo, como a las sanciones aplicables.

Esto es, se trata de asuntos en los que si bien se busca influir en las políticas públicas, se construyen litigios que parten de supuestos hipotéticos que impiden analizar integralmente las normas administrativas y penales que prohíben y sancionan determinadas conductas; esto es, se busca generar sentencias con impacto general, a partir de situaciones abstractas para las que no fue diseñado el juicio de amparo, y que si bien, posiblemente podrían ser objeto de una acción de inconstitucionalidad, no pueden en principio ser correctamente resueltas a partir de un juicio de garantías.

Por tanto, más allá de si existe o no la necesidad de reformar el marco legislativo que impacta en el consumo lúdico de marihuana, o de si las políticas administrativas por sí solas, vulneran o no los derechos del quejoso, mi postura descansa en la premisa de que no existe la posibilidad de utilizar el juicio de amparo para fines distintos a los que el Constituyente pretendió otorgarle, lo que estimo puede ocurrir en el caso de sentencias que van más allá de sólo ocuparse del quejoso y del caso especial sobre el que versó la demanda.

El problema fundamental, me parece, es que a partir de la impugnación y declaración de inconstitucionalidad de sólo algunas



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normas administrativas, la sentencia pretende que se invalide el régimen jurídico creado para las autoridades y para terceros, y que no fue de ninguna manera objeto de impugnación en el juicio de amparo.

En concreto, pienso que una sentencia de amparo sólo puede ocuparse del quejoso que solicita la protección de la Justicia Federal, y exclusivamente de los actos -y normas- que fueron reclamados, y a ello deben constreñirse los efectos o medidas en que se traduzca la concesión del amparo.

Si bien comparto que, en determinados casos, dichos efectos y medidas pueden implicar acciones adicionales a cumplir por parte de las autoridades responsables o vinculadas que lleven a verificar la debida restitución del quejoso en su derecho violado; no me parece que ello puede tener el alcance de que

- Se permita la inaplicación de normas administrativas o penales que no fueron reclamadas ni objeto de escrutinio constitucional, ni menos, aún de la concesión de amparo;
- Se promueva la comisión de delitos o la tolerancia e inacción de la autoridad ante delitos ya cometidos o por cometerse, y cuyas normas que los contienen no han sido declaradas inconstitucionales.
- Se obligue a las autoridades al otorgamiento de autorizaciones que no están previstas en la Ley, dando a las sentencias de amparo un efecto legislativo de carácter "positivo"; pues en realidad, en el caso y para fines prácticos, la sentencia aprobada, no tiene como objeto

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

suprimir uno o más requisitos previstos en la Ley que fuesen exigibles para el otorgamiento de una autorización determinada, sino que se pretende que la autoridad otorgue una autorización al quejoso, y a la vez, autorizaciones a terceros, que la Ley no contempla.

Esto es, el amparo no se está solicitando para que la Ley deje de sancionar administrativa y penalmente el consumo de marihuana, ni para que se eliminen las normas jurídicas que impiden el acceso a la misma para fines lúdicos, lo que básicamente implicaría defender que ni siquiera debería existir una autorización previa para consumir recreativamente marihuana o realizar actos relativos.

Más bien, lo que en la demanda se está solicitando, es que se emita una autorización administrativa que la Ley no contempla, y que, en su caso, sólo prevé para fines médicos o de investigación científica.

El problema, me parece, es que en la sentencia se está forzando el juicio de amparo para obligar a que una autoridad administrativa, regule en la esfera administrativa, el otorgamiento de autorizaciones que la Ley no contempla, y que no sólo implican la autorización del quejoso a consumir marihuana y a realizar actos relacionados al autoconsumo, sino también la autorización de otras personas para que produzcan marihuana y la puedan entregar al quejoso para fines ajenos a los médicos y científicos, lo que como se ya se ha expresado aquí reiteradamente, la Ley no permite y además sanciona.

No me queda duda entonces el que, la única forma en que los efectos del amparo podrán surtir plenos efectos, lo es si el quejoso o terceros cometen un delito, o si se obliga a instituciones o autoridades para que, en contra de la ley, y expuestas también a la comisión de un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

delito, autoricen o entreguen directamente al quejoso el narcótico que indica desea consumir, o su semilla, que desea sembrar, cultivar y cosechar.

Algo adicional que conviene precisar, es que ni siquiera vía la marihuana decomisada podría ser posible acceder lícitamente a la "cannabis" para fines ajenos a los médicos o científicos.

Ello, puesto que, por un lado, los artículos ~~161~~ del Código Federal de Procedimientos Penales –abrogado, y 235 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establecen reglas específicas para el destino de los decomisos que pueden existir en lo que se refiere a la marihuana o a sus plantas;

Código Federal de Procedimientos Penales

"ARTÍCULO 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan, ~~cuellas~~ o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintos. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintos de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Quando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Quando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

Cuando se asegure petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, el Ministerio Público vigilará su aseguramiento y entrega sin dilación alguna a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en proceso, según sea el caso."

Código Nacional de Procedimientos Penales

***Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.**

*Cuando se aseguren **narcóticos** previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público **ordenará su destrucción**, previa **autorización o intervención de las autoridades correspondientes**, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.*

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso."

Lo anterior, en relación con lo señalado en los artículos 480¹⁵ de la Ley General de Salud y 193¹⁶ del Código Penal Federal, obliga a

¹⁵ "ARTÍCULO 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

¹⁶ "ARTÍCULO 193.- Se consideren narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, **que constituyen un problema grave para la salud pública.**

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que **procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.**

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los



**AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reflexionar sobre si parte del decomiso de marihuana derivado de la comisión de un delito, podría ser entregado lícitamente a una persona que pretende su consumo recreativo, siendo que la legislación vigente sólo autoriza el uso médico o científico de la "cannabis".

Mi opinión, es en el sentido de que el artículo 193 del Código Penal Federal es claro en cuanto a que el aprovechamiento en su caso, se haría conforme a las disposiciones o leyes de la materia, por lo que me parece que no existe un espacio lícito para que se desviara lo decomisado para ser entregado gratuitamente o aún bajo el pago de derechos a una persona que no utilizará la marihuana para fines médicos o de investigación científica, y que al contrario, pretende utilizarla para fines lúdicos.

3.4.- NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS AUTORIZACIONES.

Como ya se anticipó en líneas previas, un análisis integral de la Ley General de Salud permite concluir que no existe espacio alguno en la misma que permita el otorgamiento de autorizaciones de cualquier especie, destinadas al uso recreativo o consumo lúdico de la marihuana.

Incluso, el alcohol y el tabaco tienen una regulación propia, que expone los mismos a control sanitario y a reglas específicas con estrictas obligaciones para todos aquéllos que intervengan en procesos afines; pero en el caso de la marihuana, las únicas autorizaciones que hoy día podrían otorgarse parecen estar acotadas

artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables".

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

a los usos médicos o científicos, debiéndose precisar que al momento de la impugnación, los únicos usos permitidos eran los científicos.

Pero lo relevante, es que la Ley General de Salud contempla **autorizaciones sanitarias** para (a) los establecimientos dedicados al proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos (art. 198, fracción I) y (b) la venta o suministro de medicamentos y otros insumos para la salud que contengan estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan (art. 204).

Incluso, se prevén en el artículo 222 de la propia Ley General de Salud, reglas que establecen los requisitos aplicables al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes a los medicamentos y a su registro, y en el Título Décimo Sexto de la Ley, se contempla todo un apartado referido a las autorizaciones y certificados previstos en la Ley, contemplándose que las primeras podrán tener el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario (art. 368), que dichas autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado con las excepciones que establezca la ley (art. 370); que requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan (art. 376), mismos que tendrán vigencia de cinco años; y que, **las autorizaciones sanitarias podrán ser revocadas cuando:**

- Los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana (art. 380, fracción I);



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización (art. 380, fracción II); y, entre otros supuestos,

- Porque se dé un uso distinto a la autorización (art. 380, f. III).

Luego entonces, la concesión del amparo en los términos aprobados obligará a la autoridad administrativa a prever qué tipo de autorización para consumir recreativamente marihuana es la que tendría que otorgarse -pues la Ley no la contempla-, por qué vigencia, bajo qué condiciones o requisitos y todo ello, en estricto sentido, sin fundamento legal.

Mis cuestionamientos derivan, entre otras, de las siguientes interrogantes: ¿Bajo qué fundamento legal se puede otorgar una autorización para que el quejoso consuma marihuana y realice actos lúdicos?; ¿Qué fundamento legal servirá a la autoridad para autorizar a laboratorios o centros de investigación a que desvíen el uso de la marihuana de que dispongan destinada exclusivamente a usos científicos o médicos, para redirigirla a fines diversos, como los lúdicos?; ¿existiría algún porcentaje máximo de concentración de la sustancia psicotrópica THC en los productos que se autorice consumir?; ¿qué tipo de semilla sobre las variantes de la cannabis se podrá entregar al quejoso, cualquiera que él solicite o sólo la disponible a pesar de que no sea la que necesariamente desee consumir?; ¿si la propia sentencia reconoce que la marihuana representa un riesgo para la salud por el daño que puede provocar, que acaso no la autorización que se otorgare al quejoso, tendría que ser inmediatamente revocada de conformidad a lo señalado en el artículo 380, fracción I de la Ley General de Salud -no impugnado-?.

**AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR**

En fin, me parece complicado ordenar a la autoridad sanitaria a otorgar una autorización al quejoso y otras autorizaciones a terceros que la Ley no contempla, y que incluso, sanciona en normas que no fueron impugnadas.

Insisto, con la sentencia de amparo que nos ocupa, básicamente se estaría obligando a la autoridad administrativa a regular en la esfera administrativa, cuestiones que la Ley no contempla e incluso, a regular administrativamente aspectos que estarían violando la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

3.5.- POSIBLE COMISIÓN INDIRECTA DE DELITOS EN QUE PODRÍA INCURRIR EL QUEJOSO.

De lo ya expuesto, ha quedado clara mi postura en cuanto a los efectos que tendría la sentencia de amparo en la posible comisión de delitos por parte de quienes suministraren el narcótico al quejoso, pero existe otro punto que me preocupa; y es que, en realidad, existen determinados delitos que aún cometidos por terceros, podrían impactar la esfera de la conducta del propio quejoso.

Aquí es importante considerar lo previsto en el artículo 13 del Código Penal Federal.

"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.***
- II.- Los que los realicen por sí;***
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;***
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;***
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;***
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;***



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad."

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código."

Esto es, si la planta o semilla se obtiene de un tercero que ilícitamente la posee o cultiva, cosecha o siembra, luego entonces, quien recibe la semilla o planta, podría estar implicado en las consecuencias del delito cometido por aquél, dependiendo ello, desde luego, de las condiciones en que se dióse la adquisición en cuestión.

Bajo esta misma línea, si alguien desviare o autorizare el desvío de marihuana de los fines exclusivamente médicos o científicos a los que legalmente se encontrare destinada, a otros distintos a los que la Ley contempla, esto es, a fines lúdicos, no sólo estaría cometiendo un delito, sino que también podrían extenderse sus efectos a la autoría o participación que en ese proceso tuviera quien adquirirá la marihuana.

Y es que nuevamente, el quejoso podría llegar a obtener con la sentencia una autorización administrativa para consumir marihuana, e incluso para, entre otros actos, sembrarla, cultivarla o cosecharla, pero no me parece que esa autorización pueda extenderse al hecho de comprar o recibir gratuitamente dicho narcótico de un tenedor legal que, supuestamente, por Ley, no puede dar a la misma, bajo consecuencia de sanciones penales y administrativas, un uso distinto al que le fue expresamente autorizado conforme a la propia Ley; y en estricto sentido, aun excluyendo del ámbito de aplicación del quejoso

las normas que en la sentencia se estiman inconstitucionales, lo cierto es que pienso que ni el quejoso ni la autoridad podrían obligar a un tenedor legal a violar la ley, sólo para que el quejoso pueda fumar recreativamente marihuana.

3.6.- IMPLICACIONES DE CONVENIOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES, SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DE SU TRÁFICO ILÍCITO.

En primer término, me parece importante destacar lo que disponen los artículos 235, fracción II y 247, fracción II de la Ley General de Salud, en porciones no impugnadas en el juicio de amparo que nos ocupa, pues en las mismas, existen mandatos expresos del legislador en el sentido de que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes, sustancias psicotrópicas o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos preceptos, se transcriben a continuación nuevamente para mejor ilustrar lo en ellos referido:

“Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED]

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga).

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

[REDACTED]

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud."

Lo anterior, me obliga a entender que a pesar de que se haya dispuesto la inconstitucionalidad del último párrafo de ambos preceptos, lo cierto es que al no haberse impugnado la fracción II





AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| Convención Única de 1954 sobre Estupefacientes | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7. Enmendación al Protocolo de 1954 al Convenio Único de 1954 sobre Estupefacientes | |
| | sentido. |
| Lista I | Incluye en su lista I a la "cannabis" y su resina, así como a los extractos y tinturas de cannabis, como un estupefaciente sujeto a todas las medidas de fiscalización previstas en la Convención. |

| Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 | |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 5. Limitación del uso a los fines médicos y científicos. | El precepto establece la obligación de los Estados parte, de <u>prohibir todo uso de las sustancias incluidas en la Lista I, incluida el "cannabis",</u> que sean <u>hagan</u> personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos. |
| Art. 7. Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I. | |
| Artículo 20. Medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas. | Se establece la obligación de los Estados parte, de <u>adoptar todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas</u> y asegurar la pronta identificación, tratamiento, <u>educación</u> , <u>postratamiento</u> , <u>rehabilitación</u> y <u>readaptación social</u> de las personas afectadas. |
| Artículo 22. Disposiciones penales. | Se contempla la obligación de los Estados parte, de sancionar <u>de sancionar la comisión intencional de todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio.</u> El precepto, concede la opción de que cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido <u>hayan cometido</u> las Partes podrán, <u>en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social.</u> |
| Lista I | Incluye en su Lista I, con el número 26, al tetrahidrocannabinol, así como a los isómeros y sus variantes estereoquímicas precisadas en el anexo en cuestión. |

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

| Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 3. Delitos y sanciones</p> | <p>Mandata a los Estados parte, el Polonia contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988</p> <p>Similares previsiones existen para, entre otras conductas, la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica, así como para la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.</p> <p>Se establece que a reserva de los principios constitucionales y de los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de los Estados, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.</p> |
| <p>Artículo 14. Medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.</p> | <p>Contempla la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.</p> |

El marco convencional referido, suscrito por el Estado Mexicano, deja claro el compromiso asumido por el país, para erradicar el uso de, entre otras sustancias, la "cannabis", para fines distintos a los científicos y médicos. Esto es, se trata de compromisos que buscan precisamente evitar el consumo recreativo de la marihuana, y aún, limitar su uso científico y médico.



**AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El primer punto relevante, es que es desde fuentes de naturaleza convencional, que se considera a la marihuana y al tetrahidrocannabinol como estupefacientes y psicotrópicos sujetos a máxima fiscalización (Grupo I). Luego entonces, aunque la concesión del amparo implique la inconstitucionalidad del último párrafo, respectivamente, de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, que son los dispositivos que establecen que los actos precisados en ~~el~~ propio precepto sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y previa autorización; tal previsión, aunque en una fuente convencional, seguiría estando vigente, y cuando menos, conllevaría en automático, de obviarse su observancia, a un incumplimiento ~~de~~ Estado mexicano.

Visto desde otra óptica, la concesión del amparo en los términos que plantea la sentencia vinculada al presente voto particular, estaría abarcando implícitamente, la inconstitucionalidad de un tratado internacional no impugnado, o cuando menos, estaría impulsado un desconocimiento de compromisos internacionales que no fueron sujetos de escrutinio constitucional.

Otro factor relevante, es que, si bien en el fallo se propone conceder el amparo en contra de lo señalado en el artículo 245, fracción I de la Ley General de Salud, que es el que establecía antes de la reforma de 2017, al tetrahidrocannabinol, como una sustancia psicotrópica de escaso o nulo valor terapéutico, susceptible de uso indebido o abuso, lo cierto es que los instrumentos internacionales referidos, siguen considerando a la sustancia como de dicha naturaleza y sujeta a esquemas de máxima fiscalización.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

Además de lo anterior, los instrumentos internacionales referidos, dejan clara la postura de los Estados firmantes, y su compromiso para criminalizar las conductas previstas en los propios Convenios, y si bien se permite en ellos que los farmacodependientes o consumidores puedan no ser declarados culpables o sancionados penalmente, para en lugar o en adición a ello, ser sometidos a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, lo cierto es que en ningún momento los convenios descartan que se haya cometido un delito, como en particular, puede advertirse de lo que dispone el **Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 en su artículo 22:**

"Artículo 22

DISPOSICIONES PENALES

1. a) *A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.*

b) *No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarla penalmente, o, además de sancionarla, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20."*

De igual forma, del artículo 20, apartado 1¹⁷ del citado Convenio, se desprende la obligación de los Estados firmantes, de asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas; esto es, de los consumidores o farmacodependientes, lo que no me parece pueda ser compatible con el otorgamiento de licencias para el

¹⁷ Artículo 20 **MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS** 1. *Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido".*



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consumo lúdico de marihuana, y, en último caso, la licencia provisional que pudiera expedirse, tendría que venir acompañada de dichas medidas, lo que también denotaría cierta incongruencia.

Pero en todo caso, la autorización en cuestión sólo podría otorgarse si se incumple el compromiso del Estado Mexicano, contenido implícitamente en el artículo 49, apartado 2, inciso ~~1~~ de la **Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes**, en el sentido de que el uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la Convención; y siendo que México no hizo reserva al respecto, ni si quiera le aplicaba dicho plazo, sino que el uso ajeno a los fines médicos y científicos, debía cesar de inmediato, máxime que la reserva -por máximo 25 años-, en su caso, sólo podía aceptarse si al momento de la firma del convenio, el uso de la cannabis fuese tradicional y estuviese autorizado.

EL TRIBUNAL SUPLENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De cualquier forma, el plazo de 25 años para los países que en ese entonces suscribieron la Convención ya venció, y no existe duda de que el marco jurídico convencional hoy vigente en la materia y que no fue impugnado en el juicio de amparo, prohíbe que la marihuana se utilice para fines ajenos a los científicos y médicos.

Es con base en lo anterior, que difiero de las consideraciones que se contienen en la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido de que la concesión del amparo, no contraviene lo dispuesto en instrumentos internacionales de la materia, pues a mi parecer, nada en dichas Convenciones permite que las conductas ahí establecidas dejen de ser delito, sino sólo que pueda sustituirse la condena penal por el tratamiento; o que incluso, no sea declarado culpable el

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

consumidor o farmacodependiente si se sujeta a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, pero **no que los Estados puedan dejar de considerar como delito determinadas actividades relacionadas con el consumo lúdico de, entre otros narcóticos, la marihuana.**

De igual forma, no me parece que lo previsto en el artículo 3 de la **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**, deba entenderse en el sentido de que los estados miembros podrán dejar de establecer como delito la posesión, adquisición o cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal, si ello es contrario a sus principios constitucionales o cuando ello sea contrario a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Ello, puesto que, en primer lugar, no me parece que ni la Constitución Mexicana ni los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, contemplen un derecho humano a ingerir narcóticos para fines recreativos; y si bien, pudiera conceder, sujeta a prueba, que el consumo del tabaco y del alcohol, que sí son permitidos en determinados contextos por la legislación mexicana, pudieran generar similares daños a los del consumo de marihuana, lo cierto es que la diferenciación que nos ocupa, deriva en principio de instrumentos internacionales que conforme al artículo 133 constitucional, son Ley Suprema de la Unión, y que no fueron impugnados en el juicio de garantías de que se trata, ni menos declarados inconstitucionales, por lo que siguen vigentes.



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Y en todo caso, una cosa es que puedan reducirse las sanciones penales a los consumidores o farmacodependientes de marihuana, o que incluso, no se les sancione o criminalice, y otra muy distinta que el Estado Mexicano empiece a otorgar autorizaciones para el uso recreativo de la "cannabis", lo que sin duda, me parece vulnera frontalmente los compromisos del Estado Mexicano asumidos en los tratados internacionales antes referidos.

3.7.- IMPORTACIÓN DE LA MARIHUANA.

Por razones afines a las que antes he expuesto, me parece razonable que se niegue el amparo al quejoso en lo que se refiere a la importación de la marihuana que solicita, aunque aquí, creo relevante destacar que la negativa, en la sentencia aprobada, descansa en parte, en el hecho de que el quejoso no impugnó la totalidad de los preceptos normativos que prohíben esta actividad y que, de haberse reclamado, le permitirían potencialmente la importación en los términos solicitados.

AL C. J. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Mi cuestionamiento en esta parte, surge porque pienso que similar razonamiento debería aplicar en lo que se refiere a la adquisición de la marihuana y a las demás actividades que para el consumo de la cannabis reclama el quejoso; pues lo cierto es que, como relato en este voto particular, el petionario de garantías tampoco impugnó la totalidad de los preceptos relacionados que le permitirían al mismo acceder a la marihuana y a su semilla, a los terceros entregarle dicho narcótico y a la autoridad autorizar dicha entrega.

Además, como he referido, en mi opinión, ello tendría que abarcar también la impugnación de las Convenciones de las que derivan las obligaciones del Estado Mexicano para regular en determinado sentido a la "cannabis" y a su uso, así como a las disposiciones administrativas y penales que sancionan actividades relacionadas.

3.8.- IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO.

Entiendo desde luego, que sería difícil en un solo juicio y por un solo quejoso, cuestionar de manera integral el marco jurídico nacional y convencional, que regula administrativa y penalmente a la "cannabis", acreditando además en todos los casos, el interés jurídico o legítimo que sería necesario para ello; y, por tanto, pienso que el juicio de amparo no necesariamente es la vía constitucional para cuestionar políticas públicas que contienen prohibiciones absolutas como la que nos ocupa, y que impactan directamente políticas de autorización, sanciones administrativas, delitos y demás situaciones afectas a un régimen generalizado de prohibición.

Ello, pues posiblemente, bajo similares consideraciones a las del fallo de la mayoría, a partir de un diverso juicio de amparo, un quejoso sancionado penalmente por el consumo y posesión de marihuana, podría defender la inconstitucionalidad del precepto legal que le sanciona y quizás, argumentar que el libre ejercicio y desarrollo de su personalidad, ni siquiera exige de autorización o licencia para dicho consumo, como no lo requiere para fumar o tomar alcohol.

Bajo esa lógica, que no necesariamente comparto, existiría espacio para una potencial concesión del amparo a dicho quejoso que sí pudiera surtir plenos efectos, pues se lograría la desaplicación del



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

marco jurídico que le genera perjuicio, pero partir del otorgamiento de una autorización que la ley no contempla, y más aún, ordenar a la autoridad para que otorgue autorizaciones que la Ley no le autoriza a fin de que terceros entreguen al quejoso la marihuana, y todavía, ordenar que tenedores legales desvíen la marihuana a fines ajenos a los que su autorización ampara, con posible exposición a la comisión de delitos, sí me parece da lugar a fines y efectos que la Constitución no contempló para el juicio de amparo.

Posiblemente, una acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105 de la Carta Magna y de su Ley Reglamentaria, podría tener mayores efectos y quizás algunos similares a los que contiene la sentencia de amparo, pero el artículo 107 de la Constitución acota perfectamente los alcances que puede tener una sentencia en un juicio de garantías, y no me parece que éstos puedan directa o indirectamente invalidar preceptos distintos a los impugnados, o implicar su inobservancia, ni menos aún por parte de personas distintas al quejoso.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REACTIVOS DE LA
GRASA

NOTA

En todo caso, como acto previo a la fijación de la litis del juicio de garantías, podría el Juez de Distrito prevenir al quejoso con respecto a su demanda para que precisare si está reclamando o no determinadas disposiciones jurídicas de orden nacional o convencional que pueden derivar de lo reclamado en su demanda, y de existir interés jurídico o legítimo al respecto, podría construirse una litis constitucional más compleja sobre dicha materia, pero aceptar que una sentencia de amparo, tenga efectos que alteran dicha litis y que además, tienen una consecuencia *erga omnes*, no me parece lo adecuado.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

Primero, porque la técnica del juicio de amparo no lo permite actualmente; y segundo, porque se deja en estado de indefensión a las autoridades responsables, que son contraparte del quejoso, pues en un asunto como el que nos ocupa, no tuvieron la oportunidad de defender la constitucionalidad de normas administrativas y penales, que con los efectos que se están dando al amparo, necesariamente serán inaplicadas, pues de otra forma, no será posible que el quejoso acceda a la semilla de la marihuana que pretende sembrar, cultivar, cosechar y consumir, entre otras actividades.

A la vez, los tenedores legales de marihuana, autorizados para su posesión y uso con fines exclusivamente médicos o científicos, y que con los efectos que se dan al amparo, debieron haber tenido el carácter de terceros interesados, no serán escuchados ni menos podrán defenderse con la obligación que indirectamente se les está imponiendo para entregar gratuitamente o para vender al quejoso la semilla de marihuana.

Esto es, surge una nueva pregunta relacionada a qué pasaría si un tenedor legal de la cannabis, se opusiera a entregar al quejoso la semilla de marihuana, sea por evitar dar a la misma un uso diverso a la autorización de que disfruta y al que la ley le otorga, sea por evitar la revocación de dicha autorización o alguna sanción administrativa o penal, o sea simplemente porque en su ética o conciencia no comparte la idea de entregar la marihuana a un particular para su uso recreativo.

Con los efectos que se dan al amparo, difícilmente un tenedor legal de marihuana podría a su vez recurrir al amparo para evitar entregar marihuana a una persona para fines médicos, y ello, sin duda, me parece preocupante, pues bajo la idea de beneficiar a una



AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

persona que únicamente impugna determinados preceptos legales, en realidad, la sentencia de amparo está provocando que distintos preceptos legales no impugnados dejen de observarse.

La Ley de Amparo, en sus artículos 196, segundo párrafo y 201, fracción II, contempla implícitamente la posibilidad de que se declare por el órgano judicial, que existe la *imposibilidad material y jurídica* para el cumplimiento de una sentencia de amparo; lo cual, a su vez, deriva de lo contemplado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y cito ello, pues me surge una nueva inquietud, previendo que las autoridades o los tenedores legales, no estuvieran en condiciones, como se prevé en el fallo, de entregar lícitamente la semilla al quejoso, pues una cosa es que los mismos dispongan lícitamente de ella para determinados usos, y otra que puedan lícitamente entregarla a un tercero fuera de los fines para los que su uso fue autorizado.

Acaso, en este supuesto, se iniciará el proceso de cumplimiento de la sentencia de amparo en todas sus etapas, incluida la destitución y consignación de autoridades que alegaren que están impedidas para entregar o autorizar lícitamente la entrega de la semilla, si por ejemplo, un tenedor legal se niega a hacer dicha entrega; acaso, se dará el carácter de autoridad vinculada a los tenedores legales de marihuana y finalmente, de no poderse entregar la semilla, se iniciará un incidente de cumplimiento sustituto para entregar al quejoso vía convenio o sin él, otro narcótico o una cantidad económica como indemnización por no permitirle consumir lúdicamente marihuana, y en su caso, qué pasaría con los organismos encargados de administrar los convenios internacionales suscritos en la materia y con las recomendaciones u observaciones que formularen al Estado Mexicano, si en franca

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR

contravención a los mismos, se otorga una autorización para el consumo recreativo de la marihuana.

Será entonces que México deberá retirarse de las Convenciones suscritas o qué reacción debería tener ante una sentencia de amparo que supuestamente no tiene efectos generales, pero que le obliga a actuar en contra de tratados internacionales que infieren compromisos específicos que se estarían violando con la autorización otorgada.

Todo ello, surge precisamente como interrogante porque los efectos que finalmente está teniendo la sentencia de amparo, parecen ser más bien generales y no acotados al quejoso y a las normas que impugnó y que fijaron la litis del juicio de garantías. Ante ello, reitero mi postura en el sentido de que el juicio de amparo, si bien puede derivar en la inconstitucionalidad de tipos penales impugnados, no puede llevar a una sentencia que consienta, tolere o promueva la comisión de delitos y la inobservancia de dispositivos legales administrativos y penales de orden nacional e internacional.

En el presente caso, sigo sosteniendo que no existe vía lícita para que el quejoso acceda a la semilla de marihuana para fines lúdicos, que en contraparte, no existe vía lícita para que tenedores legales de marihuana le entreguen la semilla para fines distintos a los científicos o médicos, ni menos vía lícita para que la autoridad otorgue una autorización u orden en ese sentido; y sobre todo, sostengo que aún en el supuesto sin conceder, de que el quejoso pudiera acceder lícitamente a la marihuana o a su semilla, de cualquier forma seguiría siendo sujeto punible, cuando menos, del delito de siembra, cultivo y cosecha de marihuana previsto en el artículo 198 del Código Penal Federal, ilícito penal que no depende de que se cuente o no con autorización, y que sólo exime de punibilidad a la siembra, cultivo o



**AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
VOTO PARTICULAR**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cosecha de marihuana que se lleve a cabo con fines médicos y científicos.

Es por las razones anteriores que, respetuosamente, no comparto la sentencia que nos ocupa y que, aprobada por la mayoría, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se otorgue una autorización que, en mi opinión, no podrá ejercerse lícitamente.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARIA DE LOS ANGELES GU TIÉRREZ GATICA



GPLA

Esta hoja corresponde al voto particular emitido por el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 623/2017, fallado en sesión de la Primera Sala de fecha trece de junio de dos mil dieciocho. Conste.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de asunto: AMPARO EN REVISIÓN

No. expediente: 623/2017

Pertenece: PRIMERA SALA

Materia:

QUEJOSO: ARMANDO RÍOS PITER
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): SECRETARIO DE SALUD
MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Acto reclamado: LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULOS 83 A 96 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 1994 Y LEY GENERAL DE SALUD, ARTÍCULOS 234, 235, ÚLTIMO PÁRRAFO; 237; 245, FRACCIÓN I; 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, 248, 368, Y 479 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE FEBRERO DE 1984 Y OTROS

Acto recurrido:

Motivo del conflicto:

Autoridad responsable: CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES

Autoridad emisora del acto:

Garantías violadas:

Tema: DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. LOS INTERESADOS AFECTADOS POR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN O, CUANDO PROCEDA, INTENTAR LA VÍA JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA.

EN LOS CASOS DE ACTOS DE AUTORIDAD DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, DE LOS SERVICIOS QUE EL ESTADO PRESTA DE MANERA EXCLUSIVA A TRAVÉS DE DICHS ORGANISMOS Y DE LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SÓLO PUEDEN CELEBRAR CON AQUÉLLOS, QUE NO SE REFIERAN A LAS MATERIAS EXCLUIDAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TAMBIÉN PODRÁ INTERPONERSE EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 84. LA OPOSICIÓN A LOS ACTOS DE TRÁMITE EN UN PROCEDIMIENTO



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

ADMINISTRATIVO DEBERÁ ALEGARSE POR LOS INTERESADOS DURANTE DICHO PROCEDIMIENTO, PARA SU CONSIDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL MISMO. LA OPOSICIÓN A TALES ACTOS DE TRÁMITE SE HARÁ VALER EN TODO CASO AL IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO 85. EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRA.

ARTÍCULO 86. EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO Y SERÁ RESUELTO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, SALVO QUE EL ACTO IMPUGNADO PROVENGA DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, EN CUYO CASO SERÁ RESUELTO POR EL MISMO. DICHO ESCRITO DEBERÁ EXPRESAR:

- I. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE DIRIGE
- II. EL NOMBRE DEL RECURRENTE, Y DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE, ASÍ COMO EL LUGAR QUE SEÑALE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES;
- III. EL ACTO QUE SE RECURRE Y FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO;
- IV. LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSAN
- V. EN SU CASO, COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE POR NO HABERSE RESUELTO EN TIEMPO SE ENTIENDAN NEGADOS, DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL ESCRITO DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, O EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL NO HUBIERE RECAÍDO RESOLUCIÓN ALGUNA; Y
- VI. LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, QUE TENGAN RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA CON LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO DEBIENDO ACOMPAÑAR LAS DOCUMENTALES CON QUE CUENTE, INCLUIDAS LAS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD CUANDO ACTÚEN EN NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES.

ARTÍCULO 87. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE Y CUANDO:

- I. LO SOLICITE EXPRESAMENTE EL RECURRENTE;
- II. SEA PROCEDENTE EL RECURSO,
- III. NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO;
- IV. NO SE OCASIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A TERCEROS, A MENOS QUE SE GARANTICEN ÉSTOS PARA EL CASO DE NO OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE Y
- V. TRATÁNDOSE DE MULTAS EL RECURRENTE GARANTICE EL CRÉDITO FISCAL EN CUALESQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA AUTORIDAD DEBERÁ ACORDAR, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN O LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A SU INTERPOSICIÓN EN CUYO DEFECTO SE ENTENDERÁ OTORGADA LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 88. EL RECURSO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO Y SE DESECHARÁ CUANDO:

- I. SE PRESENTE FUERA DE PLAZO;
- II. NO SE HAYA ACOMPAÑADO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE; Y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

III. NO APAREZCA SUSCRITO POR QUIEN DEBA HACERLO A MENOS QUE SE FIRME ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO.

ARTÍCULO 89. SE DESECHARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO:

I. CONTRA ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO RECURSO Y QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, PROMOVIDO POR EL MISMO RECURRENTE Y POR EL PROPIO ACTO IMPUGNADO,

II. CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL PROMOVENTE;

III. CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE

IV. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE Y

V. CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ALGÚN RECURSO O DEFENSA LEGAL INTERPUESTO POR EL PROMOVENTE, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 90. SERÁ SOBRESEÍDO EL RECURSO CUANDO:

I. EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE DEL RECURSO

II. EL AGRAVIADO FALLEZCA DURANTE EL PROCEDIMIENTO SI EL ACTO RESPECTIVO SÓLO AFECTA SU PERSONA;

III. DURANTE EL PROCEDIMIENTO SOBREVenga ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR

IV. CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RESPECTIVO

V. POR FALTA DE OBJETO O MATERIA DEL ACTO RESPECTIVO Y

VI. NO SE PROBARE LA EXISTENCIA DEL ACTO RESPECTIVO

ARTÍCULO 91. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO PODRÁ:

I. DESECHARLO POR IMPROCEDENTE O SOBRESEERLO;

II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO;

III. DECLARAR LA INEXISTENCIA, NULIDAD O ANULABILIDAD DEL ACTO IMPUGNADO O REVOCARLO TOTAL O PARCIALMENTE Y

IV. MODIFICAR U ORDENAR LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO O DICTAR U ORDENAR EXPEDIR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO A FAVOR DEL RECURRENTE

ARTÍCULO 92. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO SE FUNDARÁ EN DERECHO Y EXAMINARÁ TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE TENIENDO LA AUTORIDAD LA FACULTAD DE INVOCAR HECHOS NOTORIOS; PERO, CUANDO UNO DE LOS AGRAVIOS SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO BASTARÁ CON EL EXAMEN DE DICHO PUNTO.

LA AUTORIDAD, EN BENEFICIO DEL RECURRENTE, PODRÁ CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTA EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS Y EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS AGRAVIOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS RAZONAMIENTOS DEL RECURRENTE, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO.

IGUALMENTE, DEBERÁ DEJAR SIN EFECTOS LEGALES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO ADVIERTA UNA ILEGALIDAD MANIFIESTA Y LOS AGRAVIOS SEAN INSUFICIENTES, PERO DEBERÁ FUNDAR CUIDADOSAMENTE LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERÓ ILEGAL EL ACTO Y PRECISAR EL ALCANCE EN LA RESOLUCIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

SI LA RESOLUCIÓN ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE CUATRO MESES.

ARTÍCULO 93. NO SE PODRÁN REVOCAR O MODIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA PARTE NO IMPUGNADA POR EL RECURRENTE. LA RESOLUCIÓN EXPRESARÁ CON CLARIDAD LOS ACTOS QUE SE MODIFIQUEN Y SI LA MODIFICACIÓN ES PARCIAL, SE PRECISARÁ ÉSTA.

ARTÍCULO 94. EL RECURRENTE PODRÁ ESPERAR LA RESOLUCIÓN EXPRESA O IMPUGNAR EN CUALQUIER TIEMPO LA PRESUNTA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

ARTÍCULO 95. LA AUTORIDAD PODRÁ DEJAR SIN EFECTOS UN REQUERIMIENTO O UNA SANCIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, CUANDO SE TRATE DE UN ERROR MANIFIESTO O EL PARTICULAR DEMUESTRE QUE YA HABÍA DADO CUMPLIMIENTO CON ANTERIORIDAD.

LA TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN NO CONSTITUIRÁ RECURSO NI SUSPENDERÁ EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ÉSTE Y TAMPOCO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL ACTO.

ARTÍCULO 96. CUANDO HAYAN DE TENERSE EN CUENTA NUEVOS HECHOS O DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL DERIVADO DEL ACTO IMPUGNADO, SE PONDRÁ DE MANIFIESTO A LOS INTERESADOS PARA QUE EN UN PLAZO NO INFERIOR A CINCO DÍAS NI SUPERIOR A DIEZ, FORMULEN SUS ALEGATOS Y PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME PROCEDENTES.

NO SE TOMARÁN EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO HECHOS, DOCUMENTOS O ALEGATOS DEL RECURRENTE, CUANDO HABIENDO PODIDO APORTARLOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO LO HAYA HECHO.

Y PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE MARIJUANA

LA PARTE QUEJOSA ARGUMENTÓ COMO DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 4º, 13, 14, 16, 17 Y 133 CONSTITUCIONALES

ROPEMAQ/GAGG

F. turno a ponencia: 14/06/2017

Ministro: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Secretario proyectista: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

Sentido de la resolución: 1. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

2. AMPARO.

3. NIEGA EL AMPARO.

4. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

F. resolución: 13/06/2018

F. ingreso engrose: 05/07/2018

383
2114



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

Votos a favor: 4

Votos en contra: 1

LA QUE SUSCRIBE LIC. LUZ HELENA OROZCO Y VILLA, SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, HAGO CONSTAR QUE EN ESTA FECHA, SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN LA RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA, EL ENGROSE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA PRIMERA SALA EN EL PRESENTE ASUNTO, PREVIO COTEJO DE SU ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADO.

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE JULIO DE 2018



FIRMA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

387
415

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de actualización de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de asunto: AMPARO EN REVISIÓN

No. expediente: 623/2017

Pertenece: PRIMERA SALA

Materia:

QUEJOSO: ARMANDO RÍOS PITER

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): SECRETARIO DE SALUD

MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Acto reclamado: LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULOS 83 A 96 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 1994 Y LEY GENERAL DE SALUD, ARTÍCULOS 234, 235, ÚLTIMO PÁRRAFO; 237; 245, FRACCIÓN I; 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, 248, 368, 479 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE FEBRERO DE 1984 Y OTROS

Autoridad responsable: CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES

Tema: DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. LOS INTERESADOS AFECTADOS POR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN O, CUANDO PROCEDA, INTENTAR LA VÍA JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA.

EN LOS CASOS DE ACTOS DE AUTORIDAD DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, DE LOS SERVICIOS QUE EL ESTADO PRESTA DE MANERA EXCLUSIVA A TRAVÉS DE DICHS ORGANISMOS Y DE LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SÓLO PUEDEN CELEBRAR CON AQUÉLLOS, QUE NO SE REFIERAN A LAS MATERIAS EXCLUIDAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TAMBIÉN PODRÁ INTERPONERSE EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 84. LA OPOSICIÓN A LOS ACTOS DE TRÁMITE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBERÁ ALEGARSE POR LOS INTERESADOS DURANTE DICHO PROCEDIMIENTO, PARA SU CONSIDERACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL MISMO. LA OPOSICIÓN A TALES ACTOS DE TRÁMITE SE HARÁ VALER EN TODO CASO AL IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ARTÍCULO 85. EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE HUBIERE SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRA.

ARTÍCULO 86. EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO Y SERÁ RESUELTO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, SALVO QUE EL ACTO IMPUGNADO PROVENGA DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, EN CUYO CASO SERÁ RESUELTO POR EL MISMO. DICHO ESCRITO DEBERÁ EXPRESAR:

I. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE DIRIGE;

II. EL NOMBRE DEL RECURRENTE, Y DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de actualización de engrose en la red de informática Jurídica

- ASÍ COMO EL LUGAR QUE SEÑALE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES;
- III. EL ACTO QUE SE RECURRE Y FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO;
 - IV. LOS AGRAVIOS QUE SE LE CAUSAN
 - V. EN SU CASO, COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE POR NO HABERSE RESUELTO EN TIEMPO SE ENTIENDAN NEGADOS, DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL ESCRITO DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, O EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL NO HUBIERE RECAÍDO RESOLUCIÓN ALGUNA; Y
 - VI. LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, QUE TENGAN RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA CON LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO DEBIENDO ACOMPAÑAR LAS DOCUMENTALES CON QUE CUENTE, INCLUIDAS LAS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD CUANDO ACTÚEN EN NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES.

ARTÍCULO 87. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE Y CUANDO:

- I. LO SOLICITE EXPRESAMENTE EL RECURRENTE;
- II. SEA PROCEDENTE EL RECURSO;
- III. NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO;
- IV. NO SE OCACIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A TERCEROS, A MENOS QUE SE GARANTICEN ÉSTOS PARA EL CASO DE NO OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE Y
- V. TRATÁNDOSE DE MULTAS EL RECURRENTE GARANTICE EL CRÉDITO FISCAL EN CUALESQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA AUTORIDAD DEBERÁ ACORDAR EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN O LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A SU INTERPOSICIÓN EN CUYO DEFECTO SE ENTENDERÁ OTORGADA LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 88. EL RECURSO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO Y SE DESECHARÁ CUANDO:

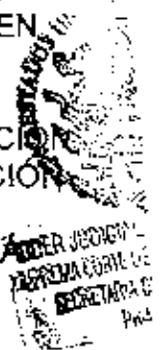
- I. SE PRESENTE FUERA DE PLAZO;
- II. NO SE HAYA ACOMPAÑADO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE; Y
- III. NO APAREZCA SUSCRITO POR QUIEN DEBA HACERLO A MENOS QUE SE FIRME ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO.

ARTÍCULO 89. SE DESECHARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO:

- I. CONTRA ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO RECURSO Y QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, PROMOVIDO POR EL MISMO RECURRENTE Y POR EL PROPIO ACTO IMPUGNADO;
- II. CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL PROMOVENTE;
- III. CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE
- IV. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE Y
- V. CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ALGÚN RECURSO O DEFENSA LEGAL INTERPUESTO POR EL PROMOVENTE, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 90. SERÁ SOBRESEÍDO EL RECURSO CUANDO:

- I. EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE DEL RECURSO;
- II. EL AGRAVIADO FALLEZCA DURANTE EL PROCEDIMIENTO SI EL ACTO RESPECTIVO SÓLO AFECTA SU PERSONA;
- III. DURANTE EL PROCEDIMIENTO SOBREVENGA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE





PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

38
9116

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Constancia de actualización de engrose en la red de informática Jurídica

IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR
IV. CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RESPECTIVO
V. POR FALTA DE OBJETO O MATERIA DEL ACTO RESPECTIVO
VI. NO SE PROBARE LA EXISTENCIA DEL ACTO RESPECTIVO

ARTÍCULO 91. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO PODRÁ:

- I. DESECHARLO POR IMPROCEDENTE O SOBRESEERLO;
- II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO;
- III. DECLARAR LA INEXISTENCIA, NULIDAD O ANULABILIDAD DEL ACTO IMPUGNADO O REVOCARLO TOTAL O PARCIALMENTE Y
- IV. MODIFICAR U ORDENAR LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO O DICTAR U ORDENAR EXPEDIR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO A FAVOR DEL RECURRENTE

ARTÍCULO 92. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO SE FUNDARÁ EN DERECHO Y EXAMINARÁ TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE TENIENDO LA AUTORIDAD LA FACULTAD DE INVOCAR HECHOS NOTORIOS; PERO, CUANDO UNO DE LOS AGRAVIOS SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO BASTARÁ CON EL EXAMEN DE DICHO PUNTO.

LA AUTORIDAD, EN BENEFICIO DEL RECURRENTE, PODRÁ CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTA EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS Y EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS AGRAVIOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS RAZONAMIENTOS DEL RECURRENTE, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO.

IGUALMENTE, DEBERÁ DEJAR SIN EFECTOS LEGALES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO ADVIERTA UNA ILEGALIDAD MANIFIESTA Y LOS AGRAVIOS SEAN INSUFICIENTES, PERO DEBERÁ FUNDAR CUIDADOSAMENTE LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERÓ ILEGAL EL ACTO Y PRECISAR EL ALCANCE EN LA RESOLUCIÓN.

SI LA RESOLUCIÓN ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE CUATRO MESES.

ARTÍCULO 93. NO SE PODRAN REVOCAR O MODIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA PARTE NO IMPUGNADA POR EL RECURRENTE. LA RESOLUCIÓN EXPRESARÁ CON CLARIDAD LOS ACTOS QUE SE MODIFIQUEN Y SI LA MODIFICACIÓN ES PARCIAL, SE PRECISARÁ ÉSTA.

ARTÍCULO 94. EL RECURRENTE PODRÁ ESPERAR LA RESOLUCIÓN EXPRESA O IMPUGNAR EN CUALQUIER TIEMPO LA PRESUNTA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

ARTÍCULO 95. LA AUTORIDAD PODRÁ DEJAR SIN EFECTOS UN REQUERIMIENTO O UNA SANCIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, CUANDO SE TRATE DE UN ERROR MANIFIESTO O EL PARTICULAR DEMUESTRE QUE YA HABÍA DADO CUMPLIMIENTO CON ANTERIORIDAD.

LA TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN NO CONSTITUIRÁ RECURSO NI SUSPENDERÁ EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ÉSTE Y TAMPOCO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL ACTO.

ARTÍCULO 96. CUANDO HAYAN DE TENERSE EN CUENTA NUEVOS HECHOS O DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL DERIVADO DEL ACTO IMPUGNADO, SE PONDRÁ DE MANIFIESTO A LOS INTERESADOS PARA QUE EN UN PLAZO NO INFERIOR A CINCO DÍAS NI SUPERIOR A DIEZ, FORMULEN SUS ALEGATOS Y PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME PROCEDENTES.

LA FEDERACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA
PALMIRA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de actualización de engrose en la red de informática Jurídica

NO SE TOMARÁN EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO HECHOS, DOCUMENTOS O ALEGATOS DEL RECURRENTE, CUANDO HABIENDO PODIDO APORTARLOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO LO HAYA HECHO."

Y PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE MARIGUANA

LA PARTE QUEJOSA ARGUMENTÓ COMO DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 13, 14, 16, 17 Y 133 CONSTITUCIONALES

ROPEMAQ/GAGG

F. turno a ponencia: 14/06/2017

Ministro: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Secretario proyectista: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

- Sentido de la resolución: 1. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.
 2. AMPARA.
 3. NIEGA EL AMPARO.
 4. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

F. resolución: 13/06/2018

F. ingreso engrose: 05/07/2018

Votos a favor: 4

Votos en contra: 1

Ingresó el engrose en su versión pública: LIC. LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE JULIO DE 2018

FIRMA





417

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL CONCLUIR LA SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA DE HOY SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS DE ESTA SUPREMA CORTE UNA LISTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN DICHA SESIÓN, EN LA QUE SE INCLUYÓ EL AMPARO EN REVISIÓN 623/2017.

CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CONSTE.

ACTUARIO

ALEJANDRO MARTÍN LÓPEZ CERVANTES

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO EN REVISIÓN 623/2017.
CONSTE.



410

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PRESENTE.

PRIMERA SALA

A.R. 623/2017. OF. No. 4454.

ANEXOS:

DOS COPIAS CERTIFICADAS CON VOTO PARTICULAR. (86 fojas cada una)

J.A. 1351/2016. (560 fojas según su último folio)

A.R. 367/2016. (391 fojas según su último folio y diversas constancias sin foliar)

DOS TOMOS DE PRUEBAS. (Sin foliar)

UN DISCO COMPACTO.

UN SOBRE AMARILLO UN BARRADO. DE LA SALA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

2018 AGO 30 P 4:45

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LA SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. ANA MIRIAM DE JESÚS ÁLVAREZ

Rem.

En el amparo en revisión cuyo número se apota al margen, esta Primera Sala dictó resolución que le remito en dos copias certificadas con voto particular para su conocimiento y del Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como los anexos que se señalan al mismo margen.

He de agradecer, se sirva ordenar el acuse de recibo detallando lo que se remite.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Ciudad de México, 30 de agosto de 2018.

LA SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN.

| | |
|----------------------------------------------|-----------|
| ORIGINAL: | COPIAS: |
| EXPEDIENTES: 2 | ANEXOS: 5 |
| OTROS: 3 anexos en 2 legajos y 1 sobre unido | |
| FIRMA: C. José María Cumpitío Bernol | |
| RECIBIDO: | |

7

[Handwritten marks]

CUADERNILLO FORMADO EN EL
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017.

QUEJOSO: ARMANDO RÍOS PITER.

MINISTRO: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. LUZ ELENA OROZCO Y VILLA.

=====



2018 JUN 28 AM 11 16

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NÚMERO: 1/2018. RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO, 237, 245, FRACCIÓN I, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018

OF. SSGA-I-20212/2018.-PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. SSGA-I-20213/2018.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF. SSGA-I-20214/2018.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OF. SSGA-I-20215/2018.-PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO: 1/2018 RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO, 237, 245, FRACCIÓN I, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Table with 2 columns: Contenido, Presentado en. Row 1: Oficio PS 532/2018, de catorce de junio de dos mil dieciocho, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, President de la Primera Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 026307. Original

3-JULIO 18 9:27

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <p>2. Resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 237/2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Leó de Larrea, a la cual se acompañan los votos particular y concurrentes de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, respectivamente.</p> | <p>Copias 1 certificadas</p> |
| <p>3. Resolución dictada el once de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 1115/2017, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a la cual se acompaña el voto particular emitido por el citado Ministro.</p> | <p>Copias certificadas</p> |

55 JUL 2018

Las constancias descritas anteriormente se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Con el oficio, las copias certificadas de las ejecutorias y documentos de cuenta, fórmense y registrense los expedientes impreso y electrónico de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018. Acúsense recibo.

Ahora bien, visto el contenido del oficio PS 532/2018 de catorce de junio del año en curso, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a través del cual señaló que: "...de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Amparo y el punto Segundo del Acuerdo General 15/2013 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, hago de su conocimiento que la Primera Sala se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, por estimados violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al resolver los siguientes asuntos: - Amparo en Revisión 237/2014... -Amparo en Revisión 1115/2017... Le informo que igual pronunciamiento se hizo en el amparo en revisión 623/2017, fallado por mayoría de 4 votos en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, por lo que una vez que se concluya el trámite de engrose, le será enviada copia certificada de la sentencia...".

I. TRÁMITE. Atento a lo anterior y, al contenido de las resoluciones referidas en los puntos "2" y "3" de la cuenta, a través de la cual se hace del conocimiento a esta Presidencia que en dos ocasiones consecutivas, concretamente al resolver los amparos en revisión 237/2014 y 1115/2017, fallados ambos por mayoría de cuatro votos en sesiones de cuatro de noviembre de dos mil quince y once de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, la mencionada Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, por violación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², 231, párrafo primero, de la Ley de Amparo³, y en el punto Segundo del Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad⁴, es el caso de informar de la existencia de esos precedentes al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, como

¹ 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

² ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y tomar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

³ Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

⁴ SEGUNDO. Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.
autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, adjuntándole copias certificadas de las resoluciones respectivas, en la inteligencia que aún no se genera la jurisprudencia respectiva, y de que, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo tercero⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria general de inconstitucionalidad deberá aprobarse por una mayoría de cuando menos ocho votos en la cual, de obtenerse esa votación calificada se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de lo previsto en los artículos del 231 al 235 de la Ley de Amparo.

Por tanto, requiérase al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal para que tan pronto establezca jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad específica de los citados preceptos legales, lo comunique a esta Presidencia para los efectos señalados en el punto Tercero del Acuerdo General mencionado⁶ y, en su caso, remita también copia certificada de las demás sentencias que en su momento integren ésta, con el objeto de continuar con el trámite del presente asunto.

II. NOTIFICACIONES. *Notifíquese por medio de oficio al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Procuraduría General de la República, esta última por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 26, fracción II, de la Ley de Amparo y 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸*

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.
FIRMADO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

ETM/nad
[Firma]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
[Firma]

⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

III. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

⁶ TERCERO. Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante provido presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda. Al referir oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

⁷ Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
II. Por oficio.
⁸ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

422
FORMA

REFERENCIA
PS-01675

CUADERNILLO DERIVADO DEL
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

En cinco de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio SSGA-I-20212/2018, recibido en esta Secretaría de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Por encontrarse en engrose, el amparo en revisión 623/2017, fórmese cuadernillo y agréguese a éste el oficio SSGA-I-20212/2018, del índice de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

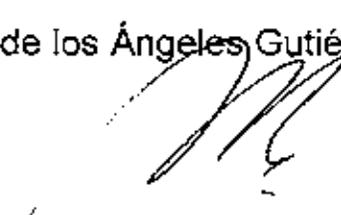
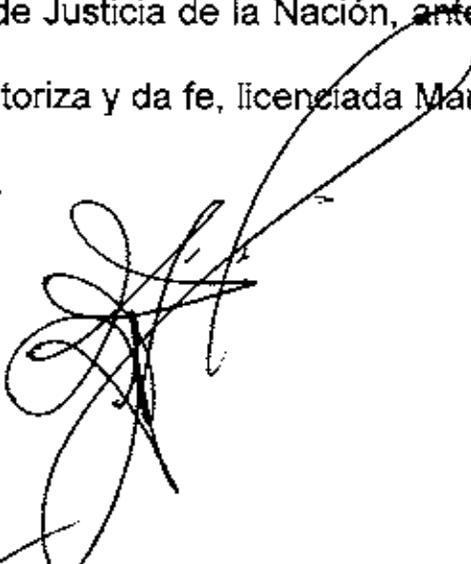
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, infórmese a dicha Subsecretaría que el amparo en revisión del que deriva este cuadernillo continúa en trámite de engrose, por lo que una vez que concluya el mismo se le remitirá copia certificada de la sentencia dictada en el amparo en revisión de referencia.

Asimismo, dígase que una vez que se establezca la jurisprudencia respectiva, se hará del conocimiento a la Presidencia de este Alto Tribunal y se enviarán las copias certificadas de las demás sentencias que la integren, para que se continúe con el trámite correspondiente a la declaratoria de inconstitucionalidad 1/2018.

En su oportunidad, agréguese el presente cuadernillo al expediente principal del amparo en revisión en comento.

Notifíquese.

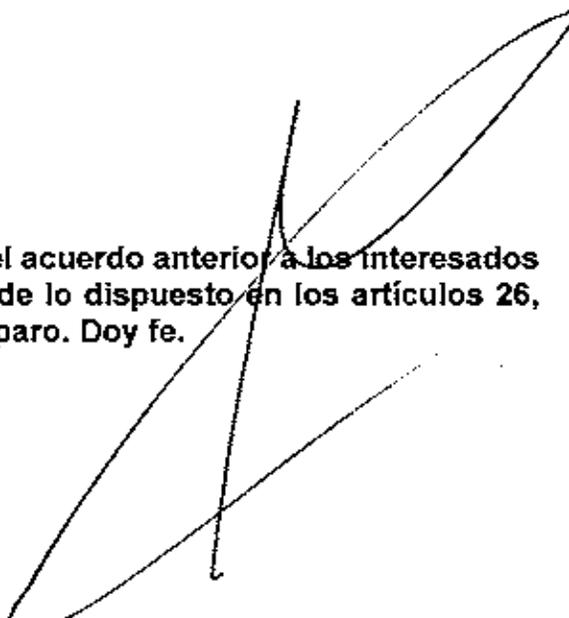
Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada **María de los Ángeles Gutiérrez Gatica**.



OACA.

El **09 JUL 2018**

, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

422
474

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: ARMANDO RÍOS PITER.

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giró el siguiente oficio:

OF. XIV-728-P

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2018

LIC. OSCAR ALEJANDRO CRUZ AGUILAR
SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

DACA:pbz

1 OFICIO _____

1 MINUTARIO _____



424

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OF. XIV-728-P SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el expediente que se menciona al margen, la Presidenta de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Por encontrarse en engrose el amparo en revisión 623/2017, fórmese cuadernillo y agréguese a éste el oficio SSGA-I-20212/2018, del índice de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, infórmese a dicha Subsecretaría que el amparo en revisión del que deriva este cuadernillo continúa en trámite de engrose, por lo que una vez que concluya el mismo se le remitirá copia certificada de la sentencia dictada en el amparo en revisión de referencia.

Asimismo, dígase que una vez que se establezca la jurisprudencia respectiva, se hará del conocimiento a la Presidencia de este Alto Tribunal y se enviarán las copias certificadas de las demás sentencias que la integren, para que se continúe con el trámite correspondiente a la declaratoria de inconstitucionalidad 1/2018.

En su oportunidad, agréguese el presente cuadernillo al expediente principal del amparo en revisión en comento.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica."

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 09 de julio de 2018.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
OACA

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACTUAR

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

A.R. 623/2017

QUEJOSO:
MANDO RÍOS
INTER.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
9 JUL. 2018
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

U30413

423
425

2018 SEP 3 AM 11 55

2018 SEP 6 PM 12 43

SECRETARÍA DE AGUAS Y ENERGÍAS Y DE OCEANOS

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ps-02232

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

En el asunto citado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, y concedió el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Cofepris le expidiera una autorización para la realización de los actos relacionados con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos (adquirir la semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar) en relación exclusivamente con el estupefaciente *cannabis* y el psicotrópico THC, sin que ello implicara la autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias.

A diferencia de los precedentes anteriores¹ en los que se concedió el amparo a la parte quejosa con efectos similares, en este asunto se estableció que debe autorizarse también la adquisición de la semilla, ordenando a la Cofepris establecer los lineamientos y modalidades de tal adquisición. Sin embargo, la metodología, consideraciones y

¹ Estos son los amparos en revisión 237/2014 y 1115/2017, resueltos el primero en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y el segundo en sesión de once de abril de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

6-Sept 18
1531

efectos de la sentencia recuperan esencialmente el amparo en revisión 237/2014², por lo que refrendo las razones de mi concurrencia en este voto.

1. Introducción

La experiencia de los últimos cincuenta años demuestra que la política prohibicionista en materia de drogas ha fracasado y que, por lo tanto, la misma requiere un cambio. Sin que haya disminuido la prevalencia de las adicciones en el mundo ni en nuestro país, es claro que la política que limita el acceso a sustancias controladas ha contribuido a incrementar la violencia y la corrupción asociadas a la delincuencia organizada, ha lastimado tanto a comunidades como a individuos, y ha generado un mercado negro de millones de dólares, afectando con todo ello los derechos humanos y la salud de la población mundial y nacional.

En estas circunstancias, urge un debate amplio, incluyente e informado que lleve a todas las autoridades del Estado mexicano y a la sociedad, a replantearse el modo de aproximación al fenómeno del consumo y producción de drogas. Estoy seguro que ninguno de mis compañeros ministros, ni aún los más favorables a la legalización de las drogas, pretenden que ésta se lleve a cabo sin la apropiada regulación.

Ahora bien, en el presente asunto, la Primera Sala estaba llamada a responder si la negativa de la autoridad administrativa para emitir una

² Resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

426
127



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autorización a un individuo a fin de que adquiriera semillas, siembre, cultive, coseche, prepare, posea y transporte el estupefaciente conocido como *cannabis* y el psicotrópico THC para su uso lúdico o recreativo, es o no violatorio de sus derechos humanos. Partiendo del estudio realizado respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el amparo en revisión 234/2014, la sentencia analizó la proporcionalidad de la medida legislativa que prohíbe realizar diversas actividades relacionadas con la producción y el consumo de marihuana, para concluir que tal medida no sólo es *innecesaria*, al existir medios alternativos igualmente idóneos que restringen menos el derecho, sino que además es *desproporcionada* en sentido estricto, toda vez que genera una protección mínima a la salud y al orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

Como ya adelanté, si bien llegué a coincidir en que la negativa a otorgar la autorización administrativa al quejoso resulta violatoria de sus derechos, específicamente de su autonomía personal, difiero de la metodología utilizada para ello, así como de los alcances de los efectos. Estoy convencido de que nuestra resolución debió conllevar efectos mayores y más específicos, así como hacerse cargo de las medidas necesarias para una concesión integral del amparo. Es más, me parece que de no prever medidas exhortativas de carácter estructural, lejos de estar protegiendo los derechos de nuestros ciudadanos, los estaríamos poniendo en riesgo. Me explico.

2. Crítica a la metodología de la sentencia

VOTO CONCURRENTENTE
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

En primer lugar y toda vez que nuestra decisión implicaba un pronunciamiento general sobre la política nacional en materia de drogas, en la que están involucrados diversos temas tales como la afectación a la salud de los individuos, la salud pública, el orden público, la violencia, la delincuencia y la corrupción, hubiera sido deseable acudir a conocimiento técnico y científico especializado *de manera formal*, así como escuchar las opiniones de diversos sectores.

Este modo de proceder lo ha llevado a cabo la Suprema Corte en ocasiones anteriores, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en los Acuerdos Generales Plenarios 10/2007, por el que se establecen los lineamientos para la comparecencia de especialistas, y el 2/2008, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Fue con base en dichos acuerdos que el Tribunal Pleno se allegó de conocimientos especializados y escuchó a la opinión pública en asuntos de relevancia y trascendencia, tales como los relativos a la interrupción del embarazo, las telecomunicaciones y el sistema de deducciones tributarias conocido como costo de lo vendido.

Recordemos que en las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra las leyes que autorizaban la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, un tema particularmente sensible para la sociedad mexicana, se realizó un ejercicio amplísimo con la finalidad de que este Alto Tribunal se allegara de la mayor y mejor información posible sobre el tema debatido. En materia de salud, se requirió a la Secretaría de Salud, al IMSS, al ISSSTE y a los Institutos o



6423
AC

VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretarías del ramo de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como al Consejo Nacional de Población. En materia de administración de justicia, se requirió a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a las Procuradurías Generales de Justicia de todas las entidades federativas y del Distrito Federal, a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal y mixta, y a los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y a los Jueces de Distrito, en las mismas materias. Asimismo, se ordenó el desahogo de diversas pruebas periciales médicas, bioquímicas y biológicas a cargo de expertos de la UNAM, del Instituto Politécnico Nacional e, incluso, de la Universidad Nacional de Colombia. Además, se celebraron diversas sesiones de comparecencia, a fin de que asociaciones, agrupaciones y particulares manifestaran sus ideas en audiencias públicas. Tal ejercicio involucró la participación de aproximadamente 80 personas de muy distinto origen, formación e ideología. Incluso, se creó un micrositio en la página electrónica de la SCJN, de acceso abierto al público, con todo el material documental y audiovisual recibido y generado en relación con el asunto.

Desde mi perspectiva, haber realizado respecto del tema de la legalización de la marihuana un ejercicio como el acabado de mencionar, con la intervención de todos los actores relevantes y de la opinión pública, hubiera permitido a esta Suprema Corte de Justicia no solo resolver este caso concreto, sino constituirse en el foro nacional para la discusión y futura implementación de una política integral en materia de drogas.

VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

Un segundo aspecto metodológico que no comparto de la sentencia es que, al colocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad como premisa mayor, dificulta la posibilidad de intervención estatal cuando estamos frente a una sustancia que produce una afectación “no tan grave” en la salud de las personas. En la lógica de la resolución, no se entiende por qué se requeriría una autorización administrativa para realizar las actividades relacionadas con su consumo, las cuales deberían considerarse siempre permitidas y sin posibilidad alguna de límite.

No coincido en que el Estado abdique de su facultad regulatoria simplemente porque una sustancia no sea “tan dañina”. La obligación constitucional es garantizar positivamente el derecho a la salud. Lo que resulta desproporcionado —y en esto concuerdo con la posición mayoritaria— es que el Estado pretenda utilizar el Derecho Penal para proteger el derecho a la salud y el orden público. Sin embargo, ello no puede ni debe traducirse en un coto vedado para la acción estatal. En otras palabras, que el consumo de cierta sustancia se encuentre permitido no tiene como consecuencia que el Estado esté impedido para regular las conductas asociadas a tal consumo ni prevenir, atender o tratar sus efectos. Si bien la misma resolución acepta que las campañas de información y las estrategias de salud pública serían más efectivas que la prohibición misma, al final su construcción argumentativa se centra en la *no intromisión estatal* frente a las libertades individuales, lo cual dificulta asumir y desarrollar un enfoque de **salud pública**, indispensable para proteger debidamente los derechos humanos de la población en general, y el derecho a la salud en particular.



428
429

VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, me preocupa que conforme a la argumentación de la sentencia, el único valor a tomarse en cuenta para evaluar la proporcionalidad de la medida legislativa sea la magnitud del daño generado. Me parece, con todo respeto, que el grado de afectación no es el único criterio que el legislador puede tomar en cuenta legítimamente para regular una sustancia. Además de que la resolución denomina "magnitud del daño", el legislador puede tomar en cuenta, por ejemplo, las posibles formas de uso y abuso, las posibilidades legales y fácticas de combatir el abuso con éxito, las costumbres de la sociedad, el marco de cooperación internacional para el control y la lucha en contra de las drogas y, de manera muy relevante, la incidencia de la delincuencia organizada que participa en su comercialización.

En este sentido, soy de la opinión que cerrar la discusión a la oposición del libre desarrollo de la personalidad y la magnitud del daño que genera el consumo de cierta sustancia, es una sobresimplificación del problema que representa el análisis de la política estatal en materia de drogas, y deja en una pobre posición al Estado para generar la regulación que garantice los derechos humanos de la población a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables, tal como nos lo mandata el artículo 1º constitucional.

Tampoco me convence la comparación que realiza la resolución entre la marihuana con el tabaco y el alcohol, por ser sustancias que producen "un daño similar". Me parece que cada sustancia debe ser regulada conforme a sus especificidades y que, de hecho, sería plenamente justificado a la luz de la Constitución darle un tratamiento

diferenciado a cada una de ellas. Contrariamente a lo que sostiene la resolución, de que el tabaco y el alcohol se encuentren regulados y no prohibidos, no se sigue en automático que deba autorizarse la adquisición de semilla, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte de la marihuana. Máxime que una traslación así obligaría también a aceptar su venta y comercialización, pues no habría justificación para negarlas, si el tabaco y el alcohol se venden y comercializan.

En suma, si bien estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia, me parece que el camino propuesto para llegar a ellos resulta cuando menos problemático y carece del componente fundamental que debiera acompañar una resolución como la que fallamos: esto es, el enfoque de salud pública, pues la autorización de las sustancias necesariamente conlleva su regulación a partir del eje central de la salud pública.

3. Crítica a los efectos del amparo

En la sentencia se determinó la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud para el efecto de que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacentes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS le expidiera una autorización al quejoso para la realización de los actos relacionados con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos (adquirir la semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar) en relación exclusivamente con el estupefaciente *cannabis* y el psicotrópico THC, sin que ello implicara la autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier



401
425

VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias.

Quiero llamar la atención en que la resolución no se refiere a una alternativa de despenalización general de las conductas relacionadas con la marihuana. Únicamente se refiere a la posibilidad de autorizar a un quejoso que solicitó un amparo para la realización de las conductas relacionadas con el uso lúdico o recreativo de la marihuana. La autorización que se debe otorgar no hace, entonces, ninguna diferencia para todos aquellos individuos que en el pasado realizaron idénticas conductas y que por lo mismo se encuentran ya privados de su libertad. Tampoco permiten la realización de las conductas señaladas por aquellas personas que no tengan el permiso de la autoridad sanitaria responsable. Esto es y en términos de los efectos de la sentencia, para la realización de las conductas indicadas sería necesaria, además de la solicitud de la autorización, la obtención de un amparo por cada individuo consumidor, ya que hasta en tanto la autoridad legislativa no modifique las disposiciones legales prohibicionistas, los sujetos que no cuenten con la autorización correspondiente podrán ser procesados.

Es por todo ello que, de la manera más franca y respetuosa, no coincido con los alcances de los efectos. Soy de la opinión que no debimos otorgar una autorización al quejoso sin acompañarla de lineamientos para el establecimiento de una política pública integral en materia de drogas. El hecho de que no exista evidencia científica concluyente sobre el grado de afectación que causa el consumo de la marihuana, como la propia sentencia lo reconoce, no nos permite

VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

considerarla como una sustancia inocua, de ahí que tengamos frente a nosotros un reto enorme en términos de salud pública.

No hay que perder de vista que a nivel mundial, la permisión y descriminalización del uso recreativo de la marihuana se ha dado mediante procesos de deliberación democrática en el seno de congresos y parlamentos. Los cuatro casos que cita la sentencia, esto es, el de los estados de Colorado y Washington en los Estados Unidos de América, los Países Bajos y Uruguay, han sido producto de amplios procesos legislativos, acompañados de la implementación de políticas públicas muy sólidas. Si bien las causas, procesos de implementación, regulación y consecuencias varían de país en país, un elemento común es que dichas medidas se han dado en un marco regulatorio fuerte, ordenado, integral y consensado democráticamente.

Pongamos un par de ejemplos. En el caso específico de Uruguay, si bien estaba permitido el consumo personal desde 1974, fue hasta 2011 que se llevó a cabo el primer debate para la permisión del cultivo de marihuana, en el cual el Parlamento uruguayo discutió la posible despenalización del cultivo de *cannabis* y la reforma de la penalización para quienes comerciaron con dicho producto. Este debate no sólo tuvo resonancia legislativa, sino que el sector social, medios nacionales e internacionales apoyaron dichas medidas. En 2013, el Senado uruguayo aprobó la Ley 19.172 mediante la cual se reguló la producción, distribución y venta de *cannabis*. Con esto se estableció que era el Estado quien asumiría el control y regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de *cannabis* y sus derivados. Uno de los móviles o fuerzas motivantes de dicha Ley fue la de proteger a los



430
431

VOTO CONCURRENTENTE
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

habitantes del país de los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico. Con este primer ejemplo quiero destacar que la legalización de la marihuana en Uruguay no se dio como una medida aislada, sino en el marco de un proceso regulatorio integral.

Por su parte, el estado de Colorado convocó a una iniciativa popular en 2012, en la que los ciudadanos votaron a favor de la enmienda 64 que reformó la Constitución del Estado, permitiéndose el uso recreacional de la marihuana, así como su cultivo comercial y venta. Este esfuerzo ciudadano tampoco se plasmó como algo aislado, ya que posteriormente a la aprobación de la citada enmienda, el Gobernador firmó un decreto mediante el cual creó un grupo especial encargado de analizar todos los temas relacionados con las políticas públicas y regulaciones de la misma. Este grupo especial tiene la encomienda de entregar cada determinado tiempo un reporte sobre la implementación y las medidas que se considera que deben ser tomadas por el gobierno del Estado al respecto. Así, lo que inició a través de un proceso de democracia directa, se reforzó por una política integral del Estado que busca darle respuesta efectiva a las decisiones de la población.

Contrariamente a las experiencias relatadas, nuestras sentencias están dando inicio a un proceso a la inversa, pues previo a la construcción de un marco regulatorio, se están otorgando autorizaciones administrativas con fundamento en una resolución *jurisdiccional*. Ello conlleva una enorme responsabilidad para este Alto Tribunal y por eso soy de la convicción de que nuestra sentencia debió

VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

precisar de la mejor manera posible, no solo los efectos concretos sino también las medidas exhortativas de carácter estructural.

Desde mi perspectiva, esto es técnicamente posible ya que la Nueva Ley de Amparo así lo prevé y la Constitución así nos lo mandata. En efecto, los artículos 74, fracción V; 77 y 78, último párrafo, imponen a los juzgadores federales la obligación de establecer, no sólo los *efectos* en que se traduce la concesión de amparo, sino también las *medidas* adicionales a la inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado. Esto, en consonancia con el artículo 1º de la Constitución, que obliga a todas las autoridades a reparar las violaciones a los derechos humanos. El importante cambio llevado a cabo en la Nueva Ley de Amparo, nos ha despojado del carácter de meros legisladores negativos, y nos ha impuesto atribuciones propias de un auténtico Tribunal Constitucional, encargado de la más amplia protección de la Constitución y los derechos humanos.

En el sistema interamericano, la Corte ha sido enfática al interpretar que la obligación de reparación contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, entraña el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y a contribuir a su prevención. Sobre este punto pueden verse lo resuelto en *Mack Chang vs. Guatemala*, *Cinco Pensionistas vs. Perú* o *Bulacio vs. Argentina*, por ejemplo.

Francamente, me parece que la sentencia se quedó corta asumiendo únicamente los efectos tradicionales del juicio de amparo. No debió pasarse por alto que la resolución introduce una modificación sustancial en la política estatal en materia de drogas. En razón de lo



431
432

VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior, y a fin de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, como Tribunal Constitucional teníamos la obligación de identificar y después exhortar a todas las autoridades del Estado, a adoptar todas las medidas legales administrativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos humanos de todos los gobernados. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que dicho actuar es el adecuado para cumplir con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, ello desde el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras hasta casos recientes como *Atavia Muñoz vs. Costa Rica* o *Cruz Sánchez vs. Perú*.

Dicha obligación de reparar no debe ser extraña para el Estado mexicano. La Corte Interamericana, en todos los casos contenciosos en los que México ha sido condenado, ha ordenado la adopción de medidas de no repetición con el objeto de reparar integralmente el daño causado por las violaciones de derechos humanos en cada situación. Así, se le ha ordenado a nuestro país modificar la legislación en materia de acceso a la justicia electoral (*Castañeda Gutman*); fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos (*Fernández Ortega y Rosendo Cantú*); realizar reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar (*Radilla Pacheco*); fortalecer el funcionamiento y utilidad del marco del registro de personas detenidas en el país (*Cabrera García y Montiel Flores*) y, finalmente, capacitar a operadores de justicia para que puedan

VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar el uso de técnicas de tortura (García Cruz y Sánchez Silvestre).

La emisión de resoluciones estructurales que contengan efectos mucho más ambiciosos y acordes con la dimensión del problema planteado, tampoco ha sido ajena en el Derecho comparado. No pretendo sostener, en modo alguno, que lo resuelto por los tribunales constitucionales nos resulte vinculante simplemente quiero ilustrar que los conflictos planteados ante este tipo de órganos jurisdiccionales han generado soluciones como las que actualmente nos otorga nuestro propio orden jurídico.

Un buen referente es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que en las sentencias T-153/98, T-025/04, y T-760/08, incluyó diversas medidas, no sólo para declarar la inconstitucionalidad del estado de cosas en relación con el establecimiento carcelario, la situación de la población interna desplazada y el acceso a los servicios de salud, sino para establecer los lineamientos que permitieran reformar de manera sistémica dichas problemáticas en el Estado colombiano. Este proceder judicial implicó la determinación de acciones reales y concretas ordenadas a las autoridades responsables, en el marco de un proceso público de debate, decisión y ejecución de políticas. Ejercicios semejantes se han realizado por otros tribunales constitucionales, destacando los de Argentina, Costa Rica, India y Sudáfrica, primordialmente.

En mérito de lo expuesto, considero que la resolución debió atender a **dos dimensiones** de los efectos y medidas propios de la concesión del amparo. La primera correspondía al caso concreto que efectivamente se traduce en el otorgamiento de una autorización



434
431

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa específica para el quejoso. La segunda dimensión era mucho más relevante, pues a través de ella debimos emitir una sentencia exhortativa de carácter estructural que posibilitara la creación de una política pública integral en materia de drogas.

4. Propuesta de efectos adicionales concretos para fortalecer el amparo otorgado

Por lo que hace a los efectos de la sentencia, y bajo la lógica de lo pedido por el quejoso, me parece que no debimos limitarnos a señalar que debían otorgarse autorizaciones, sino que desde aquí debimos tratar de modular la actuación de la autoridad sanitaria administrativa, en este caso Cofepris. No haberlo hecho así implica dejar a la autoridad con un amplio margen de discrecionalidad que, incluso, podría poner en predicamento el cabal cumplimiento de lo que se está ordenando en la sentencia. Si bien se ordena a la Cofepris a establecer lineamientos y modalidades respecto a la adquisición, los cuales deben dar cauce al derecho al libre desarrollo de personalidad del quejoso, lo anterior es insuficiente para definir la actuación administrativa.

Al respecto, es importante hacer notar que la sentencia implica el otorgamiento de autorizaciones que, hasta el momento, Cofepris no podía conceder por no estar reguladas de manera expresa en sus facultades. Por ello, era necesario señalar en el fallo ciertos lineamientos generales que podría seguir dicha autoridad, a partir de lo previsto en la Ley General de Salud, Títulos Décimo Sexto y Décimo Séptimo, relativos a autorizaciones y certificados, y vigilancia sanitaria,

VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

respectivamente. Desde mi punto de vista, sólo así se hubiera logrado reparar de manera efectiva al quejoso en el goce de sus derechos al dotarlos de un marco jurídico certero que satisfaga la seguridad jurídica.

Así, conforme al artículo 368 de la Ley General de Salud, Cofepris debería otorgar una autorización sanitaria mediante la cual permita al quejoso la realización de los actos relacionados con el autoconsumo personal con fines recreativos (adquisición de semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar) del estupefaciente *cannabis* y el psicotrópico THC. Dicha autorización debería ser otorgada por tiempo indeterminado, en términos del artículo 370, en el entendido de que la misma podrá ser revocada si se incurre en alguno de los actos que la propia sentencia de amparo señala como no permitidos, tales como el comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias.

De acuerdo con el artículo 378, esta autorización podría ser revisada por la autoridad sanitaria competente a través de las visitas de verificación previstas en los artículos 396, fracción I y 396 bis del mismo ordenamiento legal. La referida autoridad sanitaria podría revocar las autorizaciones en diversos supuestos, por ejemplo, cuando el ejercicio de las mismas exceda los límites fijados o se dé un uso distinto a éstas; en caso de que el autorizado desacate de manera reiterada las órdenes que dicte la autoridad sanitaria; cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones, requisitos de sus autorización o haga un uso indebido de ésta; en el supuesto de que los objetos o productos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo las cuales se haya otorgado la autorización o cuando lo solicite el interesado, todo ello en términos de lo previsto en las fracciones II, III,



432
431

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V, IX, X y XI del artículo 380 de la Ley General de Salud, y otorgando la garantía de audiencia establecida en el 382, para que los interesados ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

5. Propuesta de sentencia exhortativa de carácter estructural

En lo tocante a la segunda dimensión necesaria de esta sentencia y con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Federal, así como 74, fracción V, 77 y 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, estimo que los efectos de la resolución debieron incluir, como mínimo, lo siguiente:

Exhortar a todas las autoridades del Estado mexicano involucradas en la política pública nacional en materia de drogas, a revisar el modelo prohibicionista a fin de replantear el marco normativo para evitar la violación de los derechos humanos de los gobernados y enfocar el problema desde el punto de vista de la salud pública integral, así como para ajustar todo el esquema de la prohibición sancionada penalmente al de la legalización regulada bajo los parámetros generales de la salud pública y la protección de los derechos humanos de los consumidores y no consumidores. Este ejercicio implicaba involucrar al menos a las siguientes autoridades:

A. Poder Legislativo

Exhortar al Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice una revisión de todos los ordenamientos legales

VOTO CONCURRENTES
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

relacionados con la política prohibicionista del Estado en materia de drogas.

Por ejemplo, tiene que considerar la modificación de la Ley General de Salud, concretamente los artículos 234, 235, 245, 247, 456, 474, 478 y 479 de dicho ordenamiento, con el fin de hacer posible la permisión para el uso lúdico de la marihuana, como conducta excluyente del delito. Y con particular relevancia, que las acciones de adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la marihuana para fines lúdicos o recreativos, no pueden estar sujetas a los límites estrictos de la cantidad (5 gr.) establecida en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 del aludido ordenamiento.

En caso de que en el nuevo marco legal se estimara necesaria la tramitación de una autorización para realizar estas actividades se requerirá también revisar los Títulos Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la Ley General de Salud, relativos a autorizaciones y vigilancia sanitaria.

Exhortarlo también para que respecto al Código Penal Federal, el Congreso modifique los artículos 194, 195, y 195 bis, fracción II, lo anterior a efecto de incorporar la delimitación de las conductas que comprenden el uso lúdico y recreativo de la marihuana (adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte), a fin de que no pueda ser objeto de persecución penal.

Asimismo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, modificar el artículo 2, fracción I, para hacer congruente el sistema normativo penal y comprender como excluyente de delito el uso de la

434
435



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

marihuana para fines lúdicos, en los términos anteriormente precisados.

Convendría considerar también bajo el paradigma de la permisión, la expedición de una ley para regular la producción, consumo, control y vigilancia de dichas sustancias, en la que se determinen cuestiones como la cantidad de plantas de *cannabis* que una persona pueda sembrar para su consumo personal y los espacios propios en los que se podrá llevar a cabo el autoconsumo.

Adicionalmente, debimos *exhortar* al legislador a revisar las normas jurídicas que regulan la concesión de los beneficios para el cumplimiento alternativo o anticipado de las penas. Ello con el fin de suprimir como requisito para su otorgamiento, la prohibición de consumir el estupefaciente marihuana, ya sea en términos estrictamente lúdicos o por que el sentenciado tenga el carácter de farmacodependiente. Restricción que actualmente está reflejada en los artículos 84, fracción III, inciso c), y 90, fracción II, inciso d), del Código Penal Federal.

Finalmente, debimos *exhortar* a la Cámara de Diputados para que al aprobarse el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, hubiera implementado las medidas presupuestarias con el fin de incrementar los recursos necesarios a las autoridades competentes en materia de prevención y control de adicciones.

B. Poder Ejecutivo Federal

Exhortar al Poder Ejecutivo Federal y a su Administración Pública, para que elabore un programa nacional en el que se fijen los objetivos, metas, estrategias y prioridades para delinear una política pública integral en materia de drogas. Asimismo, para que lleve a cabo la adecuación de los reglamentos correspondientes una vez que el Congreso de la Unión haya expedido las reformas relativas, con el objeto de incluir el uso recreativo de la marihuana.

En el ámbito de los órganos auxiliares del Poder Ejecutivo, se tendría que haber instado a las siguientes autoridades:

a. Autoridades sanitarias

i. **Secretaría de Salud**

- Tomar en consideración las opiniones rendidas por el Consejo Nacional contra las Adicciones y la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud para la elaboración del anteproyecto de presupuesto para la prevención y el combate de las adicciones.
- Elaborar y expedir por conducto de la Cofepris, las normas oficiales mexicanas en materia de regulación, control y fomento sanitarios vinculados con la producción para el autoconsumo de la marihuana y vigilar su cumplimiento.
- Proponer a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud las políticas en las materias de prevención y promoción de la salud, en específico las necesarias para combatir las adicciones, así como coordinar el desarrollo de los Centros Nacionales para la



437
436

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Prevención y Control de las Adicciones, y emitir las normas para la evaluación del desempeño de los centros estatales de salud en materia de prevención y el control de las adicciones.

- Instrumentar, supervisar y evaluar, por conducto del Consejo Nacional contra las Adicciones, las estrategias de comunicación social, materiales didácticos y metodologías para la capacitación del personal que operará los programas para el control de las adicciones.

Así, además de las cuestiones ya referidas, la resolución debió exhortar a tomar en cuenta las disposiciones administrativas aplicables al tratamiento de las adicciones. En especial, las repercusiones que tendrá el fallo en la NOM-028-SSA2-2009 Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Adicionalmente, considero que la determinación que se tomó en este caso, debió tener repercusiones en otras normas oficiales mexicanas. Por citar algunos ejemplos, señalo las referidas a salud escolar, vigilancia epidemiológica y las que regulan la prestación de servicios de salud en general.

ii. Consejo de Salubridad General

- Emitir las disposiciones generales y las medidas que rediseñen la estrategia integral de prevención, consejería, tratamiento y control de adicciones y, en concreto, las

VOTO CONCURRENTE
AMPARO EN REVISIÓN 823/2017

referentes al consumo de la marihuana desde el ámbito de la salud pública.

b. Autoridades educativas

Exhortar a la Secretaría de Educación Pública a:

- Evaluar en coordinación con la Secretaría de Salud, la inclusión en los programas académicos de información detallada sobre el consumo de drogas y sus riesgos, así como la prevención de las adicciones.
- Realizar campañas de sensibilización sobre los riesgos y daños asociados con el consumo de drogas.

c. Autoridades hacendarías

Exhortar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a tomar en especial consideración en los ejercicios fiscales posteriores al 2019, el proyecto de presupuesto que le envíe la Secretaría de Salud, el cual deberá recoger las observaciones de las autoridades administrativas competentes en materia de adicciones, para la elaboración de la propuesta de Presupuesto de Egresos de la Federación que en los años sucesivos enviará al Congreso de la Unión.

d. Autoridades en materia de política exterior

Exhortar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a que considere los efectos que el cambio en la política nacional de drogas pueda llegar a



434
437

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tener en el ámbito del sistema de fiscalización internacional de estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas.

e. Autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia

Exhortar a la Procuraduría General de la República y demás autoridades encargadas de la administración de justicia a realizar una revisión de las investigaciones y procesos penales en trámite, así como de los procedimientos de ejecución de penas impuestas derivadas de la comisión del delito contra la salud, que implique estrictamente la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la marihuana para fines lícitos.

Ello, para el efecto de, en su caso, establecer la procedencia del no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, el sobreseimiento de causas penales o extinción de sanciones, derivado de la actualización de una causa excluyente de delito, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 117 del Código Penal Federal.

C. Autoridades estatales

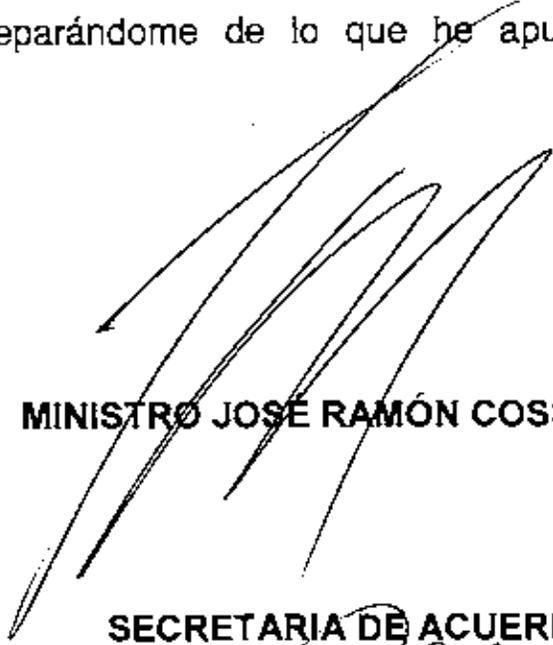
Toda vez que las determinaciones que conlleva esta sentencia impactan a la totalidad del orden jurídico mexicano, esta Suprema Corte de Justicia debió de haber exhortado a las autoridades estatales, del Distrito Federal y municipales a adecuar sus normas jurídicas, planes, programas y presupuestos, a la realización de las acciones necesarias para regular, en el ámbito de sus competencias lo

necesario para hacer eficaz la implementación de una política nacional sustentada en el paradigma de la salud pública y no así en el de la criminalización.

6. Conclusiones

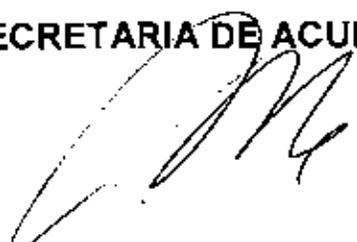
Si en contra de lo que ha sido la experiencia internacional, esta Suprema Corte dio un paso tan grande para lograr la legalización de las drogas, hubiera sido deseable ser igualmente previsores y responsables para generar una sentencia de la misma magnitud, dada nuestra jerarquía de jueces supremos de la Nación.

Por todo lo anterior mi voto fue a favor de los puntos resolutive de la sentencia, separándome de lo que he apuntado en el presente documento.



MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS



LIC. MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GATICA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

437458

REFERENCIA
PS-02232

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

En diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto concurrente formulado por el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, recibido en esta Secretaría de Acuerdos; así como con el estado que guardan los presentes autos. Conste

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a los autos el voto concurrente que formuló el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, anunciado en sesión de trece de junio del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envíese copia digitalizada del voto concurrente en comento, vía MINTERSEJN, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En otro aspecto, visto el estado que guardan los presentes autos, en cumplimiento al proveído de cinco de julio del año en curso, dictado en el cuadernillo derivado del amparo en revisión en que se actúa, expídase y remítase copia certificada de la sentencia dictada en el presente asunto, a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Así lo proveyo y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

OACA

El 11 **SEP** 2018 se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

4134
429
13

| | |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Órgano requerido: | DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO |
| Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento: | 10/09/2018 14:21:20 |
| Fecha de envío: | 10/09/2018 20:40:00 |
| Fecha de acuerdo de requerimiento: | 10/09/2018 |
| Requerimiento: | DEL ACUSE DE RECIBO |
| Síntesis del acuerdo: | GLÓSESE EL VOTO DE CUENTA Y REMÍTASE COPIA DEL MISMO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANTECEDENTES PARA SU CONOCIMIENTO. POR OTRA PARTE, REMÍTASE COPIA DE LA RESOLUCIÓN A SECRETARÍA DE ANTECEDENTES. NOTIFIQUESE. |
| Tipo de expediente del órgano requirente: | AMPARO EN REVISIÓN |
| Núm. de exp. del órgano requirente: | 623/2017 |
| Núm. de oficio del órgano requirente: | M/PS/7/4551/2018 |

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. exp. del órgano requerido | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente |
|----------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo | 387/2016 AMPARO EN REVISIÓN | DEL ACUSE DE RECIBO | (2) ORIGINAL |
| Fecha de acuerdo: 10/09/2018 | | | |
| Constancia 1 | 387/2016 AMPARO EN REVISIÓN | VOTO DEL MINISTRO | (25) ORIGINAL |

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: PeticionExterno-470_740114.pdf
 Secuencia: 2159728

470
 6/29

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | ALEJANDRO MARTIN LOPEZ CERVANTES | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | LXCA890921HDFPRL03 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000012d8 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2018T01:40:05Z / 10/09/2018T20:40:05-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 09 08 42 bc bc 0d 54 65 24 fb ab 9e 6c 18 65 42 62 70 68 05 4e d8 55 8f 23 59 fe f6 36 90 2a fa 8a b8 06 ac 8e 27 be 85 b7 95 e9 10 b9 55 65 ff b2 d9 52 e0 44 a7 77 8c 97 d9 72 1d 3e b8 04 3a a0 73 1a 25 93 ff 41 0e d6 e8 81 67 ad 9a 44 72 0a ab 58 e2 b1 b7 a8 42 de ea c7 e5 dc 2c 34 3a 3d 1a e5 4c 5a d2 b1 6c b9 88 2d 3a fd 97 ab 1d bd 6b d8 2f 07 8a 36 69 5c d1 ec 0a 73 0e 70 df 46 06 4b 1b 8e f7 e6 7d d5 1b 2e fb 25 63 09 fd b4 39 e4 31 16 b6 fc f1 8e 7e 86 4d 10 5e 3e 72 e9 b3 18 fa 63 f5 44 de 4e ee 99 22 56 b3 64 89 f7 a1 0f 62 0f 06 66 d2 ee 9e 1b a1 d8 a7 7f 41 60 26 b9 d0 d8 fd aa 53 1d ab 78 2f 83 26 91 e7 1e fa e4 e9 a5 b3 df ae e0 b5 56 e7 3c be d0 5d 25 a2 01 ae 5c f7 d1 96 3c 40 ab 19 d4 49 c2 95 c4 17 fa dd 48 6a 95 a3 50 80 9f d6 06 00 ef 05 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2018T01:40:06Z / 10/09/2018T20:40:06-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000012d8 | | | |
| JP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2018T01:40:05Z / 10/09/2018T20:40:05-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2162583 | | | |
| | Datos estampillados: | 320AFC19C533A7BF4E055ABCD0FB6A4169651460 | | | |



SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

440

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSO: ARMANDO RÍOS PITER

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giró el siguiente oficio:

OF. XIV-787-P

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

437

ANEXO: COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL A.R. 623/2017

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2018

LIC. OSCAR ALEJANDRO CRUZ AGUILAR
SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

OACA'pab

1 OFICIO _____

1 MINUTARIO _____



Recibido de un enviado de la
Primera Sala Cudi:

Copia certificada de una
Resolución en (89) F.J.

VICTOR JUAN RUIZ BARRON

441
OP. A. - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

OF. XIV-787-P

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

ANEXO: COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA
EN EL A.R. 623/2017.

2018 SEP 17 AM 10:10
OFICINA DE COORDINACIÓN
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

030300

En el expediente que se menciona al margen, la
Presidenta de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

“Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a los autos el voto concurrente que formuló el
MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, anunciado en sesión de
trece de junio del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I,
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envíese
copia digitalizada del voto concurrente en comento, vía
MINTERSCJN, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito.

En otro aspecto, visto el estado que guardan los presentes
autos, en cumplimiento al proveído de cinco de julio del año en
curso, dictado en el cuaderillo derivado del amparo en revisión en
que se actúa, expídase y remítase copia certificada de la sentencia
dictada en el presente asunto, a la Subsecretaría General de
Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA
HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que
autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.”

Lo que comunico para los efectos legales a que haya
lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

PRIMERA SALA.
SECRETARÍA DE ACUERDOS.
A.R. 623/2017

52979 M
y 441
441Z



Poder Judicial
de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 57223/2018
 Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Fecha de envío del órgano requirente: 10/09/2018 20:40:00
 Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: AMPARO EN REVISIÓN 623/2018
 Núm. oficio del órgano requirente: M/PS/7/4551/2018

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: AMPARO EN REVISIÓN 300/2018
 Fecha de recepción: 11/09/2018 9:52:16
 Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido Electrónico o no | Razonamiento sobre la documentación recibida |
|----------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| ACUERDO | DEL ACUSE DE RECIBO | (2) ORIGINAL | SE ACUSA RECIBO |
| Fecha de acuerdo: 10/09/2018 | | | |
| CONSTANCIA 1 | VOTO DEL MINISTRO | (25) ORIGINAL | SE ACUSA RECIBO |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

15:04
8/10/2018

443

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion74119.pdf
Secuencia: 2160177

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | VANESA ZARATE VERGARA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | ZAVV781211MDFRRN07 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a660000000000000000000007120 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2018T14:52:22Z / 11/09/2018T09:52:22-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 26 3b e2 53 2b 90 81 70 63 95 3c 92 6b d1 65 39 6b 5a 9a d1 7c 10 6c 6f 62 4c f5 d6 e7 1e 96 b6 0a bb 56 29 32 9f db 94 60 ca 5b db 55 ab af a3 fd d7 e3 08 5e 06 f8 9f aa 26 b7 93 e4 be d1 de db 50 67 b3 33 cb 10 91 53 39 7a 6b d0 f7 d3 1a e5 05 22 48 5b 91 1b 02 39 56 3d 97 b6 fc 77 ad 89 21 c4 4b 75 f9 59 a1 24 56 fd 85 45 f3 23 24 97 93 d3 8f a4 00 2a c8 b5 ff 18 98 f5 55 fc 77 73 71 03 5e c4 8e 12 30 b7 77 55 d0 5f eb 24 0f 0b e6 a2 4e c3 51 62 ed a4 e4 49 e9 75 04 a5 5f ec 53 63 de 70 4d 7f 97 9a 35 6d 9e b5 9c 8a 49 ab d4 c1 33 80 33 eb be e5 02 40 0e d3 71 9c e3 e1 92 8c a7 09 8c 07 47 91 f8 a1 28 93 52 00 04 54 e3 e0 40 92 d8 20 cd 48 97 14 8b 92 3e 8b 70 73 52 b9 b2 3c 08 b9 4f 6b 83 02 48 36 7b 31 d4 f9 ba 52 56 2c f6 fe 1b e3 47 f3 9e ef 4b 51 1c | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2018T14:52:23Z / 11/09/2018T09:52:23-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a660000000000000000000007120 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/09/2018T14:52:22Z / 11/09/2018T09:52:22-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2163032 | | | |
| | Datos estampillados: | 85A720AC7BC8F92823161D5E012EBEDAC4C2D8B | | | |

9

444
~~444~~
445

Folio y fecha de recepción SCJN: 52979-MINTER / 11/09/2018 10:04:34
Folio electrónico: 57223



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del P.J.F

Remitente: DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de envío a la SCJN: 11/09/2018 9:52:16
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

Ciudad de México, a 11 de Septiembre de 2018

Por acuerdo presidencial, la(e) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 52979-MINTER, constante de 3 fojas incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA SALA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

[Signature]
J.C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA.

OACA/ml.

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
2018 SEP 11 PM 2 17
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acusa de envío, anexos y acuse de recibo relacionados con el folio electrónico 58555 recibidos por el MINISTERIO IN

Folio electrónico: 58555/2018
 Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Fecha de envío al órgano requirente: 17/09/2018 19:05:35
 Tipo y núm. exp. del órgano requirente: AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
 Núm. de oficio del órgano requirente: MIPS/7/4551/2018

Fecha de acuerdo u oficio del órgano requerido: 12/09/2018

Síntesis del acuerdo u oficio del órgano requerido: SE ACUSA RECIBO, SE TOMA CONOCIMIENTO

Núm. oficio del órgano requerido: 2018

Tipo y núm. de exp. órgano requerido: AMPARO EN REVISIÓN 387/2016

Acuerdo u oficio respectivo y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio (en su caso constancias) | Tipo de respuesta o constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Documentación remitida |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| ACUERDO U OFICIO Fecha de acuerdo u oficio 12/09/2018 | ACUSA DE RECIBO LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO Y ANEXOS | (4) ORIGINAL | SE ACUSA RECIBO, SE TOMA CONOCIMIENTO |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

11.00

476

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign 4 -
Archivo Firmado: AcuseEnvio74119.pdf
Secuencia: 2171534

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | VANESA ZARATE VERGARA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | ZAVV781211MDFRRN07 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a66000000000000000000000000000007120 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 18/09/2018T00:05:55Z / 17/09/2018T19:05:55-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 0b 8c fb 3e 52 9a 7d 93 19 33 39 a1 c4 52 e6 54 7e 93 e6 fb fa f4 fb c4 1b 9c c8 9c 43 bd de 7c f2 dd ad ff fc 9a 9e 73 1f fc 0d 35 bf 03 90 e2 18 4d 80 3a 80 d4 a2 65 2c 49 a7 db 77 2d 9f 1d a7 3e e1 1a 5d 73 ab da 8e ed 90 0d fd 06 eb de 7c 7a e9 f1 04 f3 d5 03 c2 07 68 36 9f 5f b8 73 81 76 0d d3 50 2a 38 da eb 9c 51 e6 1f 70 d7 5b dd ec 75 52 d1 60 67 01 a2 4b c6 29 c3 12 04 79 65 da 02 20 76 e1 b1 c4 15 29 d8 e1 2c dc b0 6e 44 09 75 72 c5 cf 6b 79 81 52 a8 24 df 5f dd 0d 97 65 5c e8 b1 25 30 c0 53 58 9e a9 11 a2 76 1c b8 90 09 ee 8f d9 b4 7b 3e 28 af 46 e9 d2 09 ef 35 60 ba b8 68 18 37 d1 88 49 75 c9 ca 3d d3 f4 d8 36 bf 4a 8d be a1 8a bb dd a7 32 b1 2c 7e 32 1b 43 35 82 e1 60 1d a0 5b 82 60 73 7a 86 42 dd 65 46 ee 40 b4 4e 40 27 71 eb 26 1b 22 62 f6 6f | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 18/09/2018T00:05:55Z / 17/09/2018T19:05:55-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a66000000000000000000000000000007120 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 18/09/2018T00:05:55Z / 17/09/2018T19:05:55-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2174389 | | | |
| | Datos estampillados: | 140DE4A62DE7BDF0CCC74253A34D1673BE5414AE | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A. 387/2016
REFERENCIA AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 FORMAD-1
J.A.1351/2016
INL/Imp/pt

En doce de septiembre de dos mil dieciocho, la licenciada Isis Nayeli Landeros Muñoz, secretaria de acuerdos, da cuenta al magistrado Eugenio Reyes Contreras, presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la copia certificada de los documentos impresos recibidos vía intranet **MINTERSCJN**, constante de "Acuse de envió" "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSign", en los que remite, acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSign", voto concurrente dictado en el recurso en revisión 623/2017, "Evidencia Criptográfica Firma Electrónica Certificada", "Acuse de Recibo" "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSign", que envía el Ministro integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado en el libro de correspondencia, con el folio 6262. Conste.

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Vista; la copia certificada de los documentos impresos, recibidos vía intranet **MINTERSCJN**, constante de "Acuse de envió" "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSign", en los que remite, acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, "Evidencia Criptográfica Transacción

SeguriSign", ~~voto concurrente dictado en el~~ 4 -
~~recurso en revisión 623/2017~~, "Evidencia
 Criptográfica Firma Electrónica Certificada" "Acuse
 de Recibo" "Evidencia Criptográfica Transacción
 SeguriSign", ~~que envía el Ministro integrante de la~~
~~Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de~~
 la Nación, ~~con los que remite voto concurrente~~ 7 -
~~formulado por el Ministro José Ramón Cossío~~
 Díaz.

Con fundamento en el artículo 221, del Código
 Federal de Procedimientos Civiles, aplicado
 supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición
 expresa en su precepto 2º; ~~agregúese al cuaderno~~
~~de antecedentes que nos ocupa el oficio de cuenta~~
 con las impresiones digitalizadas de referencia; y en
 atención a su contenido, este Tribunal Colegiado
 toma ~~conocimiento para los efectos legales~~ 7 -
~~conducentes.~~

Nótiqúese; personalmente a la parte quejosa,
 y via oficio a las autoridades responsables en el juicio
 de amparo indirecto de origen, via MINTERSCJN a la
 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
 Nación, así como al Juzgado Décimo Sexto de
 Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de
 México.

Así lo proveyó y firma el magistrado **Eugenio**
Reyes Contreras, presidente del **Décimo Segundo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A. 387/2016
REFERENCIA AMPARO EN REVISIÓN 623/2017 FORMAB-1
J.A. 1351/2016
INLM/mpr

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito, asistido de la secretaria de
acuerdos, licenciada Isis Nayeli Landeros Muñoz,
que autoriza y da fe de lo actuado. -DOY FE

INLM/mpr.

2-77

REVISO SISE

RAZÓN.-ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO, DICTADO EN EL TERCER RECURSO DE REVISIÓN R.A.387/2016. CONSTE.

13 SEP 2018

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR POR
LISTA QUE SE FIJO A LAS
CONSTE

Dr. Jorge Alberto Velázquez Hernández

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado **Gabriel de la Vega Urdaneta**, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 4 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTER**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción.

Doy fe.

Ciudad de México, a **dieciocho** de **septiembre** de dos mil dieciocho.

10

401

| | | |
|----------------------------------|--------------|---------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 54235-MINTER | 17/09/2018 20:59:35 |
| Folio electrónico: | 58555 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Acuse de Recibo

Respuesta de órganos del PJF a requerimientos realizados por la SCJN

| | |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Órgano requirente: | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN |
| Órgano requerido: | DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO |
| Oficio: | 2018 |
| Fecha de respuesta del órgano requerido: | 17/09/2018 16:05:59 |
| Tipo de recepción: | CONFORME |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano requirente: | 10/09/2018 00:00:00 |
| Síntesis del acuerdo del órgano requirente: | |
| Tipo de expediente del órgano requirente: | AMPARO EN REVISIÓN |
| Núm. de exp. del órgano requirente: | 637/2017 |
| Oficio de referencia del órgano requirente: | IPS/7/4551/2018 |

Detalle de respuestas y constancias recibidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancia) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias recibidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|---------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| ACUERDO: Fecha de acuerdo: 16/09/2018 | 387/2016 AMPARO EN REVISIÓN | ACUSA DE RECIBO LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO Y ANEXOS | (4) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 4 PAGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PROMOCIÓN
54235-MINTER

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse electrónico y el anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el acuse y el anexo remitidos vía MINTERSCJN, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a dicho Tribunal Colegiado informando que toma conocimiento del proveído de diez del mes y año en curso dictado en el presente asunto y del voto concurrente formulado por el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**.

Sin embargo, es omiso en acusar recibo del oficio 4454 y de los anexos descritos en el mismo; por ello, solicítase lo haga a la brevedad, vía MINTERSCJN.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

OACA

El **25 SEP 2018** se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

| | |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Órgano requerido: | DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO |
| Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento: | 24/09/2018 15:28:30 |
| Fecha de envío: | 24/09/2018 18:02:14 |
| Fecha de acuerdo de requerimiento: | 21/09/2018 |
| Requerimiento: | DEL ACUSE DE RECIBO |
| Síntesis del acuerdo: | REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD OFICIANTE PARA QUE ACUSE RECIBO DETALLADAMENTE. NOTIFIQUESE |
| Tipo de expediente del órgano requirente: | AMPARO EN REVISIÓN |
| Núm. de exp. del órgano requirente: | 623/2017 |
| Núm. de oficio del órgano requirente: | MI/PS/7/4561/2018 |

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. exp. del órgano requerido | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente |
|----------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo | 387/2016 AMPARO EN REVISIÓN | DEL ACUSE DE RECIBO | (2) ORIGINAL |
| Fecha de acuerdo: | | | |
| 21/09/2018 | | | |

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: PeticiónExterno-470_747042.pdf
 Secuencia: 2184368

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | JONATAN EDUARDO LARA BAZA | Validar: | OK | Vigente |
| | CURP: | LABJ890628HDFRZN04 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f6e | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2018T23:02:19Z / 24/09/2018T18:02:19-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 0b 4a d0 7d 63 af e3 c8 72 61 4c a7 3f d4 46 66 f0 d7 c3 84 05 f7 25 6c 4a ce 04 70 2d ef 79 ae 73 89 38 01 c4 50 8b 9e 1d bb d8 db e4 f9 f2 6d 8f 37 0b 0b eb 40 71 9f b5 3b 09 6d 8f 68 d7 7c 11 ac 93 4b dc 8a 61 35 2a 51 cd f4 f9 9b 50 ef d5 74 b1 ca 93 3b b6 7d 3b 4b 33 0a 76 de 2a 39 f7 54 99 25 65 b8 a4 fd 19 bf d0 66 17 df 9c b6 e9 d5 dc 86 0c 81 e8 54 8f 7c d3 66 0e a0 d1 1e d4 64 f1 23 d2 d4 c4 1b 0e 27 4d f5 6c 1a ab 04 40 aa ed 40 0d 97 ba bb 10 1a be 71 aa 52 0c 1a bb 6e 6f 03 b9 00 98 da 79 4f 98 6f 2d af 8d 91 25 36 ad 24 26 a6 00 b3 98 5b c6 37 60 2c 33 40 b0 cd 76 a7 03 77 a1 66 d9 f1 9c 98 2a 13 ee 76 fb 3d 29 94 1e 52 ba 20 b0 d0 a5 bf 58 26 8d ef b0 70 52 e3 f8 06 8c 5f d4 5c cd a4 a7 64 5a c5 e7 91 9a 78 a3 82 c1 2f a4 c6 0f a0 6b 9c 4b 7b | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2018T23:02:20Z / 24/09/2018T18:02:20-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f6e | | | |
| P | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 24/09/2018T23:02:19Z / 24/09/2018T18:02:19-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2187239 | | | |
| | Datos estampillados: | 9EC15AC25C642E96360F63CA05E3932F3F0EC309 | | | |

496
55856-H



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 60334/2018

Órgano requerente: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envío del órgano requerente: 24/09/2018 18:02:14

Tipo y núm. de exp. del órgano requerente: AMPARO EN REVISIÓN 62/2017

Núm. oficio del órgano requerente: MHPS/7M561/2018

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: AMPARO EN REVISIÓN 2387/2016

Fecha de recepción: 25/09/2018 10:37:13

Recepción: RECEPCIÓN CON FIRME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación recibida |
|----------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| ACUERDO | DEL ACUSE DE RECIBO | (2) ORIGINAL | SE RECIBIÓ DOCUMENTO LEGIBLE EN DOS PÁGINAS |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

25-SEPT-18
350

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion76777.pdf
Secuencia: 2185097

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | EMMA MAGNOLIA AYALA RIVERA | Validex: | OK | Vigente |
| | CURP: | AARE750102MMCYVM09 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a66000000000000000000000007596 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 25/09/2018T15:37:19Z / 25/09/2018T10:37:19-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 88 ba a0 86 ca fa ac 35 dd c1 bc 70 d2 74 bc 9c 6e bb ab 68 9d a7 3d 5b 18 1c 23 c9 b8 f6 bd f4 55 dc 90 9f 30 9b 2d b9 af 70 65 0f 40 18 68 da 55 69 69 4c a7 94 67 de 0f bd 79 1f c0 0d fd 88 a0 6c 92 53 4d 5b 3d 1a 31 92 48 4d b3 22 61 fb d4 6f a5 ce 6e 5f 92 aa 59 f0 b3 31 4c 8a 95 54 95 da 9e e2 ae 14 ca ec c4 32 6a 8a a3 9f 4a 94 f4 4b a8 eb 15 9c 8c ce 0a 73 44 87 64 f2 d3 37 9e e9 50 d5 7c 96 98 8d 03 0d 7b fe 97 93 49 22 2d 75 f5 38 9e 6e b9 88 29 8b 18 2d d2 5a 10 63 a8 a0 a5 c0 cb c7 0b 50 7e 91 d1 05 a1 3e 40 7e a7 7d ee 8c fb d4 c1 35 b2 ca bc ba f6 85 19 a1 01 db 8c 74 74 fa 57 b0 99 09 5f 23 e1 94 17 77 b7 18 5e 64 25 0a 0f 01 69 2e 1e 68 64 d4 88 25 09 64 8f e2 1d 7e 7c 69 7a a5 a4 ab e8 0a 1e dc 2a a7 af 97 55 d4 e9 1c 5a ba 0f ba be b8 ea a5 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 25/09/2018T15:37:20Z / 25/09/2018T10:37:20-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a66000000000000000000000007596 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 25/09/2018T15:37:19Z / 25/09/2018T10:37:19-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2187968 | | | |
| | Datos estampillados: | 450C90720FF6CDCC91E0C3555FA6C51FF76FE80 | | | |

DIGITALIZADO

Folio y fecha de recepción SCJN: 55856-MINTER / 25/09/2018 11:20:34
Folio electrónico: 60334



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

| | | |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Remitente | DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 25/09/2018 10:37:13 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO EN REVISIÓN | 623/2017 |

Ciudad de México, a 25 de Septiembre de 2018

Por acuerdo presidencial, la(él) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 55856-MINTER, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GATICA

OACA/mi.

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

2018 SEP 25 PM 3 12

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acusa de envío, anexos y acusa de recibo relacionados con el folio electrónico 60817 recibidos por el MINTEBSCJN

| | |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio electrónico: | 60817/2018 |
| Órgano requirente: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Fecha de envío al órgano requirente: | 26/09/2018 13:20:53 |
| Tipo y núm. exp. del órgano requirente: | AMPARO EN REVISIÓN 823/2017 |
| Núm. de oficio del órgano requirente: | MVPS/7/4561/2018 |
| Fecha de acuerdo u oficio del órgano requerido: | 26/09/2018 |
| Síntesis del acuerdo u oficio del órgano requerido: | SE ACUSA RECIBO DEL OFICIO 4454 SIGNADO POR LA SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA, ASÍ COMO DE LOS ANEXOS REMITIDOS CON DICHO OFICIO |
| Núm. oficio del órgano requerido: | 3191 |
| Tipo y núm. de exp. órgano requerido: | AMPARO EN REVISIÓN 387/2018 |

Acuerdo u oficio respectivo y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio (en su caso constancias) | Tipo de respuesta o constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Documentación remitida |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO U OFICIO Fecha de acuerdo u oficio: 26/09/2018 | ACUSA DE RECIBO LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO Y ANEXOS | (3) ORIGINAL | SE ACUSA RECIBO DEL OFICIO 4454 SIGNADO POR LA SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA, ASÍ COMO DE LOS ANEXOS REMITIDOS CON DICHO OFICIO. |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia tipográfica.

27 sept-18
11:27

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio76777.pdf
Secuencia: 2189015

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | EMMA MAGNOLIA AYALA RIVERA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | AARE750102MMCYYM09 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a660000000000000000000000007596 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T18:21:07Z / 26/09/2018T13:21:07-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 0a ae 82 00 ef 64 9e 66 08 e7 43 a9 05 86 92 62 33 04 f4 84 fd 4b 22 ca 40 8e 62 92 7f f5 47 cb 9a ce 6a c0 dd 8b da b4 ed 3e ed 55 ca 48 cd 12 9b f9 e1 32 46 44 95 70 f0 4f 49 a7 76 ea 68 3c 71 30 e3 1c 7b 69 05 b8 4b 77 8c e0 c9 22 41 62 09 3d f8 b9 9d ad 4d d1 9e 50 ae 13 14 58 b8 50 89 6c 78 95 3e f5 59 f5 09 2c 69 12 61 54 84 ec 81 70 ea 34 78 b2 59 16 09 6c 84 0b 83 9a 86 fb 77 39 a2 ec 27 0f b0 06 d8 32 4e e2 f0 44 bf 8e 9f 1d 79 f8 56 da e0 ac 21 0d 19 6d aa ae 76 37 45 ca 2a b5 2c 20 3b 7e 4a 41 7f f7 77 ec c2 58 94 4b c7 7f 12 70 02 9d c9 ad 62 bf 8b 6c 75 0a 42 78 83 e7 08 d7 5a ea 14 5b cb cd 74 e5 21 0f ee 23 70 c2 a6 bf dd 6d 4f ab f6 99 7d d2 63 2a 76 3a b5 77 62 85 d4 b3 8c 05 e8 db 05 e0 e9 40 b0 f4 83 9c cd 07 66 70 42 25 21 d9 87 11 fd 1d | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T18:21:08Z / 26/09/2018T13:21:08-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a660000000000000000000000007596 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T18:21:07Z / 26/09/2018T13:21:07-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2191886 | | | |
| | Datos empillados: | 286E5AFABE146BC87AD22452216C1284FE88C4B3 | | | |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

R.A. 887/2016
J.1361/2016
KJLM/KOF

REFERENCIA AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

En veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la licenciada Isis Nayeli Landeros Muñoz, secretaria de acuerdos, da cuenta al magistrado Eugenio Reyes Contreras, presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la copia certificada de los documentos impresos, y recibidos via intranet **MINTERSCJN**, consistentes en: "Acuse de Envío", "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", ~~acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho~~, "Evidencie Criptográfica Transacción SeguriSingn", "Acuse de Recibo" y "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", ~~que envía la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación~~, registrado en el libro de correspondencia con folio, 6590. Conste.

Ciudad de México, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Vista; la copia certificada de los documentos impresos recibidos via intranet **MINTERSCJN**, consistentes en: "Acuse de Envío", "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", ~~acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho~~, "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", "Acuse de Recibo" y "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", ~~que envía la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación~~, mediante los cuales, en lo sustancial, solicita el ~~acuse de recibo del oficio 4454 de su estadística con el que remitió a este Tribunal Colegiado el expediente~~.

original del recurso de revisión 387/2016, del índice de este Tribunal Colegiado así como los autos del juicio de amparo indirecto 1351/2016 del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Con fundamento en el artículo 221, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa en su precepto 2º, agréguese al sumario las impresiones digitalizadas de cuenta; y en atención a su contenido, acúsese el recibo de estilo de las constancias que detalla, para lo que a bien tenga a determinar.

Notifíquese; y vía MINTERSCJN, a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Así lo proveyó y firma el magistrado Eugenio Reyes Contreras, presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asistido de la secretaria de acuerdos, licenciada Isis Nayeli Landeros Muñoz, que autoriza y da fe de lo actuado. -DOY FE.

INL/MLP

2.77

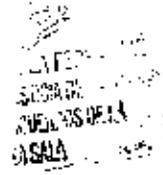
RAZÓN.-ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL TOGA DEL RECURSO DE REVISIÓN R.A. 387/2016, CONSISTE.

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: RespuestaAcuerdo.pdf
 Secuencia: 2189016

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|-----------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | EMMA MAGNOLIA AYALA RIVERA | Estado del certificado: | OK | Vigente |
| | CURP: | AARE750102MMCVM09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante: | 706a6620636a660000000000000000000000007596 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T18:21:07Z / 26/09/2018T13:21:07-05:00 | Estatus de firma: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 15 ec f1 df 35 fa 1e 2b e1 84 d1 7c b8 54 e7 cc 9b c1 71 a0 f4 71 84 8f 99 56 53 ef 28 1a f6 5a a8 d7 4c 28 1b 1d 0a 3b 58 b1 0e 4d bd b2 88 3b fb 87 6e 9d c8 a9 72 26 50 56 05 f9 89 3b 6b 56 49 23 3f 70 c5 5e f9 af 51 28 79 92 9c 6e b2 81 1e 73 4d 33 8f b7 74 35 80 cb de 41 b3 24 8d 0a 4a 90 df 49 bb ef 44 b4 c0 0e 53 70 ca d3 41 02 2f a8 22 26 be c0 89 56 5f 9b 1f 23 17 56 56 43 9d 75 93 29 86 59 a5 27 c7 97 d6 1e db 5e 7c c0 8f 3f cd 13 88 3d c6 b8 94 41 b4 2f f0 2f 51 d1 2c 04 20 fc 2d 72 c9 9b 3a 15 80 ad 3d a4 ad de 0b b4 98 ad 56 b8 8d 7a cf 9a 12 72 4f d6 72 07 f0 36 69 b8 0d db 16 41 c7 25 4c bc cc 08 b7 d7 3e 86 d7 b6 a6 80 3f 2e ca 54 43 ed 3e 40 ba fb 5d 13 90 1a 9b 20 2a 78 02 53 ab 74 9a 26 b1 23 b2 db b5 bc 65 8b cf 3f bf 5c 91 e2 2e 93 db 20 | | | |
| Validación OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T18:21:09Z / 26/09/2018T13:21:09-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP: | 706a6620636a660000000000000000000000007596 | | | |
| Estampa TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T18:21:07Z / 26/09/2018T13:21:07-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia: | 2191867 | | | |
| | Datos estampillados: | 47BD3FC3A01FA73060A724650B6509CB7A7533A6 | | | |



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado Gabriel de la Vega Urdaneta, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 3 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTER**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

Ciudad de México, a **veintisiete** de **septiembre** de dos mil dieciocho.



12

464

| | | |
|----------------------------------|--------------|---------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 56345-MINTER | 26/09/2018 16:59:45 |
| Folio electrónico: | 60817 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Respuesta de órganos del PJF a requerimientos realizados por la SCJN

| Órgano requirente: | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | | |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Órgano requerido: | DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO | | | |
| Oficio: | 3191 | | | |
| Fecha de respuesta del órgano requerido: | 26/09/2018 13:21:11 | | | |
| Tipo de recepción: | CONFORME ↓↓ | | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano requirente: | 21/09/2018 0:00:00 | | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano requirente: | | | | |
| Tipo de expediente del órgano requirente: | AMPARO EN REVISIÓN | | | |
| Núm. de exp. del órgano requirente: | 623/2017 | | | |
| Oficio de referencia del órgano requirente: | M/PS/7/4561/2018 | | | |
| Detalle de respuesta y constancias recibidas (en su caso) | | | | |
| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
| ACUERDO: Fecha de acuerdo 21/09/2018 | 387/2016 AMPARO EN REVISIÓN | ACUSA DE RECIBO LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO Y ANEXOS | (3) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE FN 3 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRespuestaPeticionSCJN506941.pdf
Secuencia: 2189886

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | JOEL IBAREZ GONZALEZ | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | IAGJ640115HDFBNL06 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000010d2 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T21:59:53Z / 26/09/2018T16:59:53-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 40 c2 9d 15 20 2f b7 8f a8 85 32 7f 12 31 a5 b4 c7 c8 09 52 01 5a ce 40 1d 56 0c 81 01 dc 44 31 db 81 28 ed 3b 3f b3 e0 df db 36 ff b2 d1 6b ad b1 54 2b c1 2b 00 fe e1 f7 a6 ab 54 cb 20 34 9c 95 df 30 b2 37 b7 d9 6b 16 46 89 ae 54 67 db 45 8e c5 65 7f 71 4a 35 45 86 cb 06 c0 97 53 b1 4e 80 04 86 2b 96 73 93 fc 24 5c c0 e4 d1 3a 10 8d 05 d2 91 43 25 0f 59 4f 15 2e 5b 9e 17 29 49 63 a7 3e 67 d0 cf 22 86 3a 9b b4 15 49 6d 9c ff 31 21 93 54 98 da ce 9a 6c 8f 86 5a 97 58 00 4d 54 18 f2 c7 be 26 b4 aa 29 da 33 7c 58 9d d7 e2 6a d1 ae 16 17 35 7b 7c b2 22 37 af 9b 53 a5 00 f5 62 a5 20 f6 a3 92 8d 65 60 b3 66 1f 2f 7b 9e 41 3c c1 72 48 83 97 60 5e f4 45 3b 7b 47 76 1b ae 4a 9b a9 94 b7 ec 12 ca 32 06 aa 81 80 c9 31 20 09 86 95 4e 39 87 4c 5e 1b 3f 2f 86 d8 48 83 24 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T21:59:54Z / 26/09/2018T16:59:54-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000010d2 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/09/2018T21:59:53Z / 26/09/2018T16:59:53-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2192757 | | | |
| | Datos estampillados: | 3D66CF849E62FCD9642D20E37F192C00684D467E | | | |

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

2018 SEP 27 AM 10 28

SECRETARÍA DE ACUERDOS

[Faint handwritten text]



466

PROMOCIÓN
56345-MINTER

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En uno de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse electrónico y el anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense a sus autos el acuse y el anexo remitidos vía MINTERSCJN, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a dicho Tribunal Colegiado acusando recibo del oficio 4454 y de algunos de los anexos descritos en el mismo.

Sin embargo, es omiso en acusar recibo de dos tomos de pruebas, de un disco compacto y de un sobre amarillo cerrado; así como en informar de la remisión de la copia certificada de la sentencia dictada en el presente asunto, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por ello, solicítase lo haga a la brevedad, vía MINTERSCJN.

Notifíquese

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Angeles Gutiérrez Gatica.

OACA
EJ 2 OCT 2018

Se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

| | |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Órgano requerido: | DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO |
| Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento: | 01/10/2018 16:00:30 |
| Fecha de envío: | 01/10/2018 19:38:51 |
| Fecha de acuerdo de requerimiento: | 01/10/2018 |
| Requerimiento: | SOLICITUD DE INFORME DEL ACUSE DE RECIBO |
| Síntesis del acuerdo: | REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD OFICIANTE PARA QUE ACUSE RECIBO DETALLADAMENTE E INFORME DE LA REMISIÓN DE LA COPIA RESPECTIVA AL JUZGADO DE ANTECEDENTES. NOTIFIQUESE |
| Tipo de expediente del órgano requirente: | AMPARO EN REVISIÓN |
| Núm. de exp. del órgano requirente: | 623/2017 |
| Núm. de oficio del órgano requirente: | MI/PS/7/4612/2018 |

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. exp. del órgano requerido | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente |
|----------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo | 387/2016 AMPARO EN REVISIÓN | SOLICITUD DE INFORME DEL ACUSE DE RECIBO | (2) ORIGINAL |
| Fecha de acuerdo: | | | |
| 01/10/2018 | | | |

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 61881/2018
 Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Fecha de envío del órgano requirente: 01/10/2018 19:36:51
 Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
 Núm. oficio del órgano requirente: M/PS/7/4612/2018

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: AMPARO EN REVISIÓN 387/2016
 Fecha de recepción: 02/10/2018 9:54:12
 Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación recibida |
|----------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| ACUERDO | DEL ACUSE DE RECIBO | (2) ORIGINAL | SE TOMA CONOCIMIENTO |
| Fecha de acuerdo: 01/10/2018 | SOLICITUD DE INFORME | | |

*En el cómputo del número de fojas se incluyó la foja correspondiente a la evidencia criptográfica

2-oct-18
1:17

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion77070.pdf
Secuencia: 2198121

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | VANESA ZARATE VERGARA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | ZAVV781211MDFRRN07 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a6600000000000000000000000007120 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 02/10/2018T14:55:19Z / 02/10/2018T09:55:19-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 2a 64 17 c3 e5 5f 31 5a 1b 34 d5 3a c2 25 c3 59 97 e8 fc b5 4c 3d 8f 73 81 ea d3 06 9f 03 a6 e6 c7 d0 e2 a9 c2 9e 36 13 a4 b4 14 20 5d 18 48 98 cd 0f d0 f5 49 04 a2 15 99 5d a0 7c de 90 29 c6 3a 91 56 5f dd d5 85 29 e2 b4 98 9e 36 c2 43 a2 1b 2c 0c d8 6f 8d 27 65 18 07 ac 25 40 4b b4 d5 e0 a1 3d 83 7b e7 a0 43 e5 8a d0 97 e2 f8 74 23 18 16 f7 a0 85 db df 60 76 9a d8 67 4a 67 a0 32 dc 4f 0f d1 2c b0 ff 11 d8 1c e2 48 b7 dc 82 7c 77 6f 2e a6 c4 9c 53 8d 35 65 00 13 4d e5 94 61 7c 62 10 b7 56 0b 32 4e ca 55 02 54 ea 80 6a 0f c3 cd ba 06 a4 20 65 d9 e1 e5 43 6a a4 c7 d8 aa c5 8c 1b 60 cd 30 97 cd 9d 90 ee db 71 d1 46 43 b5 22 f2 6d ab 76 28 c5 4a 8c f8 5e 8b 9d a0 06 06 53 16 ec 91 93 b3 9c 3f ce 8c 7b 3f 09 10 79 78 96 bb 04 f8 9b ee 38 20 b9 9d 69 8c 99 0b 0c | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 02/10/2018T14:55:20Z / 02/10/2018T09:55:20-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a660000000000000000000000000007120 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 02/10/2018T14:55:19Z / 02/10/2018T09:55:19-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2200992 | | | |
| | Datos estampillados: | 0E6E875E55ADBE233571B3D562ED1C3AB0CFCE2 | | | |

13

471

DIGITALIZADO

| | | |
|----------------------------------|----------------|---------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 57316-MINTER / | 02/10/2018 10:41:22 |
| Folio electrónico: | 61881 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

| | | |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Remite | DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 02/10/2018 9:54:12 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO EN REVISIÓN | 623/2017 |

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2018

Por acuerdo presidencial, la(él) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 57316-MINTER, constante de 3 folios, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

2018 OCT 2 PM 12 10

SECRETARIA DE ACUERDOS

OACA/gbr

235472



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de envío, anexos y acuse de recibo relacionados con el oficio electrónico 62794 recibidos por el MINTERSCJN

Folio electrónico: 62794/2018
Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envío al órgano requirente: 04/10/2018 14:09:15

Tipo y núm. exp. del órgano requirente: AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

Núm. de oficio del órgano requirente: MI/PS/714612/2018

Fecha de acuerdo u oficio del órgano requerido: 03/10/2018



AL DE LA FEDERACI
DE JUSTICIA
ADEAC-FR
MERA SA

Síntesis del acuerdo u oficio del órgano requerido: SE INFORMA AL ALTO TRIBUNAL QUE POR AUTO DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE REMITIÓ AL JUZGADO DE ORIGEN, LA SENTENCIA DICTADA POR LA SCJN.

Núm. oficio del órgano requerido: 3247

Tipo y núm. de exp. órgano requerido: AMPARO EN REVISIÓN 387/2016

Acuerdo u oficio respectivo y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio (en su caso constancias) | Tipo de respuesta o constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Documentación remitida |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO U OFICIO Fecha de acuerdo u oficio: 03/10/2018 | ACUSA DE RECIBO LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO Y ANEXOS | (10) ORIGINAL | SE INFORMA AL ALTO TRIBUNAL QUE POR AUTO DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE REMITIÓ AL JUZGADO DE ORIGEN, LA SENTENCIA DICTADA POR LA SCJN. |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia fotográfica.

156
5/007/19

473

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseEnvio77070.pdf
 Secuencia: 2204663

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | VANESA ZARATE VERGARA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | ZAVV781211MDFRRN07 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a660000000000000000000007120 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/10/2018T19:09:29Z / 04/10/2018T14:09:29:05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 07 13 9a ff dc d8 d3 42 f9 98 5c 91 f6 fb 45 22 ba 12 99 23 78 0c e9 31 83 2e 14 5e b5 95 79 00 c5 9f 6d eb f4 29 57 cd be 04 d8 06 14 6a e7 89 75 10 bb c3 e2 a8 b8 7d 11 34 40 3f 98 00 ba 78 b8 35 6d 3d 5f a2 35 78 24 19 5b 80 49 90 69 8a 49 ca a2 4c 09 27 63 66 05 53 45 32 98 7a 5d 47 44 3a a1 f8 1c 39 d0 00 00 eb 59 bd 43 2f 18 ed a0 38 6e bf e2 ba cf cb 03 e2 e6 91 91 37 16 a8 7e 7e 2 35 f8 60 a9 57 dd a1 db 36 01 e7 55 71 c8 57 e3 e3 0f 4c d2 9b 9b 7c 8c 5c 27 db 30 87 4a 2d 5d 04 10 04 60 2e 48 89 5a 01 63 67 58 2a 0d 65 2f 3a 54 5c db 4d ce 67 56 e7 3e e5 93 c3 0d 06 9d f2 9f 1f d5 7c 21 86 0d e 86 3b 89 94 a4 b3 02 f9 5b e3 b8 d9 76 42 ff c7 4c 69 6a 19 e3 10 fd b5 81 93 28 3b 89 fc f4 7e 3f ad d1 29 2 dd d0 5f 28 f5 a6 a0 67 92 44 cf 8a d7 dd 0a | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/10/2018T19:09:30Z / 04/10/2018T14:09:30:05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a660000000000000000000007120 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/10/2018T19:09:29Z / 04/10/2018T14:09:29:05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2207534 | | | |
| | Datos estampados: | DDE8468FFC7CD798CFD703C50B8489E8B5580F2 | | | |

474



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 6-1

R.A. 387/2016

J.1354/2016

REFERENCIA AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

INLMA/IDP

En tres de octubre de dos mil dieciocho, la licenciada Isis Nayeli Landeros Muñoz, secretaria de acuerdos, da cuenta al magistrado Eugenio Reyes Contreras, presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la copia certificada de los documentos impresos y recibidos vía intranet **MINTERSCJN**, consistente en: "Acuse de Envío", "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", ~~acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho,~~ "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", "Acuse de Recibo" y "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", que envía la ~~Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte~~ de Justicia de la Nación, registrado en el libro de correspondencia con folio 6813.-Conste.

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil dieciocho.

~~Vista:~~ la copia certificada de los documentos impresos recibidos vía intranet **MINTERSCJN**, consistentes en: "Acuse de Envío", "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", ~~acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho,~~ "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", "Acuse de Recibo" y "Evidencia Criptográfica Transacción SeguriSingn", que envía la ~~Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,~~ mediante los cuales, en lo sustancial, solicita el Acuse de recibo en los siguientes términos:

475

“...Sin embargo, es omiso en acusar recibo de dos tomos de pruebas, de un disco compacto y de un sobre amarillo cerrado; así como en informar de la remisión de la copia certificada de la sentencia dictada en el presente asunto, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por ello, se solicita lo haga a la brevedad, vía MINTERSCJN”.

Con fundamento en el artículo 221, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa en su precepto 2º; agréguese al señario las impresiones digitalizadas de cuenta; y en atención a su contenido, acúcese el recibo de esto de lo pedido: esto es, de los dos tomos de pruebas, un disco compacto y del sobre amarillo cerrado que



~~refiere~~

~~Ahora como lo solicita inférnese al alto tribunal que mediante oficio II-3008, librado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, se remitió al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, copia certificada de la sentencia dictada en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión 623/2017, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.~~

Para mayor referencia, remítase copia certificada de las constancias que sustentan lo acordado en el contexto del presente proveído.

Notifíquese; y vía MINTERSCJN, a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

476



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.1

R.A.387/2016
J.1351/2016
INLM/mpr

REFERENCIA AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

Así lo proveyó y firma el magistrado **Eugenio Reyes Contreras**, presidente del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, asistido de la secretaria de acuerdos, licenciada **Isis Nareli Landeros Muñoz**, que autoriza y da fe de lo peritado.-DOY FE.

INLM/mpr

2-7

RECURSO 332

RAZÓN.-ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL TOCA DEL RECURSO DE REVISIÓN R.A.387/2016. CONSTE.

-4 OCT 2018

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR POR
LISTA QUE SE FIJO A LAS once horas
CONSTE.

Lic. Jorge Alberto Velázquez Hernández

477



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
TRÁMITE 1351/2016 ADMISIONES

553

JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISCRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- 34424/2018 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD
- 34426/2018 DECIMOSEGUNTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (EF. 387/2016)
- 34427/2018 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 34428/2018 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 34429/2018 SECRETARIO DE SALUD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 34430/2018 COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 34431/2018 COMISIONADO DE AUTORIDAD SANITARIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 34432/2018 DIRECTOR EJECUTIVO DE REGULACION DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2018 SET 18 A 10:57
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
6398

SECRETARÍA DE SALUD
COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

En los autos del juicio de amparo 1351/2016 promovido por ARMANDO RIOS PITER, contra actos del CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, once de septiembre de 2016. H. J. Deciocho Vistas, agréguese a los autos el oficio de cuenta suscrita por el Actuario del Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual devuelve los autos originales del juicio de amparo 1351/2016, consistente de un tomo; asimismo, dos legajos de prueba y un sobre confidencial y remite al Tribunal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente en el tomo A.R. 623/2017, del índice de ese alto tribunal; acótesese recibo y hágase del conocimiento de las partes que el órgano revisor resolvió:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Ríos Piter, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio número 163300CT010245, expedido por el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Armando Ríos Piter en contra de la expedición y promulgación de los artículos 334, 368 y 418 de la Ley General de Salud.

CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.

Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y glósesse únicamente las actuaciones originales que obran en el cuaderno de antecedentes, toda vez que las demás son reproducciones de aquellas que ya obran en autos.

En tal virtud, y estricto cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, requiríase a la autoridad responsable:

1). Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo y dentro del término de tres días, contado a partir de la notificación de este proveído, informe a este Juzgado Federal los actos realizados para su eficaz cumplimiento, consistente en lo siguiente:

"A la Luz de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 248, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -adquirir la semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: (5^a (10^a), (6^a (7), (7), (8), (9), (10), (9 (11) y sus variantes estereoisoméricas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de



Inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refieren a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

Por tanto, este Alto Tribunal proceda a revocar la sentencia recurrida y a conceder el amparo para el efecto de que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Cofepris, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, otorgue al quejoso la autorización sanitaria respecto de las sustancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, en el entendido de que corresponderá a la Cofepris establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla, quedando evidentemente obligada a tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho aquí reconocido, así como constreñida a dar efectivo y total cumplimiento a la presente resolución."

Apercibido que de no llevar a cabo tales actos, se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con los artículos 258 de la Ley de Amparo, y se seguirá con el procedimiento establecido en el artículo 193 del propio ordenamiento.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, se requiere al: 2) Comisionado, para que en su calidad de superior jerárquico del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, y como de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Para que dentro del término de TRES DÍAS acredite ante este Juzgado, haber ordenado al personal bajo su mando el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Apercibido que de no hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley de Amparo, se le impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Prevíngase a la autoridad directamente obligada y al superior jerárquico, que de continuar con una actitud omisa, o bien, en caso de eludir el acatamiento del fallo protector, con actos que no tiendan de manera directa a satisfacerlo, con apoyo en el artículo 107 de la Ley de Amparo, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en turno, para que elabore el proyecto de separación del cargo para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, y sea consignado al Juez de Distrito que correspondiera, por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

No obstante, entrérese a las autoridades, que aun cuando dejen sus respectivos puestos, seguirán siendo responsables del DESACATO AL FALLO CONSTITUCIONAL, durante el tiempo que duró su encargo y que por esa razón, también podrán ser consignadas en términos de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional y 193 de la Ley de Amparo.

Notifíquese.
Así lo proveyó y firma Ricardo Gallardo Vera, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Mauricio Amado Buzqueta. Doy fe. Firmas y Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes

Ciudad de México, a once de septiembre de mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Mauricio Amado Buzqueta



RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
3-11-10

479



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A. 387/2016
AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
J.A. 1351/2016
INLM/mpr

FORMAS

En tres de septiembre de dos mil dieciocho, la licenciada Isis Nayeli Laderos Muñoz, secretaria de acuerdos, da cuenta al magistrado Eugenio Reyes Contreras, presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el oficio 4454, registrado en el libro de correspondencia con folio, 5992, signado por la secretaria auxiliar de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que acompaña copia certificada del testimonio correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala del alto tribunal, en el amparo en revisión 623/2017, el toca del recurso de revisión R. 387/2016, radicado en este Tribunal Colegiado, el oficio de amparo indirecto 1351/2016, dos legajos de pruebas, un sobre cerrado que contiene información confidencial, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y un disco compacto. -Conste-

Ciudad de México, tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, signado por la secretaria auxiliar de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que acompaña copia certificada del testimonio correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala del alto



480

tribunal, en el amparo en revisión 923/2017, el toca del recurso de revisión R.A.387/2016, radicado en este Tribunal Colegiado, el juicio de amparo indirecto 1351/2016, dos legajos de pruebas, un sobre cerrado que contiene información confidencial, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México un disco compacto. Acúsense recibo de estilo.

Revisión

Con fundamento en el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa en su precepto 2º; agreguese a los presentes autos oficio de cuenta y su anexo, y en atención a su contenido este Tribunal Colegiado toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

> TOMAR
CONOCIMIENTO

Ahora, en la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, la Superioridad resuelve:

" PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La justicia de la Unión ampara y protege a Armando Rios Piter en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio número 163300CT010245, expedido por el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia. TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Armando Rios Piter en contra de la expedición y promulgación de los artículos 234, 368 y 479 de la Ley General de Salud. CUARTO.- El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado."

481



PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
J.A. 1351/2016
INLM/Imp

FORMA-1

Vuelvan los autos del juicio de amparo

5123

indirecto al Juzgado de origen solicitándole el
acuse de recibo de los autos en un plazo de
veinticuatro horas, háganse las anotaciones en el
libro de gobierno, la actualización de datos en el
Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes
(SISE) y en su oportunidad, archívese como
totalmente concluido.

Autos
~D

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa,
por oficio al Juzgado de origen, a las autoridades
responsables, así como a la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

~D
~D

Así lo proveyó y firma el magistrado Eugenio
Reyes Contreras, presidente del Décimo Segundo
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito, asistido por la secretaria de
acuerdos, licenciada Msc. Marieli Landeros Muñoz,
que autoriza y da fe de lo actuado.- Doy Fe.

INLM/Imp

Handwritten signature and initials

REVISO SISE

RAZÓN-ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECICHO, DICTADO EN EL TOCA DEL RECURSO DE REVISIÓN R.A. 1877/2016. COMITE.

152



40964031

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 04 SEP 2018

SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR POR LISTA QUE SE FIJO A LAS *señe hora*

CONSTE

[Signature]
Lic. Jorge Alberto Velázquez Hernández

LA QUE SUSCRIBE LICENCIADA ISIS NAYELI LANDEROS MUÑOZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSISTENTES DE TRES HOJAS ÚTILES SON FIELMENTE SACADAS DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL TOCA DEL RECURSO DE REVISIÓN R.A.387/2016, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CIUDAD DE MÉXICO, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ISIS NAYELI LANDEROS MUÑOZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado Gabriel de la Vega Urdaneta, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 10 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTER**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción.

Doy fe.

Ciudad de México, a **cuatro** de **octubre** de dos mil dieciocho.

14

484

| | | |
|----------------------------------|-------------|---------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 68235-INTER | 04/10/2018 16:20:55 |
| Folio electrónico: | 62794 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Respuesta de órganos del Poder Judicial de la Federación requerimientos realizados por la SCJN

| | |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Órgano requerente: | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN |
| Órgano requerido: | DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO |
| Oficio: | 3247 |
| Fecha de respuesta del órgano requerido: | 04/10/2018 09:33 |
| Tipo de recepción: | CONFORME |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano requerente: | 01/10/2018 09:00 |
| Síntesis del acuerdo del órgano requerente: | |
| Tipo de expediente del órgano requerente: | AMPARO EN REVISIÓN |
| Núm. de exp. del órgano requerente: | 623/2017 |
| Oficio de referencia del órgano requerente: | MIPS/714612/2018 |

Detalle de respuesta y constancias recibidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|---------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| ACUERDO: Fecha de acuerdo: 01/10/2018 | 387/2018 AMPARO EN REVISIÓN | ACUSA-DE RECIBO LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO Y ANEXOS | (10) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 10 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SUPLENTE
JUS FIA DE LA ACCION

2018 OCT 5 AM 10 47

SECRETARIA DE ACUERDOS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

486
FORMA A-24

PROMOCIÓN
58235-MINTER

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

En nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse electrónico y el anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense a sus autos el acuse y el anexo remitidos vía MINTERSCJN, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a dicho Tribunal Colegiado acusando recibo de dos tomos de pruebas, de un disco compacto y de un sobre amarillo cerrado; informando que por oficio II-3008 envió copia certificada de la sentencia dictada en el presente asunto, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; y remitiendo copias digitalizadas de las constancias relativas.

Notifíquese.

Así lo previó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

[Firma]
[Firma]

OACA

El 10 OCT 2018

se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

487 FORNIA

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

2018 OCT 10 AM 11 30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO: 1/2018

11- 11-

PS-02590

OF. SSGA-I-30839/2018. SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018

Acuso a usted recibo de su atento oficio número

XIV-787-P de trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se recibió de conformidad en esta Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, dictada en el amparo en revisión 623/2017, y del voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le protesto las seguridades de mi atenta consideración.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

[Handwritten signature]

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Eliminado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE AMPAROS

10-00718 2-59



REFERENCIA
PS-02590

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

488
FORMA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En quince de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio SSGA-I-30839/2018, recibido en esta Secretaria de Acuerdos. Conste. *C*

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el oficio SSGA-I-30839/2018, del índice de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. *○*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a dicha Subsecretaría acusando recibo del oficio XIV-787-P y del anexo descrito en el mismo. *✓*

Notifíquese.

Así lo proveyó y firmó la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

OAGA.

17 OCT 2018

El 17, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

[Firma manuscrita]



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
ACUERDOS
SALA

69185-V 489



Poder Judicial de la Federación
JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuse de Recibo

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio electrónico: 74604/2018
Fecha de envío de la SCJN: 27/06/2017 11:59
Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 623/2017
Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, ACUSE DE RECIBO PARA CONOCIMIENTO
Núm. oficio de la SCJN: M/PL/SSGAV/3820/2017

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO INDIRECTO 1351/2016

Fecha de recepción del órgano remitente: 26/11/2018 13:06

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Resumen sobre la documentación recibida |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| ACUERDO | (9) ORIGINAL | se tomo a conocimiento |
| Fecha de acuerdo: 14/06/2017 | | |

*En el cómputo del número de fojas se incluyó la foja correspondiente a la evidencia encriptada.

6-10-18
3:42

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcion67629.pdf
 Secuencia: 2302646

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | MAURICIO AMADO BURGUETE | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | AABM830512HCSMRR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a660000000000000000000000a936 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/11/2018T19:07:41Z / 26/11/2018T13:07:41-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 6d c4 c1 c1 4d a5 61 90 4f 7c 94 03 03 24 57 76 ea 7b 24 d0 1c 7c 5c f7 f7 b0 c2 8e 5d 24 0b 4f d8 93 5e df 68 6e 3a d5 fd 09 04 26 a9 93 51 70 00 33 df 76 54 28 ba 3d cf 11 54 76 9b f1 5b da ef 0b 3b 71 9f 6d 2c 54 c4 a4 92 59 83 23 9f 84 ee 94 bc 6f fe 82 22 7b fd d7 24 76 0c 1a 35 a9 89 48 32 55 90 01 a3 a3 40 1b f7 34 2a a4 d8 67 dd 5e ba fa 4a 89 39 ff 0a 59 5e 28 88 e4 e7 1a 90 e4 f5 09 14 0a 64 ef 22 f9 3b fa 12 ed 49 66 28 13 bd f8 46 23 20 ce 81 d8 46 07 14 df f1 bc 71 91 b5 77 7a 90 14 6e 7f fa 34 2a f5 44 44 39 c6 40 d3 7d c1 e8 6b b9 28 2f b6 26 98 00 a0 bd 75 e1 6d ca e0 91 85 5a 05 63 ed a7 38 16 ef 18 e7 ce ff 78 57 56 bc 12 d0 08 2d 77 3a 7b c7 23 3a e1 f1 04 05 1f 3f 1a 2d 9d be c8 1f c0 74 53 b2 44 f4 cf ac 3f 33 df e3 31 8b 52 0a c6 fc f9 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/11/2018T19:06:40Z / 26/11/2018T13:06:40-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a660000000000000000000000a936 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/11/2018T19:07:41Z / 26/11/2018T13:07:41-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 2305533 | | | |
| | Datos estampillados: | 2B14AA3C247A23823EC6CD7F9578940717123A31 | | | |

Folio y fecha de recepción SCJN: 69185-MINTER 26/11/2018 13:38:05
Folio electrónico: 74604



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remite: JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO
Fecha de envío a la SCJN: 26/11/2018 13:06:00
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018.

Por acuerdo presidencial, la (el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 69185-MINTER, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

OACA*P

PRIMERA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

2018 NOV 26 PM 3 42

Suprema Corte de Justicia de la Nación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARÍA DE ACUERDOS

492
FORMA A-23

Lic Oscar

2018 NOV 28 PM 12:58

SECRETARÍA DE ACUERDOS
Ciudad de México a 28 de noviembre de 2018.
Y RESOLUCIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

US-03260

2018 NOV 30 PM 2:33

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESENTE

Por instrucción del Ministro Arturo Saldivar Lelo de Larrea le informo que no se formulará voto alguno en el amparo en revisión 623/2017 al estimarlo innecesario.

ATENTAMENTE

Maestro José Ignacio Morales Simón
Secretario de Estudio y Cuenta

Lic Oscar
Ermós 30/11/2018



493

REFERENCIA
PS-03260

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio sin número, signado por el maestro José Ignacio Morales Simón, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del **MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**, recibido en esta Secretaría de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto ~~por~~ el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, agréguese a sus autos el oficio sin número, signado por el maestro José Ignacio Morales Simón, Secretario de Estudio y Cuenta, a través del cual comunica que el **MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**, no formulará el voto concurrente anunciado en sesión de trece de junio del año en curso.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ** Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

OACA/gbr.

El **5 DIC 2018**, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
ACUERDOS
ERABALA



Lic. Ostay

497
FORMA 4-1-13

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PRIMERA SALA

2018 DIC 11 PM 2 45

2018 DIC 10 PM 8 25

PÓDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.
SECRETARÍA DE ACUERDOS
REVISIÓN DE ENGRESOS
Y DEVOLUCIONES

PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PRESENTE

PS-03547

Por este medio, le informo que no se elaborará voto en relación con la sentencia de la Primera Sala, de trece de junio de dos mil dieciocho, que resolvió el amparo en revisión 623/2017.

Lo anterior en virtud de que después de analizar el engrose de la sentencia, se estima que no se elaborará voto concurrente.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

DGS

9:49

12-DIC-18



REFERENCIA
PS-03547

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tres de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio sin número, signado por el **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**, recibido en esta Secretaría de Acuerdos. Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecinueve.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, agréguese a sus autos el oficio sin número, signado por el **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**, a través del cual comunica que no formulará el voto concurrente anunciado en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

Notifíquese

Así lo proveyó y *[Firma]* el **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

[Firma]
[Firma]

[Firma]

OACA

El 4 ENE 2019, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe

[Firma]

[Firma]